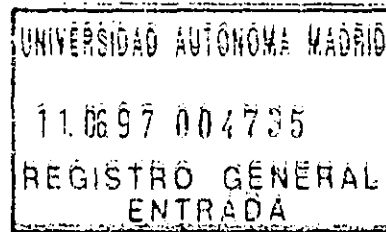
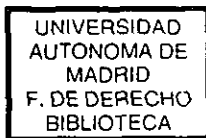


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

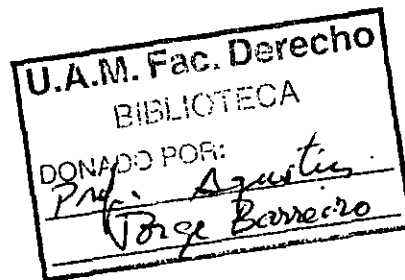


LAS COSTAS EN EL PROCESO PENAL



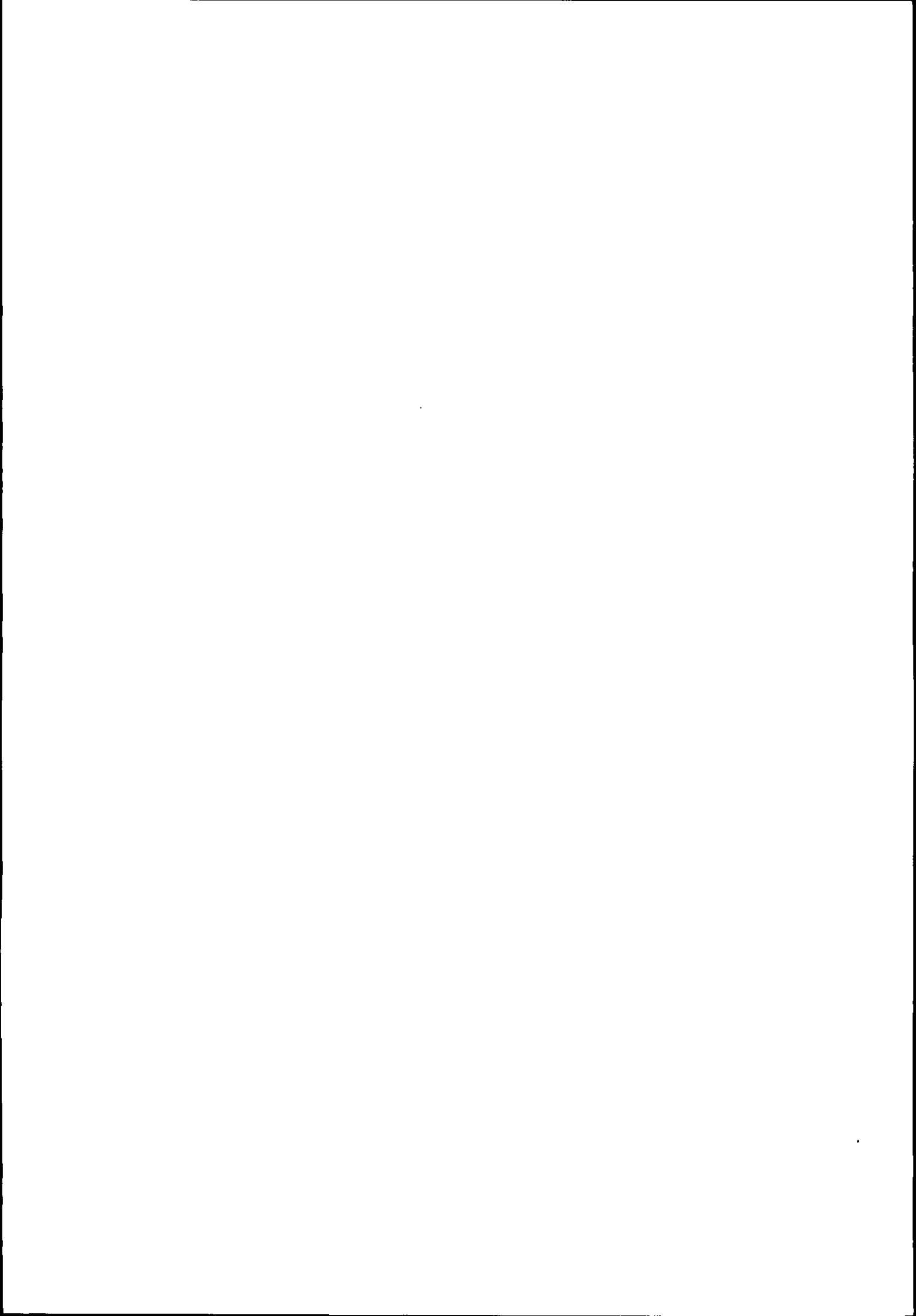
(II)

DD. 100740  
30cm.



Trabajo de tesis doctoral realizado por D<sup>a</sup> María Jesús Ariza Colmenarejo, bajo la dirección del Profesor Dr. D. Juan Damián Moreno, Catedrático excedente y Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid.

Cantoblanco, junio de 1997.



**3.5.- Imputación de las costas al tercero responsable civil directo. Especial consideración de las Compañías aseguradoras.**

Este supuesto se corresponde con la situación en que, declarada la responsabilidad penal del acusado, deviene obligado al pago de las responsabilidades civiles un tercero distinto del que cometió la acción punible y que se corresponde con las situaciones previstas en los arts. 118 y 119 del nuevo CP<sup>126</sup>, alcanzando igualmente a aquellos que por título lucrativo hubiesen participado de los efectos del delito (art. 122 del CP del 95), aunque también cabe que un tercero sea considerado responsable civil por existir un contrato de seguro obligatorio o voluntario (art. 117 CP).

Estos últimos casos están previstos en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 21 de marzo de 1968, modificada por el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, por Ley 21/90, de 19 de diciembre y por la Ley 30/95, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, completándose el

---

<sup>126</sup>Art. 20, números 1º, 2º y 3º del anterior Código Penal.

análisis con la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, cuyo estudio se efectúa con carácter autónomo.

En principio debe excluirse al responsable civil de los sujetos obligados al pago de las costas ya que el art. 240 de la LECRIM no los menciona<sup>127</sup>. No obstante y debido a la tan repetida acumulación de acciones que tiene lugar en el proceso penal, es claro que si la reclamación de la indemnización se hiciera por vía civil, el régimen de imposición de costas sería distinto. Quedaría premiada la personación y conocimiento del conflicto en sede penal, ya que el tercero no se haría cargo de los gastos exigibles, a diferencia de lo que ocurriría ante el juez civil, donde probablemente sería condenado en costas por aplicación del principio del vencimiento del art. 523 de la LEC.

La doctrina en general sólo analiza el supuesto del responsable civil subsidiario, quedando sin estudio

---

<sup>127</sup> ALEJANDRO Y TORRES, *Las costas judiciales*, Pretor, 1971, p. 104; AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 605, quien ya se había planteado el problema, pero la solución la encuentra al afirmar que el concepto de las costas judiciales son una consecuencia del objeto principal, de lo que deducimos que elimina la posibilidad de que los terceros civilmente responsables deban satisfacer costas distintas de las de su defensa y las promovidas a su instancia.

el supuesto de la responsabilidad civil directa del tercero, poco frecuente, pero no por ello menos complejo. A pesar de ello y como acertadamente indica Gómez Orbaneja, las costas del acusador particular o actor civil no estarán comprendidas en la responsabilidad civil<sup>128</sup>. Por lo tanto, el tercero responsable civil no debe hacerse cargo de las costas causadas en la sustanciación del proceso ya que él no lo provoca.

La base legal para establecer la imposibilidad de que el tercero responsable civil cumpla con el deber de pagar las costas la hallamos en el art. 615 de la LECRIM referido a la responsabilidad civil de terceras personas. Se impone la obligación del juez instructor, a instancias del actor civil, de exigir fianza para cubrir la responsabilidad civil, aunque no se especifica si ésta debe extenderse a las costas. Un criterio restrictivo en la interpretación de la norma nos conducirá a no permitir la ampliación de la fianza a las costas, pues cuando el legislador ha querido tal

---

<sup>128</sup>GÓMEZ ORBANEJA, *La acción civil de delito*, Revista de Derecho Privado, nº 384, 1949, p. 186; ARIAS RODRÍGUEZ, *Código Penal comentado*, coord. por López Barja de Quiroga, cit., p. 286.

cobertura en otros momentos, así lo ha expresado (arts. 589 ó 784.5° LECRIM).

Es indudable que en los preceptos relativos a las costas el legislador no incluye al tercero responsable civil, ni siquiera lo menciona cuando recae sobre la misma persona del acusado. Entendemos que esta ausencia deriva del escaso número de supuestos en que se da el art. 118 del CP. No obstante, es conveniente afirmar que el tercero responsable civil debe asumir el pago de las costas a pesar de no haber provocado el proceso con un hecho delictivo. La existencia de la responsabilidad civil parte de un daño causado injustamente, bien mediando culpa o negligencia del tercero (art. 118.1.1° CP) o bien un enriquecimiento injusto de carácter patrimonial (art. 118.1.3° y 4° CP). De este modo también surgiría la obligación del tercero de resarcir al actor civil exclusivamente, fundándose en la misma sustanciación del proceso necesario para obtener la indemnización. Al igual que las costas del actor civil se imponen al acusado responsable civil al mismo tiempo, debe realizarse un tratamiento análogo cuando el responsable civil es un tercero.

Las cuestiones que se plantearían serían dos. Por un lado, nos preguntamos si el responsable penal, y en consecuencia también condenado por la costas, debe

asumir como deuda los gastos devengados por el tercero responsable civil directo; por otro lado, qué proporción debería pagar el tercero responsable civil en las costas causadas por la pieza derivada de la acción civil si se aplicara el sistema referido anteriormente.

Respecto al primer interrogante y considerando la naturaleza propia de la condena en costas, no parece adecuado a los principios procesales que el imputado se haga cargo de unos gastos que devenga la también parte pasiva del proceso<sup>129</sup>, y con mayor motivo cuando el responsable civil ha obtenido ventajas personales o patrimoniales que provocan su participación en el proceso.

La segunda cuestión encuentra respuesta inmediata y supone un planteamiento hipotético sin base legal. Vendrá obligado sólo a pagar las indemnizaciones, y no pagará las costas causadas por el autor del hecho

---

<sup>129</sup>El supuesto al que nos referimos es el del art. 118.3º del CP del 95, donde la realización del hecho punible en situación de estado de necesidad puede reportar beneficio a la persona en cuyo favor se haya precavido el mal. El montante de este beneficio será el punto de referencia para determinar la cuantía de la responsabilidad civil.

punible sino exclusivamente las del actor civil, como si de un proceso de esta naturaleza se tratara<sup>130</sup>.

Mención especial merece el caso de las Compañías aseguradoras. Los contratos de seguros de suscripción obligatoria extienden su cobertura a la responsabilidad civil *ex delicto*, de donde cabe realizar el análisis de la inclusión de las costas procesales del condenado a quien aseguran.

La distinción en la intervención de la compañía de seguros se efectúa en virtud del tipo de seguro que ha contratado con el asegurado, intervención que afectará a la posible condena en costas. Así pues, como ha declarado la doctrina del Tribunal Supremo, si media seguro obligatorio, la intervención procesal de la compañía no se hace con el carácter de responsable civil subsidiario, sino como responsable civil

---

<sup>130</sup> AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 605, respecto de las costas del responsable civil, se aplicará la declaración de oficio ya que «si ellos no dan lugar al procedimiento con sus personales actos, no es justo que se les imponga la obligación de abonar unas costas que no han motivado por sí y que no han hecho precisas». En cambio, VIADA LOPEZ-PUIGCERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., T. I, cit., p. 435, como principio de *lege ferenda* considera las costas, en relación al responsable civil, un modo de indemnización por gastos del proceso, de la que debería responder el tercero responsable civilmente.



directo<sup>131</sup>, en cuyo caso la posibilidad de constituirse en parte es dudado por la doctrina y Jurisprudencia<sup>132</sup>. En cambio, si lo contratado es seguro voluntario, hay que convertirla en parte civil a todos los efectos, y sólo podrá ser condenada si ha podido actuar como verdadera parte<sup>133</sup>.

La realidad de la práctica judicial nos demuestra que en las tasaciones de costas motivadas por procedimientos en los que interviene una compañía aseguradora y es declarada la responsabilidad civil de la misma, ésta asumirá el pago de las indemnizaciones y de las costas, nunca de la multa, que debe ser satisfecha por el condenado al ser una pena de carácter

---

<sup>131</sup>VILLANUEVA Y SANTAMARIA, *Las compañías de seguros y su intervención en los juicios de faltas*, Pretor, 1971, p. 57. El nuevo CP, en su art. 117 ha fijado la responsabilidad de los aseguradores, estableciendo que, cuando asuman el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada.

<sup>132</sup>Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 30 de septiembre de 1971; vid. también el extenso estudio al respecto de CABALLERO GEA, *Las responsabilidades, penal y civil, dimanantes del accidente de circulación*, 2ª ed., Pamplona, 1983, p. 205 y ss; SERRA DOMINGUEZ, *La intervención de las compañías aseguradoras en el proceso penal*, Justicia 82, IV, p. 42; ALONSO PRIETO, *Tendencias jurisprudenciales sobre el seguro de responsabilidad civil automovilística. Aspectos procesales*, Revista de Derecho de la Circulación, nº 3, 1974, p. 217.

Si se afirma la no personación de la aseguradora, la materia relativa a las costas y el posible abono por la misma queda relegada a una cuestión puramente contractual y que no tiene relación con la condena judicial.

<sup>133</sup>MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 93.

personal<sup>134</sup>. La fundamentación legal de esta inclusión parece encontrarse en dos preceptos: el art. 74 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, y el sistema de fianzas establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los responsables civiles cuando medie un seguro obligatorio.

El art. 74 de la LCS establece la regla general de que el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a las reclamaciones del perjudicado, siendo de su cuenta los gastos propios de defensa que se ocasionen. La excepción tiene lugar cuando existe pacto contrario. De este modo, la mayoría de los gastos que surjan con motivo de una reclamación, bien sea en vía civil, bien en vía penal, siempre que exista responsabilidad civil, correrán a cargo de las compañías de seguros, práctica que implícitamente se extiende a las costas.

En lo relativo a las fianzas, y como punto más conflictivo, la intervención de la compañía durante el proceso penal es posible desde el momento en que es

---

<sup>134</sup> PIQUE VIDAL, con otros, *El proceso penal práctico*, 3ª ed., Madrid, 1997, p. 1116, indica que contra el tercero responsable se puede proceder por las costas, si bien no como condenado sino como fiador. Vid. *infra* Cap. VI, apdo. 11.3.

requerida para la constitución de la fianza para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias incluidas las costas (art. 784.5° párrafo 2° LECRIM), siempre que las responsabilidades civiles estén cubiertas por el seguro obligatorio. El afianzamiento cubrirá tanto la responsabilidad civil como las costas, tal y como expresamente se señala, no tanto por tratarse de una compañía de seguros como por seguir el régimen general de responsabilidad civil directa del imputado y el sistema de los arts. 589 y siguientes de la LECRIM<sup>135</sup>.

La duda sobre la extensión puede surgir en el análisis del párrafo 2° del art. 784.5°, ya que impone la fianza hasta el límite del seguro obligatorio. Puede exigirse una fianza superior, en cuyo caso el responsable civil directo o subsidiario vendrá obligado a la prestación de fianza o aval por la diferencia. Creemos que en este exceso por encima del límite del seguro obligatorio se encuentra la posibilidad de asegurar también la cantidad correspondiente a las costas que en su día pueden devengarse. Si la responsabilidad civil más las costas no superan este

---

<sup>135</sup>Sentencia del TC de 8 de febrero de 1982.

límite máximo, el juez se encargará de dictar dicha medida igualmente.

Ahora bien, la Ley procesal niega el status de parte a la entidad responsable del seguro obligatorio, aunque la cuestión no es pacífica. El problema reside en la posible carga de pagar las costas por un tercero ajeno al proceso. Es interpretación jurisprudencial que, a efectos de mera responsabilidad civil, la compañía aseguradora puede ser condenada sin ser parte, e incluso sin que sea necesario que las partes acusadoras soliciten su condena como responsable civil. Pero en virtud de la fianza prestada, la sentencia dictada contra el asegurado podrá hacerse efectiva sin necesidad de pronunciamiento expreso de la condena contra la compañía<sup>136</sup>. Siguiendo esta interpretación y, complementándola con la cobertura de la fianza a las costas procesales, entendemos que la aseguradora, aun sin ser parte, puede cumplir la obligación impuesta al condenado penal y asegurado de satisfacer las costas ocasionadas a las partes acusadoras.

---

<sup>136</sup>SERRA DOMINGUEZ, *La intervención de las compañías aseguradoras en el proceso penal*, cit., p. 58.

El principal obstáculo que podemos encontrar está en el párrafo 2° del art. 240.2° de la LECRIM, donde se establece que nunca se impondrán las costas a los procesados absueltos. Esta cláusula es de aplicación exclusivamente a aquellas personas que inicialmente fueron acusadas por delito o falta, no respecto a otras partes procesales. Pero hemos visto cómo es conveniente eliminar el carácter absoluto del precepto para pasar a admitir supuestos de condena en costas a imputados absueltos por una causa de exención de responsabilidad criminal y a otras partes como el tercero responsable directo.

**3.6.- Cobertura de las fianzas prestadas como responsable civil: aseguramiento del pago de las costas procesales y concepto de responsabilidades pecuniarias.**

La existencia de uno o varios imputados guarda estrecha relación con la anticipación de los efectos de la sentencia y con el aseguramiento de las futuras responsabilidades que pueden declararse. De ahí que resulte conveniente analizar un acto judicial anterior a la propia condena como son las medidas cautelares de carácter real, que tendrán consecuencias durante el proceso y una vez terminado. Si bien antes hacíamos

referencia a la persona responsable civil distinta del condenado, ahora veremos la situación en la cual responsabilidad civil y penal recaen en el mismo sujeto.

El art. 589 de la LECRIM establece la obligación de prestar fianza, o el embargo de bienes si la primera no se llegare a constituir, cuando resulten indicios de criminalidad contra una persona a lo largo de la instrucción del sumario. La fianza, y en su defecto el embargo, deberán ser ordenados por el juez instructor en cantidad bastante para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse como consecuencia del juicio.

Igualmente respecto del procedimiento abreviado, el art. 784.5° de la LECRIM así como en el art. 785.8° b), c) y h) obliga a la constitución de una fianzas para asegurar las responsabilidades pecuniarias, remitiéndose en lo demás al procedimiento establecido en el art. 591 de la Ley.

La cuestión más importante al respecto consiste en delimitar el contenido del concepto de responsabilidades, siendo la fianza un medio de asegurar el pago de las mismas así como del resto de los pronunciamientos patrimoniales que la sentencia le

imponga. Si incluyéramos las costas procesales dentro de este conjunto de responsabilidades, la parte beneficiada por la condena obtendría así una mejor satisfacción de su derecho debido a las múltiples facilidades que se otorgan para la constitución de la fianza.

La doctrina es unánime al considerar que esta medida cautelar lo que permite es garantizar todo este tipo de responsabilidades<sup>137</sup>. En concreto, Ortells Ramos lleva a cabo una sistematización en la que incluye la medida cautelar real propia del proceso penal, que sería aquella tendente a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza penal con contenido patrimonial, entre los que se encuentran la multa, el comiso, como penas, y las costas procesales como deber jurídico-público<sup>138</sup>.

El precepto decisivo para equiparar las costas al resto de responsabilidades pecuniarias era el art. 111

---

<sup>137</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal. Proceso Penal*, cit., p. 788; el mismo autor en *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 575; GOMEZ ORBANEJA, *La acción civil de delito*, cit., p. 192; ARAGONESES MARTINEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 408; IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 207; ARANGÜENA FANEGO, *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español*, Barcelona, 1991, p. 251.

<sup>138</sup>ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 579.

del Código Penal del 73, regulador del orden en que deberían cubrirse dichas responsabilidades. Además, tras el análisis de la legislación procesal parece acertado entender incluidas las costas procesales en lo que la Ley ha denominado responsabilidades pecuniarias, ya que para el procedimiento abreviado así se establece expresamente (art. 784.5ª LECRIM)<sup>139</sup>.

### 3.7.- Posible condena en costas al responsable civil subsidiario.

La doctrina ha afirmado que el responsable civil subsidiario está eximido del pago de las costas procesales, pues nunca puede ser condenado a ellas ni puede asumir la obligación en caso de insolvencia del que es responsable criminalmente<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> No obstante, el nuevo art. 126 del CP utiliza otro término mucho más ambiguo para referirse a los mismos conceptos, como es el de «pagos». Esta modificación no debe tener ninguna trascendencia en orden a considerar dentro de las responsabilidades pecuniarias las costas.

<sup>140</sup> CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal. Proceso Penal*, cit., p. 788; VILLANUEVA Y SANTAMARIA, *La responsabilidad civil, las costas y las tasas judiciales*, Pretor, 1971, p. 107; FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 589; CABALLERO GEA, *Las responsabilidades, penal y civil, dimanantes del accidente de circulación*, cit., p. 147.



Con anterioridad a la derogación de las tasas judiciales, cuando se declaraba la condena y procedía el pago de la responsabilidad civil, no se imponían las costas a los responsables civiles subsidiarios sino a los imputados penalmente, asignando tan sólo a los primeros el pago de las tasas judiciales correspondientes al ejercicio de la acción civil<sup>141</sup>. Esta obligación de pago estaba motivada por la inserción en el proceso penal de la reclamación civil por razones de conexión y economía procesal.

Esta consecuencia era aplicación del Decreto de 18 de junio de 1959 regulador de las tasas judiciales que disponía el pago por el responsable civil subsidiario de la parte de costas correspondientes al responsable directo si éste resultaba ser insolvente. Es decir, vendría obligado a pagar las tasas causadas en el ejercicio de la acción civil, constituyendo una obligación de carácter subsidiario para el caso de insolvencia de los responsables penalmente<sup>142</sup>. Téngase

---

<sup>141</sup>Sentencias del TS (Sala de lo Penal) de 14 de abril de 1961 y 5 de julio de 1969.

<sup>142</sup>LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 19.

en cuenta que los conceptos tasas judiciales y costas no coincidían.

Desaparecidas las tasas judiciales, el responsable civil subsidiario no debe solventar deudas de tipo procesal a las partes acusadoras ni al Estado.

En la actualidad sólo procedería imponer las costas al responsable civil subsidiario en virtud de la aplicación de un hipotético principio de vencimiento objetivo, y únicamente en el aspecto civil del proceso. Ahora bien, dado que el pago por el responsable subsidiario tiene lugar cuando el culpable es insolvente y para garantizar el completo resarcimiento de la víctima, asumiendo las consecuencias de naturaleza civil derivadas del hecho punible<sup>143</sup>, parece que va más allá de la propia idea de resarcimiento la posibilidad de que éste pague también las costas. No obstante, la falta de claridad del legislador al referirse al responsable civil directo y al subsidiario inducen a pensar que puede verse obligado este último

---

<sup>143</sup>MUERZA ESPARZA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 157.

también al abono de cantidades producidas en la sustanciación del procedimiento<sup>144</sup>.

El Tribunal Supremo por su parte ha casado una sentencia imponiendo las costas procesales al condenado penalmente y al responsable civil subsidiario, de tal modo que quiebra toda la jurisprudencia habida hasta entonces. Esta condena deriva de la especial y activa participación de esta parte en el proceso, que no se limitó a prestar la fianza requerida sino que desde el inicio realizó diligencias encaminadas a su defensa<sup>145</sup>.

Igualmente la doctrina y Jurisprudencia habida hasta la fecha se modifica con la promulgación del nuevo Código Penal. El art. 126 del CP incluye la posibilidad de que el responsable civil subsidiario, junto con el penado, haga efectivo el pago de, entre otros conceptos, las costas causadas en la sustanciación del proceso. De este modo, aunque una imposición de las costas a este sujeto no podrá aún

---

<sup>144</sup>El art. 785.8ª, b) de la LECRIM establece, entre las medidas que el juez instructor puede acordar en el procedimiento abreviado, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios. Afirmado que entre estas responsabilidades se incluyen las costas, parece que al responsable subsidiario le corresponde afianzar no sólo las cantidades relativas a responsabilidad civil, sino también a las costas procesales.

<sup>145</sup>Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre de 1990.

realizarse, el cumplimiento de la deuda legal contraída por el penado podrá satisfacerse con los bienes del responsable civil subsidiario<sup>146</sup>.

Nuevamente no se explica la falta de mención del responsable civil directo entre las personas sobre las que debe recaer una condena en costas o, al menos, debe hacer frente al pago de las responsabilidades pecuniarias. Siendo parte en el proceso y devengando gastos, debe resarcir a los actores civiles como si estuviéramos en el orden jurisdiccional correspondiente.

**3.8.- Relevancia de la indemnización en el juicio de faltas a efectos de considerar existentes las costas.**

El ejercicio de la acción civil simultáneamente con la acción penal es práctica habitual en los procesos penales. En principio, la reclamación

---

<sup>146</sup>Esto mismo no podrá ocurrir en el ámbito de los delitos contra la salud pública de los arts. 368 a 372, ya que el art. 378 regulador del orden a seguir en los pagos no contiene ninguna referencia al responsable civil subsidiario, sólo habla del penado. La

indemnizatoria deberá ser proporcional con el tipo de delito que se enjuicia, de tal modo que, siendo preceptiva la intervención de abogado y procurador en el procedimiento por delitos, las costas que éstos devengan se incluirán atendiendo a la entidad del ilícito penal y, consecuentemente, a la cuantía reparatoria. No entraremos en el análisis de los gastos de testigos y peritos por cuanto, como se señaló en su momento, éstos son necesarios en cualquier proceso, viniendo obligada la parte condenada en costas a abonar estos honorarios e indemnizaciones.

Resulta especialmente importante el supuesto del juicio de faltas, ya que en muchos de los procedimientos que se siguen por estos trámites se debaten pretensiones resarcitorias cuantitativamente superiores a la entidad del hecho calificado como falta. La cuestión se aprecia con mayor claridad en los juicios derivados de accidente de circulación, en los que, declarada la existencia de falta de imprudencia del art. 620 del CP, la indemnización se eleva incluso

---

diferencia no se explica más que por una errónea inclusión en el art. 126 de este responsable.

hasta lo que en el proceso civil sería conocido por los trámites del juicio de mayor cuantía<sup>147</sup>.

El art. 962 de la LECRIM permite a las partes designar abogado con el fin de que les asista en el juicio, pero esta intervención como se sabe no es preceptiva, de tal modo que, incluso el nombramiento de oficio se ha denegado en algunas ocasiones<sup>148</sup>, traduciéndose en carga económica para la parte que pretenda estar asistida por letrado. Si el nombramiento de abogado y procurador es facultativo, en la tasación de costas no podrán incluirse tales conceptos por innecesarios, quedando limitada ésta a las indemnizaciones de testigos y honorarios de peritos<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup>Este tema tiene análogo tratamiento al juicio verbal civil instado como consecuencia de accidentes de circulación, en los cuales, a pesar de los trámites que se siguen, las cuantías debatidas se elevan considerablemente, resultando paradójico el desarrollo tan breve que se da al conocimiento de hechos tan relevantes, sin que la asistencia letrada sea preceptiva. Vid., VILATA MENADAS, *Las costas en los juicios verbales de tráfico*, Revista General del Derecho, junio, 1994, p. 6551 y ss.

<sup>148</sup>BARRON DE BENITO, *Accidentes de circulación: juicio verbal civil y juicio de faltas*, Madrid, 1992, p. 126. La sentencia del TC 47/1987, de 22 de abril, afirma en contra de lo expuesto que no puede denegarse la tramitación de la solicitud de nombramiento de abogado de oficio con el solo argumento de que el proceso al que es llamado, en este caso un juicio de desahucio, no requiera intervención preceptiva de abogado. Pero esta denegación no conlleva por sí vulneración constitucional. Esta existirá si la autodefensa ejercitada por el justiciable se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de abogado. Vid. Auto del TC 409/1989, de 17 de julio.

<sup>149</sup>LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 12, entiende que se produce una reducción de las costas del proceso. En contra de la inclusión de las costas de las partes derivadas de un juicio de

Al respecto cabe hacer dos reflexiones. Por un lado, cuestión que en la práctica no pasa desapercibida, el perjudicado por la falta puede reservarse el ejercicio de la acción civil para deducirla ante la jurisdicción correspondiente. Por otro lado, a efectos de la imposición de costas e incluso del criterio a seguir, entendida la pieza de responsabilidad civil como cuestión ajena al proceso penal si hay renuncia o reserva, y a la que deben aplicarse las normas procesales civiles, las consecuencias difieren en el marco de este tipo de procesos.

En lo relativo al primer punto, entendemos contradictoria la regulación que permite ejercer los derechos para la obtención de la reparación e indemnización de daños y perjuicios en vía penal y en vía civil. También es dudoso el requisito de postulación ante el juez civil cuando esta misma indemnización es reclamada, si bien la jurisprudencia de las Audiencias favorecen progresivamente la intervención de letrado y procurador en los juicios verbales derivados de accidente de circulación.

---

faltas en la tasación de costas, Sentencias del TS (Sala de lo Penal) de 28 de abril de 1989 y 9 de marzo de 1991.

Mientras en este último supuesto los derechos y honorarios de procurador y abogado podrían formar parte de la tasación de costas, en los juicios de faltas esto deviene imposible por el carácter voluntario y potestativo de la asistencia letrada y la representación por medio de procurador<sup>150</sup>.

Además, la aplicación de preceptos procesales civiles dentro del juicio de faltas está regulada expresamente en el art. 984 de la LECRIM respecto a la liquidación de sentencias que no señalen la cuantía de la indemnización, para lo cual se remite a los arts. 927 y siguientes de la LEC<sup>151</sup>. La posibilidad de que normas procesales civiles, incluidas las referentes a las costas procesales, puedan ser aplicadas dentro del

---

<sup>150</sup>El inciso último del art. 962, pfo. 1º de la LECRIM fue introducido por la Ley 10/1992, de 30 de abril, referido a la posibilidad de verse asistidas las partes de letrado.

La Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, en su art. 20 limitaba la posibilidad de ejercitar la acción civil conjuntamente con la penal cuando se superaba el límite marcado por las normas de competencia objetiva en el proceso civil. La cuantía de la acción de daños y perjuicios se determinaba con arreglo a los preceptos del enjuiciamiento civil. El problema de la intervención preceptiva de abogado ya lo ponía de manifiesto GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, vol. I, Barcelona, 1951, p. 624, donde elimina la necesidad de esta actuación aplicando la entonces vigente LOPJ.

<sup>151</sup>FONT SERRA, *La acción civil en el proceso penal*, Madrid, 1991, p. 51, señala la diferencia respecto al procedimiento ordinario, en el que es imprescindible determinar la cuantía económica de la reclamación por daños y perjuicios, no siendo posible reclamar una cantidad íliquida a la espera de la fase de ejecución de sentencia. Esta posibilidad existe en el juicio de faltas porque parece imposible precisar o cuantificar los daños y perjuicios en el mismo acto del juicio verbal.



proceso penal parece dudoso. A este respecto, el Tribunal Supremo ha establecido que la acumulación de acciones en un mismo procedimiento no desnaturaliza el hecho de que se está en presencia de dos procesos de naturaleza diversa y consecuentemente regidos por los principios propios de cada uno de ellos<sup>152</sup>.

El problema consiste en determinar el régimen que procesalmente rige la acción civil derivada de la infracción penal. La aplicación de normas civiles se establece respecto a los aspectos sustantivos, pero legalmente no hay argumento que nos permita aplicar criterios de imposición de costas a la parte vencida en la rama civil, y mucho menos complementar extremos relativos a la necesaria postulación.

Las críticas vertidas sobre esta materia se encaminan a favorecer progresivamente la intervención obligatoria de letrado en el juicio de faltas e incluir sus honorarios en la tasación de costas. Barrón de Benito ha recogido las enmiendas que se presentaron durante la tramitación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, en las que se advertía de la

---

<sup>152</sup> Sentencias del TS (Sala de lo Penal) de 7 de abril de 1990 y 12 de marzo de 1992.

posibilidad de celebrarse juicios de faltas en los que se reclamasen indemnizaciones civiles superiores a las ochenta mil pesetas, límite inferior en el ámbito civil para que la intervención letrada resulte preceptiva<sup>153</sup>.

En definitiva, tres son las razones que nos inclinan, bien a interpretar la necesaria asistencia de abogado al juicio de faltas, o bien, y en cualquier caso, a incluir en la tasación de costas los honorarios de letrado, no vaciando de contenido la condena en costas en un juicio de faltas.

En primer lugar, la complejidad de las cuestiones debatidas en el juicio de faltas supera la tramitación breve y esencial que le otorga la LECRIM. Ejercer autodefensa de la imputación de unos hechos que conllevan responsabilidades civiles muy elevadas no satisface plenamente el derecho de defensa<sup>154</sup>. Una de las soluciones, además de imponer la presencia del

---

<sup>153</sup>BARRON DE BENITO, *Accidentes de circulación: juicio verbal civil y juicio de faltas*, cit., p. 127, aboga claramente por salvaguardar el principio constitucional de defensa y de asistencia letrada, imponiendo el carácter preceptivo de la presencia de abogado. En contra, CABALLERO GEA, *Las responsabilidades, penal y civil, dimanantes del accidente de circulación*, cit., p. 235, para quien la cuestión de la no inclusión de las costas del letrado y de la acusación particular en la tasación es clara y evidente.

<sup>154</sup>Sentencia de la AP de Sevilla (Sección 1ª) de 13 de noviembre de 1993; STC 47/1987; CARMONA RUANO, *El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio*

abogado en el juicio, alternaría con la limitación objetiva de la competencia del juez de instrucción, de modo que no pudiera resolver sobre la responsabilidad civil nacida de falta en cuantías elevadas, pasando la competencia para su determinación al juez de lo penal.

En segundo término, se abre la posibilidad de realizar un análisis paralelo al procedimiento verbal civil instado como consecuencia de accidentes de circulación donde, a pesar de tener una tramitación rápida, se debaten cuantías superiores a las ochenta mil pesetas. Según tiene declarada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales-, si bien no de manera uniforme, atendiendo a un criterio puramente objetivo parece conveniente aplicar por analogía las cuantías de

---

*de faltas*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, «Cuestiones de Derecho Procesal Penal», Madrid, 1994, p. 328.

<sup>155</sup>Autos de 28 de marzo (Sección 5ª) y 25 de abril de 1994 (Sección 4ª) de la AP de Alicante; también, Sentencia de 10 de junio de 1992 (Sección 2ª) de la AP de San Sebastián, aunque apoyándose no en la cuantía del litigio, sino en la complejidad que puede suponer un pleito de excesiva cuantía; Sentencia de 16 de octubre de 1993 (Sección 1ª) de la AP de Castellón; Auto de 28 de julio de 1993 de la AP de Huesca; Sentencia de 12 de noviembre de 1992 (Sección 4ª) de la AP de Palma de Mallorca.

En contra, DAMIAN MORENO, *Reflexiones sobre el nuevo proceso especial de responsabilidad por daños ocasionados por vehículos de motor*, Revista Universitaria de Derecho Procesal, nº 5, 1991, p. 188. Auto de 15 de febrero de 1994 (Sección 16ª) de la AP de Barcelona, afirmando que la atribución del carácter de juicio verbal especial al que se sigue en materia de tráfico, no puede realizarse considerando el parámetro de la cuantía económica; Sentencias de 22 de octubre y 10 de diciembre de 1993 (Sección 15ª) de la AP de Barcelona; Auto de 26 de abril de 1993 (Sección 6ª) de la AP de Sevilla.

los distintos procedimientos declarativos confirmando la tesis de la intervención letrada preceptiva.

En tercer y último lugar, se hace necesario aplicar el principio de igualdad en el juicio de faltas, ya que, interviniendo el Ministerio Fiscal, es equitativo que la parte contraria se haga valer de letrado. La situación contraria supondría una desigualdad evidente, puesto que, ante las apreciaciones absolutamente técnicas del fiscal, unidas a su experiencia y al mayor conocimiento del aparato judicial, las tesis planteadas por la otra parte, en especial el acusado, pueden adolecer de falta de conocimientos técnicos que se le presuponen al letrado<sup>156</sup>.

El reconocimiento del derecho a que todo imputado solicite la intervención de un abogado para la defensa en juicio, aunque sea en juicio de faltas, deja en el aire la misma necesidad de esta asistencia<sup>157</sup>. Así pues,

---

<sup>156</sup>ESPEJO-SAAVEDRA, *Sobre la obligada intervención de letrado en los juicios de faltas*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 6, 1984, p. 35. Las razones que esgrime para concluir con la necesidad de intervención obligada en estos procedimientos pasan por analizar la dificultad técnica que encuentra el acusado ante la citación a juicio, la posibilidad de interponer recurso de apelación, etc.

<sup>157</sup>La Sentencia del TS 208/92, de 30 de noviembre afirma que «el art. 24.2 de la CE tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de

el Tribunal Constitucional ha dictado un auto en el que plantea ya la necesaria intervención de letrado en un juicio de faltas acogiendo el criterio de la complejidad del asunto. Además de inadmitir el recurso por entender que no era materia constitucional la imposición de las costas de la acusación particular en un juicio de faltas al que resultó condenado penalmente, la resolución aduce que determinados procesos simplificados sirven para decidir «conflictos de gran complejidad», por lo que la decisión de la sentencia impugnada no es arbitraria e implica una garantía de los ciudadanos a la tutela efectiva<sup>158</sup>.

Esta tesis se ha visto confirmada en el art. 6.3 de la LAJG. El precepto permite la designación de abogado y procurador de oficio cuando, además de ser

---

igualdad y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1, sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un juez o tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter preceptivo de la intervención del abogado en ciertos procesos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte».

<sup>158</sup>Los argumentos que la Sentencia de la Audiencia Provincial esgrimía para considerar procedente la inclusión de los honorarios del abogado de la acusación particular en la tasación de costas, residían en la complejidad del asunto, que es la que determina que una persona pueda defenderse por sí o por medio de letrado. En el caso objeto de litigio, existía una complejidad que indudablemente necesitaba la asistencia de letrado, decisiva en la resolución a efectos de imposición de las costas.

preceptiva su intervención, sea necesaria para «garantizar la igualdad de las partes en el proceso» según el criterio judicial. De este modo se reconocen situaciones de obligada presencia letrada con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales aunque en las leyes no se establezca el carácter preceptivo de la misma. El órgano jurisdiccional valorará conjuntamente la dificultad del asunto y la actuación de otras partes procesales para considerar necesaria la intervención de abogado y procurador<sup>159</sup>.

### 3.9.- Exención del pago de costas cuando se obtiene el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La normativa aplicable a este supuesto se recogía en los arts. 138 a 140 de la LECRIM, hoy derogados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No obstante, la situación con la nueva ley permanece prácticamente igual.

---

<sup>159</sup> En contra, GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 814, excluyendo cualquier inclusión de las costas del acusador particular por el mero carácter facultativo del abogado y procurador.

En principio, según el art. 138 de la LECRIM la declaración de justicia gratuita, con independencia de la persona que obtenía el beneficio y si recaía sobre el absuelto o condenado, suponía la exención del pago de honorarios y derechos de abogado y procurador que actuaron en su defensa y representación siempre que éstos fueran de oficio, y del pago de honorarios e indemnizaciones correspondientes a peritos y testigos citados a su instancia<sup>160</sup>.

De todos aquellos otros gastos que pasarían a formar parte de las costas por resultar la condena del acusado no se decía nada, viniendo obligado a satisfacerlas aunque mediara el beneficio<sup>161</sup>. La situación quedaba como sigue: exención del pago de lo propio, obligación de pago de lo ajeno.

En cambio, si obtenía el beneficio cualquiera de las otras partes acusadoras y no el procesado condenado

---

<sup>160</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 127, entendía que el precepto debía hacerse extensivo también a la exención del pago de honorarios y derechos de abogados y procuradores de elección, aunque se obtuviera el beneficio, siempre que existiera pacto especial contrario al art. 121 de la LECRIM. La exención no derivaría de la declaración de justicia gratuita sino del pacto existente.

<sup>161</sup>IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 358; para AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p.

en costas, éste resultaba obligado igualmente a pagar estas costas como si la justicia gratuita no hubiese tenido lugar. En estos casos carecería de consecuencias la existencia o no del citado beneficio<sup>162</sup>.

El anterior precepto había que completarlo con los arts. 139 y 140 de la LECRIM que determinaban que la obtención del beneficio de justicia gratuita no eximía a quien lo obtuviera de la obligación de pagar la costas, si fuere condenado y se le encontraren bienes para hacerlas efectivas. El art. 139 estaba dirigido tanto a las partes acusadas como a las partes acusadoras con el fin de evitar los abusos que podían resultar del sostenimiento de acciones temerarias por los que obtenían el beneficio de justicia gratuita.

A pesar de la declaración de gratuidad, la obligación de pagar los honorarios, derechos e indemnizaciones a los que actuaron a instancia del beneficiado se mantenía en tres casos (art. 140 LECRIM): 1º, si los acreedores de honorarios, derechos e indemnizaciones justificaban que la parte obligada a

---

127, este precepto constituye la regla general, mientras que los dos siguientes, son excepciones.

<sup>162</sup>IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 358.



su pago se encontraba en situación de no concesión del beneficio durante la tramitación de la causa; 2°, si del proceso resultaba beneficiado con alguna cantidad; y 3°, si en el plazo de tres años adquiría capacidad económica suficiente para hacer frente a las costas.

El art. 138 de la LECRIM regulaba las exenciones dirigidas a gastos propios de beneficiado, mientras que el art. 139 establecía los gastos que podrían pasar a integrar el concepto de costas procesales, es decir, los gastos ajenos. Para Cortés Domínguez, el segundo de los preceptos no se refería sólo a las costas en sentido estricto, sino que se escondía una obligación de pagar a todos los profesionales y testigos que intervinieron en el proceso, sea cual fuera la parte que los hubiere propuesto<sup>163</sup>. En este sentido, no existía preferencia de los honorarios, derechos e indemnizaciones ajenos sobre los propios, careciendo de relevancia la declaración del beneficio de justicia gratuita cuando había condena en costas.

---

<sup>163</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal. Proceso Penal*, cit., p. 797, indica que en la práctica, los profesionales que asisten al justiciable «pobre» no pretenden incluir en la tasación de costas sus minutas, aunque nada impediría tal pretensión.

Volviendo al último inciso del art. 139 de la LECRIM relativo a la existencia de patrimonio, lo normal es que no se encontrasen bienes con que hacer efectivas las costas, ya que en caso contrario probablemente nos hallaríamos ante el supuesto del art. 140.1° de la LECRIM, situación de no concesión de la justicia gratuita, entendemos que por tener bienes suficientes. Así pues, los pocos bienes que se encontrasen, en este caso al procesado condenado y litigante con beneficio de justicia gratuita servirían para pagar las costas a que fue condenado. Posteriormente entraría en aplicación el art. 140.1° de la LECRIM, es decir, pago a los propios abogados, procuradores, peritos y testigos. Los arts. 139 y 140.1° de la LECRIM debían conjugarse con el art. 126 del CP en relación con el orden de pagos cuando los bienes del penado fueran insuficientes para hacer frente a todas las responsabilidades pecuniarias. Se entremezclaban varias situaciones escalonadas.

Estas situaciones previstas para el declarado «pobre» no eran aplicables a todas las partes condenadas en el proceso, especialmente al procesado sobre el que recaía la responsabilidad penal. En concreto, el número 2° del art. 140, preveía la obtención en juicio de alguna cantidad en concepto de

indemnización. El supuesto era bastante improbable analizándolo desde el punto de vista del responsable penal, ya que una sentencia condenatoria nunca va a conceder al procesado una pretensión resarcitoria; únicamente se podría aplicar a aquella parte que había ejercido la acción civil y que había obtenido la satisfacción correspondiente a este tipo de pretensión.

Continuaba indicando el párrafo segundo que si se percibiere alguna cantidad en el juicio, se destinaría una tercera parte al pago de «las expresadas atenciones». Considera Ibañez y García-Velasco que las atenciones son las costas procesales<sup>164</sup>, materia que resulta difícil en la práctica por las razones anteriormente expuestas, incluso haciéndolo extensivo a otras partes procesales que ejercitaban la acción civil y que pueden obtener una indemnización, aunque luego se precisase una condena en costas para poder aplicar el tercio de lo conseguido al pago de la obligación pecuniaria.

---

<sup>164</sup>IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 358, se presupone un vencimiento del beneficiario. En contra, aunque no de manera expresa, GOMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 498; también CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal. Proceso Penal*, cit., p. 799.

Si la sentencia era de condena, entraba en juego el art. 139 de la LECRIM, y permanecía para los casos de no imposición de costas el n° 2 del art. 140, con lo cual debería desaparecer cualquier expresión relativa al pago de este tipo de consecuencias económicas. La razón de ser de este precepto estribaba en la reserva de un porcentaje determinado de la indemnización obtenida en la resolución judicial para retribuir los honorarios, derechos e indemnizaciones de los profesionales y testigos que actuaron a instancia del supuesto beneficiado, sin que mediara ninguna declaración sobre costas. No suponía un orden de preferencia en el pago. Por ello carecía de aplicación en los supuestos de reconocimiento judicial de responsabilidad criminal sobre el imputado.

Con la promulgación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la situación queda de forma similar, incluso más simplificada. En el art. 36 se regulan los supuestos de condena en costas, si bien hay que tener en cuenta que son preceptos comunes a todos los órdenes jurisdiccionales, por lo que las situaciones más improbables anteriormente acogidas en la LECRIM, se limitarán a sus propios ámbitos de aplicación.

4.- Modificación del sistema para condenar en costas a la acusación particular.

Conforme establece el art. 240.3° de la LECRIM, la resolución judicial puede contener una decisión condenando al acusador particular o actor civil. En estos casos, sólo procederá su condena cuando de las actuaciones resulte que obraron con temeridad o mala fe. Sin embargo, conviene aclarar previamente que aun cuando en la ley se utilice el término querellante particular, debemos entender comprendido bajo este concepto al acusador particular, porque no debe hacerse una interpretación tan restrictiva que excluya a esta parte de los sujetos condenados en costas ya que de lo contrario se estaría beneficiando al que se persona en juicio sin haber interpuesto querrela criminal<sup>165</sup>.

Al margen de ello, el criterio utilizado por el legislador consiste en que el órgano judicial aprecie la existencia de elementos intencionadamente perturbadores en el proceso en el comportamiento del acusador particular y que lo diferencia sustancialmente

---

<sup>165</sup>ARIAS RODRIGUEZ, en *Código Penal comentado*, coord. por López Barja de Quiroga, cit., p. 280; LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 21, incluye también al acusador popular.

del sistema que preside el régimen procesal cuando la sentencia es condenatoria. Las razones de este desigual tratamiento procedían, por un lado, de la consideración de pena accesoria de las costas cuando se referían al procesado. Por otro, al condenarse al querellante particular sólo se estaba prolongando el criterio seguido en el ámbito del proceso civil, que colocaba la temeridad y mala fe como base de la condena<sup>166</sup> y se traducían, en el proceso penal, en el otorgamiento del carácter de corrección civil de la condena en costas cuando debía ser impuesta al querellante particular o actor civil<sup>167</sup>.

Dejaremos la infructuosa polémica que distingue entre los conceptos mala fe y temeridad puesta de manifiesto por Guasp, pero que en la práctica y en la

---

<sup>166</sup>ALCALA-ZAMORA Y TORRES y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *La condena en costas*, cit., p. 149; MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, 6ª ed., Madrid, 1944, p. 401, refleja la Jurisprudencia en el proceso civil, en el que la temeridad ha sido el criterio vigente, hasta la introducción del art. 523 de la LEC en 1984. La Ley exigía para la condena en costas que fuera maliciosa la demanda, o que el litigante, ya fuera actor o demandado, careciera de razón o procediera con temeridad. Correspondía al tribunal apreciar y calificar estas circunstancias por el resultado de los autos como cuestión de hecho para aquel efecto. Esta misma idea, en el proceso penal, no se sostenía en lo que al acusado se refiere, por la ya vista regulación de las costas como pena accesoria. Sólo resta el criterio para las otras partes, es decir, las acusadoras e incluso el Ministerio Fiscal.

<sup>167</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 624; BRU DEL HIERRO, *Imposición de costas en los juicios*, Revista Jurídica de Cataluña, 1896, p. 682.

legislación aparecen casi siempre unidos apreciándose conjuntamente por los tribunales<sup>168</sup>.

#### 4.1.1.- Concepto de temeridad y mala fe.

El criterio de la temeridad supone para Chiovenda la concurrencia de circunstancias subjetivas en el vencido que pueden hacerle responsable del pleito en concepto de autor voluntario y consciente de la injusticia reconocida por el juez. La temeridad en el que litiga consistiría en tener conciencia de esa injusticia, es decir, de no tener razón, aunque se parte de la presunción de estar en posesión de esta intencionalidad<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup>GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Madrid, 1943, p. 1.179, considera la presencia de un ánimo doloso cuando se considera la mala fe, mientras que esta intención queda en un actuar negligente si hablamos de temeridad; VAZQUEZ SOTELO, *Comentario al art. 523 LEC*, cit., p. 474; FAIREN GUILLEN, *La Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985, p. 212, considera mucho más grave y deferente la mala fe que la temeridad. La Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 13 de febrero de 1997 afirma, conforme a la antigua Jurisprudencia, que la «mala fe corresponde al que a sabiendas de que es injusta su pretensión, la mantiene en el proceso, y la temeridad, a quien si obrase con la debida diligencia pudo haberse enterado de que no le asistía la razón para adoptar tal postura en el proceso».

<sup>169</sup>CHIOVENDA, *La condena en costas*, cit., p. 409.

Muñoz González considera que la presencia de mala fe o temeridad en la formulación de la pretensión de la parte, supone un vencimiento subjetivo. Si no se aprecian estas circunstancias subjetivas por el órgano jurisdiccional, cada entidad personada se hará cargo de los gastos causados a su instancia<sup>170</sup>. Es lo que en la actualidad se ha denominado «criterio de imposición condicionada»<sup>171</sup> o sistema de condiciones<sup>172</sup>.

Para que en el proceso penal se aplique el criterio de la temeridad o mala fe no es suficiente un pronunciamiento absolutorio del procesado. Además de la absolución, se necesita que el órgano judicial valore la conducta procesal de la parte acusadora para poder imponerle las costas. Pero no siempre que hay absolución se entiende que ha existido una actuación temeraria<sup>173</sup>.

---

<sup>170</sup>MUÑOZ GONZALEZ, *Las costas*, Madrid, 1981, p. 132.

<sup>171</sup>MARTINEZ BERNAL, en *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 396.

<sup>172</sup>GARBERI LLOBREGAT, con otros, *Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1993, p. 528.

<sup>173</sup>FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 589; LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 21.



La jurisprudencia no ha elaborado tampoco un concepto legal de la temeridad o mala fe, por lo que se hace preciso reconocer cierto margen de discrecionalidad en cada caso. A pesar de este vacío legal, el Tribunal Supremo ha constatado la existencia de temeridad o mala fe en el acusador cuando su «pretensión carezca de una consistencia que no pueda dejar de deducirse que quien la formuló no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia pretendida y de que no llevaba razón»<sup>174</sup>. La temeridad es una cuestión que nunca se presume, sino que es necesario comprobarla, por ello se ha afirmado que la falta de temeridad es una presunción *iuris tantum*<sup>175</sup>.

Los inconvenientes tradicionales que ha presentado esta doctrina se encontraban en la dificultad de comprobación de los hechos que daban lugar a estas conductas. Además, no se tenía en cuenta la existencia de litigios iniciados y desarrollados sin mediar culpa o negligencia en el querellante o actor civil, y que en las últimas fases del juicio podrían verse sorprendidos por la apreciación de alguna causa

---

<sup>174</sup>Sentencia del TS (Sala de lo Penal) 25 de marzo de 1993.

<sup>175</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 625.

de exclusión de la culpabilidad o de exención de la responsabilidad criminal que, de haberse conocido en un instante previo, hubiesen provocado el abandono de la acción penal<sup>176</sup>.

Es evidente que la apreciación de esta circunstancia debe hacerse caso por caso. Resulta un intento vano establecer criterios apriorísticos que supongan una clasificación exacta de los momentos en que se da este elemento subjetivo. No obstante, parece lógico entender que en determinados supuestos la consideración de una conducta temeraria o maliciosa puede marcar una línea judicial permanente. Tal sería el caso en que la absolución tuviera lugar por una causa de exención de culpabilidad o por extinción de la responsabilidad criminal. Nos hallamos en presencia de un hecho delictivo probado y una persona que, de no concurrir ninguna de estas circunstancias, hubiese sido declarada responsable penal y condenada en costas. La resolución judicial que se dicte, es indudable que va a contener un pronunciamiento sobre las costas declarándolas de oficio ya que resulta prácticamente

---

<sup>176</sup>BECENÍA, *Costas en el procedimiento civil*, Revista de Derecho Privado, nº 101, 1922, p. 41; HERRERO PEREZAGUA, *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*, cit., p. 156.

imposible que en estos casos se aprecie temeridad o mala fe procesal en los acusadores, querellantes o actores civiles.

En cualquier caso, a diferencia de lo que ocurre con la condena en costas al responsable criminalmente de delito o falta, cuando la imposición de costas toma esta otra dirección se requiere que el órgano judicial así lo exprese motivadamente, en cumplimiento del art. 120 de la CE y del art. 142.4º pfo. 4º de la LECRIM.

#### 4.1.2.- Momentos en que se puede apreciar la temeridad o mala fe procesal.

Consideramos que las actitudes temerarias o maliciosas pueden residir en dos momentos procesales<sup>177</sup>. Por un lado, por el inicio del mismo o la personación

---

<sup>177</sup>Aunque fuera del orden penal, hay autores que tienen en cuenta las conductas previas, extrajudiciales para considerar la presencia de temeridad y la consiguiente condena en costas. Estas opiniones son criticables por cuanto la actuación anterior al inicio del proceso no debe tener relevancia ni efectos sobre la condena en costas. Vid, LOPEZ BUSTOS, *A vueltas con algunas cuestiones resueltas por la doctrina pero aún controvertidas en el campo sancionador: prescripción, «solve et repete» y costas procesales*, Poder Judicial, nº 24, 1991, p. 238; BELADIEZ ROJO, *Naturaleza jurídica de los actos dictados por la Administración en ejecución de una sentencia. Silencio administrativo negativo y condena en costas*, La Ley, 1993-4, p. 291. Por el contrario, MARTINEZ GIRON, *La temeridad en procesos laborales*, Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 15, 1.983, p. 420.

de la parte acusadora particular o actor civil; y por otro, una vez dentro del proceso se puede deducir del conjunto de intervenciones de cada parte que las diligencias que se propusieron, o las mismas pretensiones, tenían como objetivo perturbar la averiguación de los hechos y causar un perjuicio moral y patrimonial en el absuelto.

Si estamos en presencia de un proceso que conoce de un hecho delictivo de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, en los que es necesario el mantenimiento de la acción por la persona ofendida, los dos momentos en que se manifiesta la intención relevante para la apreciación de la temeridad o mala fe confluyen. En cambio, los procesos que enjuician delitos públicos contienen una estructura más compleja en orden a su iniciación, personaciones durante la sustanciación, y especialmente, intervención del Ministerio Fiscal y el mantenimiento de la acción penal e incluso civil.

Para la doctrina, la forma de iniciación del proceso también ha sido determinante para considerar la presencia de temeridad o mala fe en la conducta de las partes acusadoras. Así, si había una incitación del proceso mediante querrela del Ministerio Fiscal, y posteriormente hay personación de partes acusadoras o

actores civiles, no cabe la condena en costas a estos últimos de concluirse en absolucióndel imputado<sup>178</sup>. Por el contrario, presentándose querella hay más posibilidad de considerar que la actitud del querellante pueda ser temeraria<sup>179</sup>.

Este supuesto resulta ser más complejo y menos frecuente pues dependerá en muchos casos de la intervención del Ministerio Fiscal. Si tras la querella del ofendido se persona el Ministerio Fiscal, cabe entender que hay una conducta de aquel fundada, subsanándose la hipotética temeridad de su actuación inicial.

Pero también puede apreciarse temeridad una vez iniciado el proceso si se solicitan diligencias o actuaciones que pueden ocasionar gastos considerados inútiles y superfluos analizados individualmente. Esta idea no debe llevar a la conclusión de que el querellante ha obrado con temeridad. Los gastos

---

<sup>178</sup>FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 590. En el mismo sentido la Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 28 de diciembre de 1995.

<sup>179</sup>La Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 17 de octubre de 1980 apreció temeridad en la conducta del querellante por introducir en el proceso penal hechos ajenos al objeto que ya habían sido enjuiciados en procesos distintos y en los que se terminó con el archivo provisional de la causa sin solicitud de apertura posterior.

destinados a estas actividades de parte que se consideren como innecesarias deberían ser excluidos de las costas. Se admite, por tanto, la posibilidad de actuaciones inútiles en el proceso sin que se propongan con temeridad ni arrastre la idea de una conducta susceptible de ser condenada en costas<sup>180</sup>.

En conclusión, no existe una conducta concreta de la que se deduzca la presencia de temeridad en la parte acusadora. Debe realizarse un análisis casuístico de cada proceso y resolver razonadamente en la sentencia sobre este extremo. No obstante, el criterio escogido por los órganos jurisdiccionales para afirmar que hay elementos subjetivos que justifican este tipo de condena es la comparación de las pretensiones interpuestas por las acusaciones y lo pedido por el Ministerio Fiscal. No será determinante ni la presentación del escrito de querrela ni de acusación o calificación, sino toda la actuación del proceso considerada en su conjunto<sup>181</sup>.

---

<sup>180</sup> Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 29 de junio de 1949.

<sup>181</sup> Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 13 de febrero de 1997, que entiende que el hecho de aceptarse la querrela por el juzgado o dictarse el auto de apertura de juicio oral no supone «un Jordán purificador de la temeridad o mala fe de la parte proponente».

**4.1.3.- Apreciación simultánea del criterio objetivo y subjetivo en las distintas partes procesales.**

Otra consideración respecto a la imposición de las costas al acusador particular reside en la apreciación del elemento subjetivo de la temeridad o mala fe en estas partes a pesar de haber resultado el acusado absuelto sólo por algunos de los delitos que se le imputaban. Es decir, la cuestión consiste en saber si cabe condenar a ambas partes, cada una por sus delitos correspondientes, a los acusados por los delitos cometidos, y a los acusadores por aquellos otros sobre los que se declara la absolución. En principio, la respuesta debe ser afirmativa, por cuanto la acusación puede haberse dirigido maliciosamente contra un determinado tipo de delito, quizás más grave o de mayor repercusión social que aquel por el que resultó condenado el imputado.

La realidad es muy distinta y demuestra que este hipotético caso no se produce en la práctica. Cuando existe imputación hacia una persona por varios delitos, la responsabilidad criminal se declara respecto a algunos y sólo se imponen las costas equivalentes al número de delitos por los que es condenado el procesado, declarándose de oficio las restantes. Nada

debería impedir apreciar la existencia de una actuación temeraria en el acusador particular, a pesar de haberse declarado la responsabilidad penal parcialmente. La idea que se esconde tras las decisiones de los órganos judiciales es la carencia de elementos temerarios o maliciosos que determinen la imposición de las costas al acusador desde el momento en que se ve fructuosa la iniciación o su personación en el proceso. Existiendo responsabilidad criminal declarada, se presupone la ausencia de mala fe o temeridad procesal.

El Tribunal Supremo ha entendido que la condena del querellante cuando se apoya en afirmaciones de temeridad o mala fe es incompatible con la certeza del hecho delictivo<sup>182</sup>. Cualquier atisbo de viabilidad de la pretensión penal, o la constatación de un hecho que revista los caracteres de delito, por muy heterogéneo que sea respecto del conjunto de imputaciones que las acusaciones realizan, implica la eliminación de toda sospecha de temeridad o mala fe.

---

<sup>182</sup>Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 31 de diciembre de 1953.



**4.1.4.- Innecesariedad de la solicitud de parte de la apreciación de los criterios subjetivos.**

La última cuestión en torno a la eventual condena en costas al querellante particular reside en saber si es preciso solicitarla expresamente. Teniendo en cuenta los preceptos de la Ley (arts. 142.4°.4°, 239 y 240), así como en el art. 123 del CP, la obligación dirigida al juez en el sentido de incluir en la resolución un pronunciamiento de los contenidos en el art. 240 de la LECRIM sería una cuestión de orden público, una imposición legal indisponible por las partes que debe hacerse con independencia de las peticiones de éstas<sup>183</sup>.

**4.1.5.- Invocación en los recursos de la falta de motivación de los criterios subjetivos.**

Inicialmente tanto la doctrina como el TS entendieron que la imposición de costas al querellante

---

<sup>183</sup>En contra se muestra LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 22, para quien el razonamiento del juzgador en orden a fundamentar las costas del querellante y actor civil y la presencia de la temeridad o mala fe debe estar precedido y facilitado por el defensor y, en su caso por el Ministerio Fiscal, que no deberá limitarse a solicitar la absolución, sino que también interesará la condena en costas del querellante, ofreciendo los argumentos pertinentes a tal petición. La Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 13 de febrero de 1997 no considera relevante el argumento del recurrente condenado en costas en aplicación del criterio de temeridad, estimando que no procede tal condena porque el acusado no lo solicitó en ningún momento.

particular no era recurrible, fundamentalmente porque se trataba de una facultad puramente discrecional del tribunal de instancia no sujeta a ningún condicionamiento<sup>184</sup>. Pero en la actualidad y contrariamente a esta afirmación se dice que sí es recurrible la decisión de los órganos judiciales que hacen uso del arbitrio judicial en la apreciación de elementos subjetivos de los que dependa la imposición de costas al querellante o acusador particular y al actor civil<sup>185</sup>.

Admitiéndose la procedencia de revisar en fase de recurso los motivos que llevaron al órgano de instancia a apreciar temeridad o mala fe, procederán los medios de impugnación correspondientes. Si la resolución es recurrible en apelación, cabe invocar la infracción del art. 240.3º de la LECRIM en relación con el art. 142 de la LECRIM, bien porque el órgano judicial no ha condenado en costas al acusador al no apreciar temeridad o mala fe, bien porque falta un grado de motivación suficiente en virtud del art. 120 de la CE.

---

<sup>184</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 626; FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 590. Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 17 de octubre de 1980,

<sup>185</sup> Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 10 de mayo de 1993.

Ante el TS, los motivos alegados han sido los contenidos en el art. 849 de la LECRIM por errónea apreciación del criterio subjetivo que rige la condena en costas al querellante. La norma que se entiende vulnerada como precepto sustantivo también será el art. 123 del CP (anterior art. 109), en relación con el art. 240 de la LECRIM especialmente cuando se imponen las costas a la acusación particular habiéndose dictado sentencia absolutoria. La apreciación del elemento subjetivo que opera mediando absolución es una cuestión que puede realizarse en casación, y por tanto, se estimarán los recursos si no se consideran las razones del tribunal de instancia.

No obstante, consideramos más adecuadas las afirmaciones de la Sentencia del TS de 28 de diciembre de 1995 donde se señala que es incorrecto formular por el cauce del art. 849.1 la infracción del art. 240.3 de la LECRIM relativo a la condena al querellante particular. Pero resuelve el recurso por haberse invocado y citado el art. 24.1 de la Constitución, única vía para evitar el rechazo del mismo<sup>186</sup>. Además admite la equiparación de los preceptos procesales con

---

<sup>186</sup> Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 13 de febrero de 1997.

el art. 123 del CP con el fin de resolver la impugnación casacional.

Otra de las causas que pueden dar lugar al recurso de casación es la falta de razonamiento en los motivos que han llevado al tribunal a apreciar elementos subjetivos. Como se ha dicho, la consideración de una conducta temeraria o maliciosa requiere un mínimo de motivación de la decisión del órgano judicial de instancia en cumplimiento del art. 120 de la CE y del art. 142.4<sup>a</sup>.4 de la LECRIM. Por tanto, son preceptos invocables en el recurso de casación por infracción de ley. La imposición de las costas por temeridad sin ninguna fundamentación que explique en qué consistió esta conducta podrá suponer infracción del deber de motivación.

Por el contrario, cuando se pretende acudir al TC para recurrir una resolución, el camino está limitado. El Tribunal Constitucional, siempre en el marco del proceso civil puesto que los conceptos son equivalentes, ha declarado que la apreciación de la temeridad o mala fe litigiosas es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, ya que

constituye una valoración de hechos o conductas de las partes, cuestión que queda a la función jurisdiccional<sup>187</sup>.

Pero el Tribunal Constitucional ha declarado que la «sentencia es un acto procesal orgánico y unitario», no pudiendo realizarse un análisis fragmentario del mismo. A pesar de que no exista esta especial motivación en la apreciación de un elemento subjetivo, este se podrá deducir del resultado del estudio que se haga de la fundamentación fáctica y jurídica. La temeridad no tendría por qué circunscribirse a un momento procesal concreto, sino que es el conjunto y sentido de las argumentaciones el que nos dará la conclusión de que se dan los presupuestos necesarios para la imposición de las costas al querellante particular o actor civil<sup>188</sup>.

Ahora bien, cuando se trataba de motivar la condena en costas al procesado, afirmamos que era suficiente tal argumentación si se extraían del

---

<sup>187</sup> Autos del TC 60/1983, de 16 de febrero, 24/1993, de 25 de enero, y Sentencias del TC 131/1986, de 29 de octubre, de 19 de julio, 134/1990, 146/1991, de 1 de julio.

<sup>188</sup> Sentencias del TC 131/1986, de 29 de octubre, 134/1990, de 19 de julio, 190/1993, de 14 de junio y 48/1994, de 16 de febrero, entre otras.

conjunto de la sentencia las causas que dieron lugar a esa imposición. Esto mismo no puede decirse cuando se condena en costas al acusador mediando temeridad o mala fe. En este supuesto será preciso que el órgano judicial explique de forma detallada las razones que le han llevado a apreciar temeridad en esta parte. Cuestión distinta es que el órgano de impugnación no pueda a entrar a conocer y analizar la justicia de estos fundamentos, pero sí la existencia de los mismos.

#### 4.1.6.- Contenido de la condena en costas al acusador particular.

Según Aguilera de Paz, el querellante particular que resulte condenado en costas por haberse apreciado en su conducta temeridad o mala fe debe soportar el pago no sólo de los gastos causados a su instancia, sino también y especialmente las que hizo causar al procesado contra quien dirigió la acusación, además de las del resto de las partes personadas en el proceso<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 625.

Entendemos que la extensión no debe hacerse a otras partes que ejercitaron también la acción penal y pudieron verse beneficiadas por la actitud del querellante particular. Si el proceso se resuelve con la absolución del acusado y se considera temeraria la conducta del querellante o acusador particular, éste debería estar obligado a abonar sólo las costas causadas por el procesado en su propia defensa. Ejercitada por la misma parte también la acción civil, las costas abarcarán además todos los gastos empleados para la defensa del acusado en su posición como responsable civil. Si la acción civil se hubiese dirigido contra un tercero distinto, será el actor civil sobre el que recaiga el juicio de temeridad el que deba corresponder con el pago de costas causadas al tercero, incluso si aparece un responsable civil subsidiario.

La presencia en el proceso de varios acusadores particulares puede dar lugar a condena en costas de todos ellos por concurrir los presupuestos necesarios según el art. 240.3° de la LECRIM, que nada dice sobre este aspecto. No existirá condena mutua entre ellos, puesto que no hay vencimiento ni las acciones se dirigen entre sí, y todos ellos han actuado contra el procesado. En estos casos, poco frecuentes en la

práctica, debe seguirse el mismo criterio empleado para el caso de condena de varios imputados, en los que no se aplicaba un régimen de solidaridad, sino que el órgano judicial debía señalar las cuotas correspondientes a cada uno de ellos. En este sentido, el conjunto de costas empleadas por el imputado en la causa debe ser satisfecho por todos aquellos acusadores en los que se apreció una actitud temeraria en la continuación del proceso, sin que se constituyan en un régimen de solidaridad y siendo de aplicación análoga el precepto en su número 2°.

La conducta temeraria en uno sólo de los querellantes particulares no implicará la obligación de pago de costas del resto de acusadores, como señala Aguilera de Paz, sino que será el querellante que el juzgador estime temerario el condenado en costas, abonando sólo él la totalidad de las producidas por el procesado absuelto.

El último supuesto se da si concurre con el querellante o acusador particular el acusador popular y se considera temeraria o maliciosa sólo la conducta del primero. En este caso la imposición de costas no abarcará los gastos ocasionados por el acusador popular, pues no debe considerarse vencedor ni perjudicado por la actuación del acusador.



#### 4.2.- Críticas al sistema actual y razones a favor del criterio alternativo.

Es clara la evolución doctrinal, no correspondida por la regulación legal, que pretende imponer el criterio objetivo del vencimiento, eliminando definitivamente la posibilidad de que el tribunal aprecie, según su arbitrio, la existencia de conductas procesales temerarias o maliciosas. Para Guasp, la razón de este estancamiento reside en el escepticismo frente a los resultados de los tribunales, la creencia en que las sentencias no llevan implícita la resolución justa del conflicto<sup>190</sup>.

La progresiva judicialización de los conflictos y la posibilidad que ofrece el sistema procesal penal español de constituirse en parte a cualquier ciudadano (en concreto la acción popular), a diferencia de otros países en los que rige el monopolio de la querrela para el Ministerio Fiscal, tiene como consecuencias

---

<sup>190</sup> En el ámbito civil este temor no se ha visto superado hasta la modificación de la LEC de 1984, en la que se impone el criterio del vencimiento en el art. 523, aunque siempre con matizaciones. En el proceso penal aún no parece vislumbrarse ninguna intención de modificar los preceptos relativos a las costas, quizá por el conformismo que una práctica judicial constante ha creado. Pero también por la falta de seguridad que existe sobre la justicia del fallo y la constante condena a los acusadores particulares, privados y actores civiles que se produciría en los litigios.

inmediatas la continua personación de partes con fines a veces poco claros.

La tendencia inicial consistía en facilitar el ejercicio de la acusación, eliminando los obstáculos que podían derivar de la imposición de las costas si se aplicase el principio del vencimiento. Hoy día se plantea el problema inverso, porque se ha podido considerar que asignar el mismo criterio tanto al procesado responsable criminal como al acusador o actor civil supondría indirectamente poner trabas a esta intervención generalizada. No obstante, una correcta interpretación de los artículos relativos a las costas permitirían realizar una adecuada utilización de la acción penal por las acusaciones, sin necesidad de que se llegara a obstaculizar completamente la posibilidad de defender sus derechos como ofendidos y perjudicados.

El principal precursor del criterio del vencimiento en la imposición de costas cuando hay sentencia de absolución o auto de sobreseimiento fue Alcalá-Zamora, quien estimó una injusticia eximir al procesado absuelto únicamente de las dos primeras partidas establecidas en el art. 241 (papel sellado empleado en la causa y derechos de arancel), exención hoy día vacía de contenido. Para ello entiende que el absuelto ha sido víctima de un error, de una

equivocación ajena imputable a sujetos bien determinados, como son la acusación pública o privada, e incluso también a los órganos jurisdiccionales<sup>191</sup>.

Importándolo del proceso civil, Ibáñez y García-Velasco aboga por el criterio del vencimiento cuando se trata de absolver al procesado, ya que entiende justa la condena en costas a los acusadores en estos supuestos. La consecuencia sería un reparto de las costas ocasionadas por el absuelto entre la acusación pública y la particular, aunque sin señalar en qué proporción ni régimen de concurrencia, incluyendo los honorarios y derechos de los abogados, procuradores y peritos propuestos por el acusado absuelto<sup>192</sup>. Con mayor motivo, entendemos que si únicamente fuera el acusador particular el que mantuviere la acción, éste debería asumir el pago de la totalidad de las costas.

También Gómez Orbaneja y Herce Quemada consideran que el procesado absuelto no debe pagar las costas en su integridad, sin excluir ninguna partida. Para ello

---

<sup>191</sup>ALCALA-ZAMORA Y TORRES y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *La condena en costas*, cit., p. 149; el mismo autor con García Valdés, *Derecho Procesal Criminal*, cit. p. 175; DE PINA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 234.

<sup>192</sup>IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 353.

se basan en que el fundamento de la pretensión es negado cuando hay absolución del imputado, debiendo recaer la culpa, en principio, sobre las partes acusadoras públicas o privadas<sup>193</sup>. Pero la diferencia con Ibáñez y García-Velasco estriba en el sujeto sobre el que recaerá la obligación de pagar las costas en última instancia; es decir, sobre el Ministerio Fiscal o sobre el Estado, cuestión que será tratada más adelante.

En realidad se pretende evitar igualmente que el acusador particular pague, porque nunca se realizará un reparto entre éste y el Ministerio Fiscal, al cual no pueden imponérsele. La solución propuesta pasa por atribuir al Estado todos los gastos del proceso, sufragando los destinados a la defensa del procesado absuelto<sup>194</sup>.

Esta misma propuesta es realizada por Viada y Aragonese, argumentando que el Estado debería abonar

---

<sup>193</sup>GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 322; vid. también sobre la negación del fundamento de la pretensión, MANZINI, *Istituzioni di diritto processuale penale*, cit., p. 82.

<sup>194</sup>FAIREN GUILLEN, *Doctrina General del Derecho Procesal*, Barcelona, 1990, p. 569. Este mismo criterio es el seguido en el proceso penal alemán (§ 467 de la StPO); vid. *infra* apdo. 4.3.

las costas en todos los casos de absolución, incluido el sobreseimiento, para lo cual se dispondría de unos fondos destinados al efecto. El sentido de esta absolución no es condenar en costas a las partes acusadoras, sino más bien condenar en costas al Estado por cuanto la cantidad a que alcanza el pago de estas «costas» no se reduciría a honorarios y derechos de abogados, procuradores y peritos, e indemnizaciones de testigos, sino que se otorgaría una indemnización por los perjuicios ocasionados al acusado<sup>195</sup>.

En este último aspecto se acoge la idea de Alcalá-Zamora que pretendía la concesión de una «indemnización pecuniaria» para compensar el desprestigio, la privación de libertad, las pérdidas patrimoniales, y cualquier otro agravio económico o moral padecido como consecuencia de la sustanciación del proceso<sup>196</sup>.

---

<sup>195</sup>VIADA LOPEZ-PUIGSERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 434, proponen no sólo este mero abono de costas por el Estado, sino que entienden también que el acusador particular, ofendido por el delito y el actor popular deben pagar las costas en caso de absolución, aunque no se distingue bien si se trata de sus propios gastos o de todas las costas. Entendemos que se refiere a las costas causadas a su instancia, ya que de las causadas a instancia del procesado se hace cargo el Estado.

<sup>196</sup>ALCALA-ZAMORA Y TORRES y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *La condena en costas*, cit., p. 149.

La distinción que realizan Viada y Aragoneses en la posible condena a las partes acusadoras tiene relación con el tipo de delito y la forma de iniciarse el proceso. Así pues, cuando se personan acusadores en proceso por delito público, la condena a éstos no sería posible, sufragando las costas el Estado, como ya se ha visto. Por el contrario, si el delito está condicionado por la interposición de la querrela, el querellante abonará las costas en supuestos de absolución, incluida la indemnización correspondiente.

En la actualidad, también se sigue manteniendo la idea de injusticia del principio de temeridad aplicado al querellante particular (y actor civil), ya que se facilita la interposición de querrelas criminales con finalidad, en palabras de Cortés Domínguez, «claramente espúrea»<sup>197</sup>. En este sentido, la conveniencia de una modificación legislativa no es una cuestión aislada ni en la doctrina española ni en las regulaciones extranjeras de nuestro entorno cultural, como se verá más adelante<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal Penal*, cit., p. 937.

<sup>198</sup>Vid. *infra* pto. 4.3.

Incluso hay quien considera la diferencia en el criterio respecto al querellante particular y actor civil como inconstitucional, por considerarlo un privilegio que tiene una parte, que muy difícilmente verá aplicar. Mientras el absuelto tiene que pagar sus gastos cuando no se aprecie temeridad en la parte acusadora, tiene la obligación de pagarlas todas si el pronunciamiento es de condena. El tratamiento discriminatorio es evidente si se tiene en cuenta que ambas partes, acusadas y acusadoras, ostentan los mismos derechos y obligaciones dentro del proceso<sup>199</sup>.

En la doctrina penalista, incluso la más antigua, también se refleja la injusticia que representa la condición impuesta al querellante particular, acusador no querellante que se mostró parte para que puedan

---

<sup>199</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1990, p. 363. La inconstitucionalidad vendría dada por la infracción del art. 14 de la CE, no por el art. 24 relativo al derecho de defensa.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de abril de 1990, se ha manifestado al respecto, y ha dicho que la absolución sin imposición de las costas al querellante o acusador particular no supone vulneración de precepto constitucional alguno, ya que el acusado tuvo la oportunidad de acudir a letrado y procurador de oficio, en cuyo caso no hubiese tenido que devengar gastos. La elección de abogado de confianza implica realizar un desembolso económico que no tiene por qué ser siempre sufragado por el querellante en caso de absolución. El conjunto de estos gastos no pueden ser automáticamente indemnizados si hay absolución; sólo procederá si se produce la preceptiva declaración de temeridad. En consecuencia, el derecho de defensa no se ve perturbado por la no imposición de las costas procesales y la no aplicación del criterio del vencimiento al acusador o querellante particular.

quedar obligados al pago de las costas, propugnando el mismo criterio que se aplica al procesado condenado<sup>200</sup>. Para ello se basan en el antecedente interpretativo del R.D. de 13 de junio de 1927, derogado por el Decreto de 31 de mayo de 1931. Resulta especialmente grave que el procesado resulte perjudicado en sus derechos y tranquilidad injusta e ilegalmente sin culpa suya<sup>201</sup>.

A pesar de la dirección marcada por la doctrina, no falta quien estimó relativamente adecuado el criterio elegido por el legislador, ya que de lo contrario, aplicando el sistema de vencimiento objetivo, se obstaculizaría la acción penal, lo cual supondría una cortapisa al ejercicio legítimo del derecho de acusación. Sólo debía ser castigado el ejercicio abusivo y continuado mediante la apreciación de temeridad o mala fe a posteriori, no antes de iniciar el proceso<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup>MARTINEZ BERNAL, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 397.

<sup>201</sup>VALDES RUBIO, *Derecho penal*, T. II, cit., p. 312.

<sup>202</sup>ARIAS RODRIGUEZ, *Código Penal comentado*, cit., p. 280; AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 624, no lo estiman absolutamente adecuado pero sí lo admiten y lo dotan de cierta justificación.



En cualquier caso, también se ponen obstáculos a la aplicación del vencimiento en caso de absolución. Así, Chiovenda entiende que es imposible aplicar el principio del vencimiento cuando el imputado es absuelto de los delitos o faltas por los que se le enjuicia, ya que esta sentencia no conlleva una condena de los órganos del Estado que ejercitaron la acción, ni mucho menos del Estado<sup>203</sup>. El problema en este sentido deriva de la propia idea que preside la actuación del Estado, y en concreto de sus órganos y el Ministerio Fiscal. La intervención exclusiva del fiscal en los sistemas en que ostenta el monopolio de la querrela obstaculiza un planteamiento favorable al vencimiento para las partes acusadoras.

Pero, como resalta Garavelli en el estudio de las costas procesales penales en Italia, el tradicional criterio del vencimiento parece constituir más un aspecto formal, aunque se busque una razón sustancial que indique como núcleo principal el hecho de que el proceso trae siempre consecuencias dañosas<sup>204</sup>.

---

<sup>203</sup>CHIOVENDA, *La condena en costas*, cit., p. 314.

<sup>204</sup>GARAVELLI, «*Spese giudiziali (diritto processuale penale)*», *Enciclopedia del Diritto*, T. XLIII, cit., p. 376.

Otro problema ya señalado anteriormente y suscitado por la aplicación del principio del vencimiento objetivo cuando se absuelve al procesado tiene su causa en que no todas las absoluciones lo son por los mismos motivos. No resultaría igualmente justo una condena en costas al acusador particular cuando sobre el imputado recae una causa de exención de culpabilidad o extinción de la responsabilidad penal, máxime si además hay condena en la acción civil, que cuando aparece como persona completamente ajena al hecho o éste no constituye ilícito penal<sup>205</sup>. Ante el criterio de la temeridad, el margen de apreciación del juez en este sentido permitía valorar estas circunstancias.

Quizá lo conveniente en estos casos sería el establecimiento de una regla general de condena en costas al acusador particular cuando medie la absolución del procesado y la regulación de excepciones, que en realidad son situaciones menos frecuentes, en que se permita la declaración de las

---

<sup>205</sup>En este sentido, ALCALA-ZAMORA Y TORRES y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *La condena en costas*, cit., p. 150, considera que son distintas situaciones aquella en que hay una auténtica declaración de inocencia en favor del procesado, y esta otra que sólo excluye la sanción penal. En la simple exención de castigo la relación de causalidad es evidente, y la naturaleza delictiva del hecho igualmente innegable. Aquí el juez tendría completa libertad para decidir sobre las costas.

costas de oficio a la vista de un vencimiento parcial. Este vencimiento parcial estaría en función de la posible apreciación de la pretensión resarcitoria.

Las consecuencias de la aplicación de este criterio alternativo respecto a los acusadores particulares y actores civiles difieren ostensiblemente cuando se produce la imputación por varios delitos y se declara la responsabilidad penal sólo parcialmente. El problema surge cuando los acusadores, amparados en la seguridad de ver satisfechas sus pretensiones punitivas respecto a un hecho delictivo, se exceden en el número y tipo de las imputaciones, que en ocasiones son heterogéneas con el hecho tipificado finalmente reconocido como causa de imposición de pena. Si con la normativa actual la decisión sobre las costas correspondientes a los delitos por los que se absuelve es la declaración de oficio, salvo apreciación de temeridad o mala fe en los acusadores, esta nueva propuesta conduciría a imponer al querellante o acusador particular o al actor civil automáticamente esta parte de las costas procesales. De este modo, habría un vencimiento mutuo y una condena que probablemente podría ser compensada desde el punto de vista económico.

**4.3.- Criterio seguido en Alemania e Italia:  
vencimiento objetivo.**

El proceso alemán sigue un criterio de imposición de costas aplicando el principio del vencimiento, pero no hay que olvidar que es un proceso en el que el Ministerio Fiscal ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, la posibilidad de condena en costas a otras partes queda muy limitada. También hay que considerar el catálogo de excepciones a la aplicación del principio del vencimiento, por lo que se puede decir que para cada supuesto se recoge un precepto especial.

El § 464 de la StPO regula la imposición de costas y la resolución judicial de absolución, el rechazo de apertura del procedimiento principal y el archivo del proceso, en cuyo caso las costas y gastos necesarios del imputado correrán a cargo del Estado. Estamos en presencia, no de una condena al Estado sino simplemente de una exención de abono de los propios gastos del imputado absuelto. La diferencia estriba en considerar la injusticia que supondría que el acusado absuelto tuviera que asumir sus propios gastos cuando han sido ocasionados innecesariamente, extremo que nuestra LECRIM permite. Ante la falta de parte a quien imputar las costas, el Estado se hace cargo de ellas

únicamente por la pertenencia orgánica del Ministerio Fiscal.

Este mismo párrafo hace una relación de excepciones a la regla general. Son situaciones que en España podríamos considerar actuación maliciosa o negligente de la parte acusada como es la provocación del ejercicio de la acción pública, absolución por la existencia de un impedimento procesal o el archivo definitivo del proceso tras el archivo provisional.

El Código de Procedimiento Penal italiano no recoge un supuesto análogo, porque establece el principio general de la anticipación a cargo del Estado de las costas, de tal modo que si hay absolución no hay necesidad de realizar pronunciamiento alguno a favor del imputado, puesto que no ha tenido que desembolsar ninguna cantidad previamente<sup>206</sup>. En realidad, la consecuencia es parecida en los efectos a la imposición de las costas al acusador o querellante privado en el Derecho español, ya que en definitiva, el procesado

---

<sup>206</sup>El sistema italiano de costas procesales divide éstas en gastos a favor del Estado, de los cuales son excluidos los gastos generales de justicia penal que el Estado emplea en el sostenimiento de la administración de justicia y que no son repetibles, y los gastos a favor de la parte privada participante en el proceso penal. Vid. PAJARDI, *La responsabilità per le spese e i danni del processo*, Milano, 1959, p. 384; CHIAVARIO, *Processo e garanzie della persona. II. Le garanzie fondamentali*, cit., p. 373.

absuelto no tiene que hacer frente a ningún gasto procesal. Las costas procesales penales deben gravar al Estado sólo en el procedimiento por delitos perseguibles de oficio que no concluyan con la condena del imputado<sup>207</sup>. En estas hipótesis, el juez, absolviendo al imputado, niega el fundamento de la pretensión punitiva hecha valer por el ministerio público, el cual, como órgano del Estado, y como se trata de función desinteresada e inevitablemente expuesta al error, provoca que el erario público asuma las consecuencias de la actividad de su órgano<sup>208</sup>.

#### 4.4.- Carencia de relevancia actual de la imposición de costas al denunciante

La imposición de costas al denunciante y su improcedencia es una cuestión que permanece fuera de toda duda<sup>209</sup>, ya que la única intervención en el proceso

---

<sup>207</sup>GARAVELLI, «*Spese giudiziali (diritto processuale penale)*», Enciclopedia del Diritto, T. XLIII, cit., p. 375.

<sup>208</sup>MANZINI, *Istituzioni di diritto processuale penale*, cit., p. 82.

<sup>209</sup>ARIAS RODRIGUEZ, *Código Penal comentado*, cit., p. 281. Por el contrario, la Sentencia del TS de 17 de abril de 1912 estimó la procedencia de imponer las costas al

que tiene es en el momento de su inicio y nunca será determinante tanto en el mantenimiento de la acción como en el propio comienzo del proceso cuando se persiguen delitos públicos. Serán los órganos competentes los encargados de decidir si los hechos que se ponen en su conocimiento son constitutivos de delito o se aprecian fundados indicios de criminalidad respecto a los individuos denunciados<sup>210</sup>. Esto no es óbice para que el denunciante se constituya en parte acusadora a efectos de mantener la acción penal junto al Ministerio Fiscal. Desde el momento de la conversión del denunciante en acusador particular surge la posibilidad de ser condenado en costas en la sentencia si se aprecia temeridad o mala fe por el órgano judicial<sup>211</sup>.

Las cuestiones que se plantean son varias, como son la relevancia que la denuncia tiene en la apreciación de elementos temerarios o maliciosos en el

---

denunciante, como representante de la compañía de ferrocarriles en un juicio en que fue absuelto el reo.

<sup>210</sup>VILLANUEVA Y SANTAMARIA, *La responsabilidad civil, las costas y las tasas judiciales*, cit., p. 265, no procede su imposición a quien se limita a poner en conocimiento del juzgado hechos que puedan constituir delito.

<sup>211</sup>La situación actual no ha sido siempre la misma. El art. 3 del Reglamento Provisional de 15 de septiembre de 1835 establecía que todos los derechos que se

que luego se constituye en parte. También hay que tener en cuenta la diferente consideración de la denuncia de un delito perseguible de oficio y de aquellos otros en que la denuncia del agraviado es mero presupuesto procesal.

Cuando estamos en presencia de un delito público y ha existido un denunciante que se constituye en acusador particular, la presencia del Ministerio Fiscal hasta el final del procedimiento va a restar razones al órgano judicial para la declaración de temeridad e imposición de las costas, ya que las pretensiones desestimadas ante la absolución del procesado no sólo son las de la acusación particular, sino también las de la acusación pública<sup>212</sup>.

En el segundo caso, la denuncia infundada en delitos condicionados a este presupuesto procesal, entienden Viada y Aragonese, debe ser fuente de pago de costas e indemnizaciones. Las costas iniciales correrán siempre a cargo del denunciante, mientras que

---

devengaren serían pagados después del juicio por medio de la condena en costas al reo, acusador o «denunciador», siempre que apareciese haberse quejado sin fundamento.

<sup>212</sup> En Alemania si existe precepto expreso sobre la materia. La StPO dispone la imposición de las costas del proceso y los gastos necesarios derivados para el inculpado



las ocasionadas posteriormente serán imputables y exigibles al Estado, todo ello con independencia de la declaración de denuncia falsa y la responsabilidad penal correspondiente<sup>213</sup>.

#### 4.5.- Imposición de costas al acusador privado como cuestión más específica en el CP de 1995.

El art. 240 de la LECRIM hace referencia exclusivamente al querellante particular y al actor civil cuando determina la imposición de las costas a otras partes que no sea el propio procesado. Ya hemos resaltado la insuficiencia en la terminología empleada en la Ley, lo cual no impide entender comprendido al acusador particular y privado dentro de los sujetos a quien puede compelerse judicialmente al abono de las costas causadas en juicio mediando siempre el criterio de la temeridad y mala fe. El art. 111 del CP del 73 permitía constatar la inicial confusión al respecto, así como el actual art. 126 del CP, lo que no debe

---

al denunciante cuando se ocasionó el proceso por medio de su denuncia falsa, presentada dolosamente o con imprudencia temeraria (§ 469 StPO).

<sup>213</sup>VIADA LOPEZ-PUIGSERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 435.

servir más que para confirmar la inclusión del acusador privado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y al acusador particular en el Código Penal respectivamente<sup>214</sup>.

En concreto, sobre la condena al acusador privado hay determinadas conductas procesales que pueden dar lugar a dudas sobre la apreciación de temeridad o mala fe como puede ser el apartamiento de la querella. Cuando el acusador o querellante privado, por delito de los que se persiguen sólo a instancia de parte, desiste, la aplicación del criterio de la temeridad es confusa. El art. 274 de la LECRIM recoge el supuesto en que el particular querellante se aparte de la querella quedando sujeto únicamente a las responsabilidades que pudieran resultar por sus actos anteriores, sin especificar más. Estas responsabilidades pueden ceñirse a la apreciación de temeridad o mala fe en la interposición de la querella, lo que conduce a la imposición de las costas o a la declaración por el juez de querella calumniosa, de la que puede deducirse nuevamente una querella por el acusado.

---

<sup>214</sup>MARTINEZ BERNAL. *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 398; FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 589; LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el*

La Consulta de la Fiscalía n° 104 (Memoria de 1.899) afirmó que el mero desistimiento no presupone la existencia de una conducta maliciosa ni temeraria en el querellante, debiéndose apreciar por el tribunal en cada caso si concurre esta circunstancia a la vista del resultado que ofrezcan las actuaciones. En su defecto procederá la declaración de la costas de oficio. Una de las prácticas judiciales habituales en esos momentos consistía en condenar en costas al que desistía, argumentando que la ley no había previsto tal caso. En realidad se estaba llevando a cabo una aplicación del principio del vencimiento objetivo, viniendo obligado a satisfacer las costas el que promovió un proceso que no hubiera existido sin su instancia, .

La conducta temeraria en el acusador o querellante privado también puede apreciarse cuando inicia un proceso por calumnias y se hace uso del perdón. Cualquier figura que extinga la acción penal unilateralmente y por voluntad del ofendido, supondría un elemento determinante en la apreciación de la temeridad o mala fe en el proceso, aunque no en todas las circunstancias. Por ello se considera más adecuado

---

*pronunciamiento sobre costas en los procesos penales, cit., p. 21; GOMEZ COLOMER, Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal, cit., p. 492.*

aplicar en estos supuestos el principio del vencimiento, al igual que sucede en el proceso civil. Si la idea que preside esta figura es el resarcimiento, el querellante privado que desiste o perdona ha provocado un perjuicio económico a la otra parte que ha acudido al proceso innecesariamente. De este modo, no habría que realizar un juicio sobre la conducta temeraria del acusador privado con los inconvenientes que implican las decisiones discrecionales del órgano judicial.

En el proceso alemán, es claro el supuesto de condena en costas procesales y gastos necesarios al acusador privado cuando hubiera desistido, se absolviera al inculpado o se archivara el proceso (§ 471 StPO). Estará obligado frente al Estado a pagarle sus gastos y aranceles, y frente al inculpado a abonarle sus gastos necesarios<sup>215</sup>. Igualmente establece un margen de discrecionalidad para que el órgano judicial distribuya proporcionalmente los gastos necesarios y costas entre las partes o los imponga a

---

<sup>215</sup> BELING, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 391.

una diferente cuando se den supuestos de vencimiento parcial<sup>216</sup>.

El Código Procesal Penal italiano acoge una regulación similar, en la que rige el principio de vencimiento objetivo respecto al querellante cuando se procede por la comisión de un delito en los que se requiere querrela de la parte ofendida. Según los arts. 427 y 542 del C.P.P. italiano, con la sentencia de archivo y de absolución basada en la inexistencia del hecho o en que el imputado no lo cometió, el juez debe condenar al querellante al pago de las costas del procedimiento adelantadas por el Estado, y de los gastos que tuvo el imputado<sup>217</sup>. Además, si el querellante también ejercitó la acción civil, debe abonar los gastos del responsable civil si intervino o fue citado.

En España, la utilización de un criterio objetivo de vencimiento para el acusador privado cobra más fuerza, por cuanto no aparece figura pública que sostenga la acción. En este aspecto del proceso penal

---

<sup>216</sup> § 471 [3] de la StPO.

<sup>217</sup> PAJARDI, *La responsabilità per le spese e i danni del processo*, cit., p. 386; MANZINI, *Istituzioni di diritto processuale penale*, cit., p. 83.

existe mayor acercamiento al proceso civil, y el vencimiento podría darse en toda su integridad.

5.- Condena en costas al actor civil y su identidad respecto del acusador particular.

El criterio de imposición de costas que rige para el actor civil es el mismo que para el querellante particular (art. 240.3° LECRIM). Por tanto, son aplicables las mismas consideraciones en torno a los conceptos de temeridad y mala fe necesarios para la condena en costas. No obstante, es preciso realizar determinadas apreciaciones sobre la aplicación y conveniencia del sistema de condiciones cuando nos ceñimos estrictamente a la pieza de responsabilidad civil y sobre la misma aplicación del sistema.

Entienden Viada y Aragonese<sup>218</sup> que cuando la pretensión civil sea ejercitada por el particular, no por el Ministerio Fiscal, debe regir en todo caso el principio del vencimiento, y en caso de absolución el

---

<sup>218</sup>VIADA LOPEZ-PUIGSERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 435.

actor civil sólo debería abonar las costas correspondientes al ejercicio de la acción civil, no extenderlas a la acción penal.

En cualquier caso y siguiendo el criterio legal, Cortés Domínguez parte de la base de que no cabe apreciar nunca temeridad en la actuación del actor civil cuando es persona distinta al querellante particular por el mero hecho de solicitar una indemnización de daños y perjuicios<sup>219</sup>. Por lo tanto, las figuras del art. 240.3° de la LECRIM irían siempre unidas en lo relativo a la declaración de conducta temeraria o maliciosa si recaen sobre el mismo sujeto. La dificultad se circunscribe a la actividad desarrollada por el actor civil, distinto del querellante o acusador particular, a lo largo del proceso, y en menor medida, a la propia cuantía de la pretensión resarcitoria.

Cuando el actor civil no coincide con la persona del acusador o querellante particular y es condenado en costas por considerarse la existencia de una conducta temeraria o maliciosa, en aplicación del art. 240.3° de

---

<sup>219</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p.937.

la LECRIM viene obligado a pagar las costas correspondientes al procesado absuelto, pero limitadas a aquellas que empleó para la defensa de la acción civil dirigida contra él. No se extiende la condena a la acción penal. Igualmente, si acude al proceso un tercero civil responsable distinto del imputado, o un responsable civil subsidiario, el actor civil estará en disposición de reembolsar a estas partes de los gastos que la sustanciación del litigio les ha producido<sup>220</sup>.

En este punto debe modificarse la LECRIM en el sentido de establecer el principio de vencimiento cuando afecta a la responsabilidad civil, tanto lo referente a la parte activa como a la pasiva ya analizada. Es aquí donde los principios del proceso civil deben imponerse, considerando al actor civil que ve desestimada su pretensión como sujeto obligado al reembolso de costas por el mero vencimiento, acogiendo el criterio del art. 523 de la LEC. No debe favorecerse el ejercicio conjunto de esta acción en el proceso

---

<sup>220</sup> Como peculiaridad en la legislación extranjera, se recoge en el Código Procesal Penal italiano el supuesto en que se ejercita la acción civil y se desestima la pretensión, o bien se absuelve por cualquier causa de exención de responsabilidad criminal. En este caso es necesario, para que se proceda a la condena al actor civil por los gastos procesales del imputado y del responsable civil, que se haya solicitado por la parte imputada (art. 541.2 C.P.P. italiano). La apreciación de algún elemento subjetivo como es la culpa grave, es determinante además para condenar al actor civil al resarcimiento de los daños causados al imputado o al responsable civil.



penal, sino que deben obtenerse los mismos resultados en ambos órdenes jurisdiccionales en lo referente a costas.

**6.- Posibilidad de condenar en costas al acusador popular.**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal nada dice sobre la posible condena en costas al acusador popular, quedando un vacío legal al respecto. El único precepto del que se puede inferir una intención del legislador por reflejar el régimen económico de este actor en el proceso penal está en el art. 20 de la LOPJ, que en su n° 3 último inciso establece que el ejercicio de la acción popular será siempre gratuito. En este sentido, se ha interpretado que si no hay obligación de pagar honorarios y derechos de abogado y procurador propio, por el mismo motivo se impediría una condena en costas, aunque en realidad la gratuidad recogida en el art. 20 de la LOPJ se refiere a la obligación de prestar fianza.

No obstante, Llorca Ortega se ha pronunciado en el sentido de considerar incluido en la denominación «querellante particular» tanto al acusador particular,

como al privado y al actor popular<sup>221</sup>. Esta sería una de las vías que justificasen la trayectoria de la doctrina jurisprudencial que en la actualidad aboga por la condena en costas al acusador popular cuando en su actuación se apreciase temeridad o mala fe<sup>222</sup>.

Por su parte, y basado en la consideración del resarcimiento que puede tener la imposición de las costas procesales, Fenech entiende que cualquiera que promueva con su actuación temeraria o de mala fe el proceso, aprovechándose «ilícitamente» de la acción popular, debe soportar las consecuencias de su acto ilícito y abonar los gastos a que da lugar su conducta<sup>223</sup>.

Gómez Colomer pone de manifiesto la duda sobre si el actor popular puede ser condenado en costas, dada la regulación del art. 20.3 de la LOPJ, pero prefiere su condena para evitar las posibles justificaciones de querellas temerarias. El acento se pone en el mero hecho de la interposición temeraria, no en su actuación

---

<sup>221</sup> LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 21.

<sup>222</sup> Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 13 de febrero de 1997.

<sup>223</sup> FENECH, *Derecho Procesal Penal*, vol. II, cit., p. 587.

posterior en el proceso, pues se entiende que la causa primera es determinante de las actividades posteriores<sup>224</sup>.

Debemos entender que hay posibilidad de condenar en costas al actor popular, no sólo por razones de conveniencia, sino también apoyándonos en criterios legales, como es la necesidad de constituir fianza que pasaremos a analizar.

El ejercicio de la acción popular tiene lugar mediante interposición de querrela, con la que habrá que acompañar el documento acreditativo de la prestación de fianza en cuantía bastante para responder de las resultas del juicio (art. 280 LECRIM), aseguramiento que se extiende a cubrir la condena en costas. No obstante, según el art. 20.3 de la LOPJ, la fianza que se exija a la acción popular no podrá ser de tal entidad que impida su ejercicio.

El sistema de fianzas y los conceptos por los que se establecen vienen regulados en los arts. 589 y

---

<sup>224</sup>GOMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 492. Esta idea supone rebajar excesivamente los baremos de la temeridad, no pudiéndose inferir del simple comienzo toda una actividad procesal.

siguientes de la LECRIM, sobre los que ya vimos su alcance a las costas procesales. Conjugando los preceptos a que hacemos referencia, se puede concluir la posibilidad de condenar en costas a la acción popular, condena que se hará efectiva sobre la fianza.

Respecto a este punto, hay autores que propugnan no sólo la eliminación de la exigencia de prestar esta caución, sino que entienden la derogación implícita de cualquier tipo de fianza al amparo del art. 24.1° de la CE<sup>225</sup>. El rechazo se muestra fundamentalmente hacia la idea de que la fianza pretenda cubrir el riesgo de imposición de costas, cuestión que tendría por objeto limitar el inicio de procesos infundados y acusaciones carentes de rigor o veracidad. La ley se encargaría de corregir determinadas conductas posteriormente, no

---

<sup>225</sup>GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, cit., p. 87. Durante la discusión parlamentaria de este precepto hubo diputados que propugnaron la gratuidad absoluta en lo relativo a las fianzas para el ejercicio de la acción popular. La exigencia de fianzas altas imposibilitaría de facto la acción popular reconocida en el art. 125 de la CE. Bandrés, en una enmienda en la que proponía la eliminación total de fianza para la acción popular, señaló que el establecimiento de fianzas ha sido utilizado históricamente, y sigue siéndolo, como un freno a una dificultad que hace muchas veces imposible el ejercicio de este derecho. Para evitar esta proliferación de entidades y gentes poco interesadas realmente en el procedimiento penal, está precisamente la posibilidad de condenar en costas, cuestión que el juez, en todo caso a posteriori y a la vista del ejercicio abusivo de esta acción, podía utilizar en el momento de dictar sentencia.

resultando conveniente limitar a priori una facultad que otorga la ley<sup>226</sup>.

Fairén Guillén aprecia el sentido contradictorio que encierra el art. 20.3 de la LOPJ. La interpretación del último inciso («que será siempre gratuita») sólo parece referirse a las costas de su interposición y nada más. No sería extensivo a todas las costas del proceso penal. Según el autor, la situación constituiría un privilegio para los querellantes populares temerarios, cuestión que se viene confirmando con la práctica judicial-.

Lo cierto es que la doctrina<sup>228</sup> está poniendo el acento en la acción popular dada la frecuencia con que se persona en determinado tipo de procesos, sobre los cuales ejerce una labor perturbadora e innecesaria, ya

---

<sup>226</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 432, estima inconstitucional la norma que exige fianza para cubrir este tipo de responsabilidades pecuniarias. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de permitir la fianza. La exigencia de este requisito, cuando se ejercita la acción popular, no es contrario a la tutela judicial efectiva, siempre que la cuantía no obstaculice gravemente su ejercicio. Hay que tener en cuenta, que la cantidad que se asegura debe estar en proporción a los ingresos del sujeto que presta la fianza, de tal modo que las posibilidades de impedir tal derecho de acceso a los tribunales se limitarían individualmente.

<sup>227</sup>FAIREN GUILLEN, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Madrid, 1986, p. 64.

que todos los intereses enfrentados se hayan representados por los acusadores particulares. Si el derecho a ejercer la acción popular, en palabras de Gimeno Sendra<sup>229</sup>, supone la personación en juicio de todos aquellos sujetos no titulares de un derecho, interés o bien jurídico vulnerado, para deducir una pretensión en nombre de la sociedad debería tenerse en cuenta una posible condena en costas al actor popular cuando este interés no estuviera presente en la interposición de su acción.

Por ello, ante la posibilidad de ejercitar la acción popular de forma temeraria o maliciosa, es conveniente dar cabida entre el querellante particular del art. 240.3° de la LECRIM al actor popular, de tal modo que cuando se aprecie una actitud subjetiva contraria a los intereses para los que interviene en el proceso, sea condenada en las costas correspondientes al ejercicio de la pretensión para la que está legitimada.

---

<sup>228</sup>GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, cit., p. 83; también, MORENO CATENA, con otros, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1996, p. 264.

<sup>229</sup>GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, cit., p. 83.

Pero sus costas estarán limitadas, ya que en el proceso sólo intervendrá como acusador en lo que respecta a la acción penal, no ostentando legitimación para solicitar una indemnización. Sus actuaciones irán encaminadas a la averiguación de los hechos delictivos, no pudiendo solicitar prueba ni realizar alegaciones respecto de la pieza de responsabilidad civil. La acusación popular no tiene la condición de ofendido ni perjudicado por el hecho delictivo, por lo que no tiene interés ni legitimación en el ejercicio de la acción civil.

El contenido de las costas que deberá abonar el actor popular viene determinado por la pretensión ejercida en el proceso. Así pues, si se aprecia la conducta temeraria y maliciosa en cumplimiento del art. 240.3° de la LECRIM y el acusado resulta absuelto de los hechos que se le imputaban, procedería en su caso el abono de las costas por la cantidad correspondiente a lo que el imputado empleó en la defensa penal. Nunca vendrá obligado a pagar los gastos derivados de la

acusación particular ni la civil, puesto que ningún perjuicio procesal les ha ocasionado<sup>230</sup>.

La concurrencia con acusadores particulares temerarios se resolvería conforme vimos en su momento al hablar del contenido de las costas cuando éstos eran condenados también. Apreciado el elemento subjetivo determinante de la imposición de costas en la acción popular, y no en la particular, se constituirá el procesado absuelto en acreedor, sólo frente al acusador popular, mientras que el particular correrá con sus propios gastos.

Sobre la posible aplicación del principio del vencimiento, igualmente deben hacerse las mismas consideraciones que para el querellante, acusador particular o actor civil. Si las facultades conferidas al acusador popular equivalen plenamente con las del particular, salvo en lo relativo a la pieza de responsabilidad civil cuando se acciona conjuntamente con acción penal, la injusticia que supone el desembolso de unos gastos al imputado, que después

---

<sup>230</sup>Auto del TS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 1994 (si bien por haber recurrido en casación el acusador popular) y Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 12 de marzo de 1992.



resulta absuelto, es idéntica a la provocada por una querrela particular o privada<sup>231</sup>. Con mayor motivo si se tiene en cuenta que el interés que preside la acción popular está más alejado del hecho delictivo que el interés de las otras partes, con exclusión del Ministerio Fiscal. Precisamente, por asumir una defensa más cercana al acusador público, su intervención requiere de mayor relevancia procesal para poder ser justificada ante el procesado y la sociedad.

#### 7.- Posibilidad de condenar en costas al Ministerio Fiscal.

##### 7.1.- Vía implícita de reclamar al Estado.

Una de las situaciones que pueden confundirse con la condena al Ministerio Fiscal es la condena o reclamación de costas al Estado. La imposición de costas al Estado puede darse cuando responda de su actuación como ente privado, aplicándosele el régimen

---

<sup>231</sup>—En el sentido de obligar al abono de las costas cuando hay absolución, junto con el acusador particular, bien por sí solos o solidariamente con los demás acusadores si existiesen, vid. VIADA PUIGCERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 435.

de derecho privado<sup>232</sup>. Son situaciones en que el Estado aparece como perjudicado por hechos delictivos, en cuyo caso estará representado y defendido por el abogado del Estado, ejercitando la acción penal junto a la acción civil. En este sentido, actuando como acusador particular, puede apreciarse igualmente temeridad o mala fe en la actividad procesal del abogado que lo represente y defienda, en cuyo caso se le impondrán las costas previa absolución del procesado y motivación de la decisión utilizando este criterio subjetivo<sup>233</sup>.

En la actualidad es inviable cualquier otra posibilidad de condenar al Estado al pago de las costas, ya que la desaparición de las tasas judiciales permiten no tener que anticipar ningún gasto procesal al ente público, gasto que debía ser reembolsado a su vez si se declarasen las costas de oficio. Queda superada por tanto la idea de entender que una

---

<sup>232</sup>VILLANUEVA Y SANTAMARIA, *Las compañías de seguros y su intervención en los juicios de faltas*, cit., p. 58.

<sup>233</sup>En contra FENECH, *El proceso penal*, cit., p. 91, que engloba al abogado del Estado dentro de las partes acusadoras públicas junto con el Ministerio Fiscal.

declaración en el sentido del art. 240.1° de la LECRIM conlleva una condena en costas al Estado<sup>234</sup>.

La única hipótesis que se ha barajado para considerar la condena en costas al Estado es la relacionada con la imposición de las mismas al Ministerio Fiscal, debido a su pertenencia orgánica a la Administración.

#### **7.2.- Imposición de costas al Ministerio Fiscal.**

La imposición de las costas procesales al Ministerio Fiscal ha establecido una polémica aún no resuelta y que se extiende en tres direcciones. En primer lugar, en el derecho positivo la LECRIM elimina cualquier duda al respecto, no permitiendo imponer las costas al Ministerio Fiscal en ningún caso; en segundo lugar, históricamente se permitía tal condena siempre que se apreciara la nota de la temeridad o mala fe notorias en su actuación; por último, la doctrina ha

---

<sup>234</sup>El proceso penal alemán admite la obligación de pago de costas al Estado en caso de absolución del imputado, pago que abarca las costas del proceso y los gastos necesarios del imputado en virtud de la clasificación que rige en la materia (§ 467, ap.

preconizado la vuelta al sistema que imponía las costas al Ministerio Fiscal, si bien eliminando cualquier elemento subjetivo como base de su condena.

**A) Falta de cobertura en el derecho positivo.**

El art. 363 de la Compilación General del Enjuiciamiento Criminal de 1878<sup>235</sup> establecía que el Ministerio Fiscal podría también ser condenado en las costas en casos de temeridad o mala fe notorias, aunque en la práctica este supuesto se daba escasamente. La regulación de la LECRIM de 1882 eliminó la referencia al Ministerio Fiscal en el art. 240, de tal modo que se entendía excluido al Ministerio Fiscal de la posibilidad de imposición de costas, aunque mediara temeridad o mala fe manifiestas.

La normativa actual impide tajantemente la imposición de costas al Ministerio Fiscal. Los

---

[1]). Ya vimos en su momento las razones de esta imputación, consistentes en la atribución al Ministerio Fiscal del monopolio de la querrela.

<sup>235</sup>El art. 119 de la LECRIM de 1872 ya recogía el supuesto de temeridad en la actuación del Ministerio Fiscal, en cuyo caso procedía la imposición de las costas para reparar el daño inferido al inculgado.

preceptos que proporcionan tal exclusión son el propio art. 240.3° de la LECRIM, por omisión, y los arts. 70.2 de la LECRIM sobre el incidente de recusación, y art. 901.3 en materia de desestimación del recurso de casación. En estos últimos casos se exceptúa expresamente al Ministerio Fiscal de la imposición de costas<sup>236</sup>.

En cualquier caso y al margen de la hipotética condena en costas, no debemos olvidar la posibilidad de exigir responsabilidad penal y civil a los miembros de la carrera fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, estando sujetos en la regulación a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo relativo a responsabilidad de jueces y magistrados (arts. 60 del EOMF y 405 a 413 LOPJ).

Existen razones encontradas tanto para mantener su exclusión de entre las partes que pueden ser condenadas en costas, como para favorecer una posible imposición. Aguilera de Paz excluye de los sujetos sobre los que puede recaer la condena en costas al Ministerio Fiscal, porque así conservará la libertad de

---

<sup>236</sup>Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 14 de noviembre de 1966.

acción y no quedará sometido a ningún condicionamiento de tipo económico. Esta exención no impide toda búsqueda de responsabilidad en el Ministerio Fiscal. Cabría exigir la responsabilidad civil cuando causaren perjuicios y daños a los particulares por acción claramente contraria a la ley<sup>237</sup>.

Por el contrario, los que mantienen la conveniencia de imponer las costas al Ministerio Fiscal se basan en la idea de desprotección en que queda el particular si la acción penal queda exclusivamente en manos de este órgano, sobre el que ha podido recaer la sospecha de un desempeño de su función no siempre recto, derivado de los principios que rigen su actuación.

#### B) Posturas doctrinales a favor.

El principal defensor de la condena en costas al Ministerio Fiscal fue Alcalá-Zamora, que propugnó la imposición al fiscal en calidad de vencido cuando el

---

<sup>237</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 614 y 615; en el mismo sentido, VIADA LOPEZ-PUIGCERVER y ARAGONESES

procesado fuera absuelto, sin que fuera necesario acudir al criterio subjetivo de la temeridad, tal y como hacía la regulación anterior. Al menos, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 existía una vía más justa para que el acusado absuelto no se viera gravado por un proceso injusto.

Alcalá-Zamora propugnaba una normativa que atribuyera todas las costas a quien en el proceso no tuviera razón<sup>238</sup>. Para afirmar la idea de condenar por las costas al Ministerio Fiscal, se basa en la doctrina italiana, en la cual, de llegar a la absolución de procesado, los gastos corren a cargo del Estado. Pero en el marco de este proceso tiene mayor sentido porque el ministerio público ostenta el monopolio de la acción penal, de tal modo que la absolución de procesado sólo puede implicar un pago de sus gastos por parte del Estado.

---

ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 435.

<sup>238</sup>ALCALA-ZAMORA Y TORRES y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *La condena en costas*, cit., p. 149; también COVIAN, voz «costas», en *Enciclopedia Jurídica Española*, T. IX, cit., p. 775, aunque entiende que el Ministerio Fiscal no debe ser condenado en costas porque, importando la idea de la doctrina francesa, el Ministerio Fiscal defiende el interés público de la sociedad y nunca puede calificársele de temerario. La diferencia con la parte vendida privada consiste en que ésta defiende intereses propios, mientras que el Ministerio Fiscal interviene en interés de la sociedad, de tal modo que la diferencia de trato no supone un privilegio para el fiscal.

También Chiovenda critica las teorías que pretenden eximir al Ministerio Fiscal del pago de las costas, alegando el privilegio injusto que supone la exención, privilegio que en realidad no se otorga a favor del ministerio público, sino a favor del Estado<sup>239</sup>. Basándose en el concepto de parte y la condición de tal que ostenta el Ministerio Fiscal, este autor se muestra partidario de su condena en costas por ser la razón de ésta la «relación existente entre el reconocimiento de un interés o de un derecho y los gastos necesarios para este reconocimiento».

Ibáñez y García-Velasco sostiene que, aplicando el principio del vencimiento, la condena en costas del Ministerio Fiscal es una cuestión razonable, por ser una parte más en los procesos penales. El único inconveniente aparente es la fuente que dote económicamente a esta institución de los medios necesarios para hacer frente al pago de las costas que devengue en juicio. La principal objeción proviene de los propios miembros de la carrera fiscal ante el temor de hacer efectivas las cantidades sobre su retribución, problema que se salva al entender que el que se persona

---

<sup>239</sup>CHOVENDA, *La condena en costas*, cit., p. 270.



y es parte en el juicio no es el funcionario, sino el Ministerio Fiscal considerado como institución y en su totalidad, no individualmente<sup>240</sup>.

Serra Domínguez expone los argumentos en favor y en contra de la condena en costas al Ministerio Fiscal, pero centrados en el proceso civil<sup>241</sup>. Por un lado, estima que el Ministerio Fiscal no puede actuar con temeridad, criterio seguido en la legislación anterior, descartándose su posible condena. Pero reafirmando la idea de que es parte en el proceso, debe ser parte con todas sus consecuencias, incluyendo el perjuicio que puede causar en un colitigante, perjuicio que no tiene necesidad de soportar por un proceso inútil. Por ello, restringe la interpretación extensiva que se da a los preceptos que impiden la condena en costas al Ministerio Fiscal y aplica a los restantes casos las reglas generales, es decir, condenar al Ministerio Fiscal de apreciarse temeridad en su actuación o cuando su pretensión se desestime si el proceso se rige por el principio de vencimiento.

---

<sup>240</sup>IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 350.

<sup>241</sup>SERRA DOMINGUEZ, *El Ministerio Fiscal*, *Revista de Derecho Procesal*, nº 3 y 4, 1979, p. 668.

C) Posturas en contra.

Por el contrario, Gómez Orbaneja y Herce Quemada entienden que la condena en costas al Ministerio Fiscal supondría un desprestigio que haría inoperante tal imposición<sup>242</sup>. Consideran que al ser un órgano perteneciente a la Administración del Estado y tener una función personalmente desinteresada, los gastos procesales debería asumirlos el Estado, tal y como ocurre en Alemania. Esta es la diferencia entre imposición personal al fiscal e imposición al Estado.

En el derecho alemán se recoge un supuesto de imposición de las costas no al Ministerio Fiscal, pero sí al Estado con ocasión de una actuación concreta de aquel. Establece el § 467a ap. [1] de la StPO que cuando la fiscalía desista de la acción pública y archive el proceso, se impondrán los gastos necesarios del imputado al Estado, previa solicitud de la fiscalía o del inculpado.

---

<sup>242</sup>GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 320 y 321; también, aunque sin más razonamiento que la regulación sobre incidentes y recursos en que se excluye expresamente al Ministerio Fiscal de la imposición de las costas, FENECH, *El Proceso Penal*, cit., p. 91; VIADA LOPEZ-PUIGSERVER y ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, T. II, cit., p. 435.

En la actualidad, condenar en costas al Ministerio Fiscal y hacer efectiva la imposición sobre su patrimonio personal no es posible. Esto no quiere decir que ante la absolución del procesado, habiéndose o no personado el ofendido y perjudicado por el delito o ejercida acción popular, deba ser la parte absuelta la que haga frente a una serie de gastos que injustamente se le han provocado<sup>243</sup>. La opción pasa por permitir la declaración de las costas de oficio correspondientes al imputado absuelto, extendiéndose tal declaración a todos los conceptos del art. 241 de la LECRIM, no sólo a los dos primeros números, como dispone el art. 242 de la LECRIM. Este supuesto tiene virtualidad cuando ha sido sólo el Ministerio Fiscal el que ha mantenido la acusación. No entraría en juego si además se hubiesen personado o hubiesen presentado querrela criminal el ofendido o perjudicado por el delito o el acusador popular, en cuyo caso operaría el principio del vencimiento objetivo, condenándose a éstos últimos al pago de las costas causadas al procesado absuelto.

---

<sup>243</sup>GARCIA FERNANDEZ, *Irresponsabilidad del Ministerio Fiscal*, Revista General de Legislación y jurisprudencia, T. 97, 1900, p. 104, señala que el Ministerio Fiscal no puede ser recusado ni condenado en costas, produciéndose grandes males por los «errores, perezas y extravíos» del ministerio público. Estos daños van a quedar sin indemnización y castigo ante la desesperación del que fue injustamente acusado.

Esta propuesta supone que el Estado asumiera el pago de estas partidas, al igual que ocurre en otros ordenamientos, lo cual no conlleva la condena expresa de las costas ni al Estado ni al Ministerio Fiscal. El ministerio público está encargado de asumir la defensa de los intereses sociales, que en el marco del proceso penal, se satisfacen por igual cuando el imputado es condenado o cuando es absuelto. Ahora bien, el dato de la imparcialidad no quiere decir que el Ministerio Fiscal sea menos parte que el resto<sup>244</sup>.

**D) Propuestas encaminadas a resarcir al absuelto por los gastos procesales.**

Así pues, partiendo de la imposibilidad de imponer las costas al Ministerio Fiscal por carecer tal medida de cobertura legal, podría venir modificada la idea en futuras reformas. No obstante, cuando se da la

---

<sup>244</sup>MUÑOZ ROJAS, *Notas sobre la jurisdicción y la acción en el ámbito del proceso penal*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, nº 1, 1977, p. 186, indica que el Ministerio Fiscal es parte formal o instrumental, siendo el Estado el que a través de este órgano acusará o defenderá en todo lo que perjudique o favorezca al reo. Siguiendo este planteamiento podríamos afirmar que es el Estado el que debe ser condenado en costas en el proceso penal si se aplica completamente el principio del vencimiento objetivo, corriendo con los gastos ocasionados en la acusación del que posteriormente resulta absuelto.

situación inversa, es decir, hay sentencia de condena, las tendencias más recientes se inclinan a resarcir al perjudicado por el hecho delictivo cuando el penado resulta insolvente. En este sentido, el Estado está asumiendo una serie de cargas en beneficio de los ciudadanos. Trayendo esta idea a la sentencia absolutoria y debido a la implicación directa que la Administración Pública tiene en el proceso a través del Ministerio Fiscal, el Estado debería asumir el pago de las costas procesales cuando el imputado es absuelto y fue el Ministerio Fiscal el que sostuvo la acción penal. Con ello se unifica el criterio de vencimiento, sin discriminaciones ni privilegios, y los derechos del procesado absuelto quedan salvaguardados.

La concurrencia con otros acusadores particulares en el proceso penal se resolvería con el reparto proporcional de las costas, al igual que sucede cuando existen varios procesados (art. 240.2° de la LECRIM). El interés del absuelto reside en ver plenamente satisfechos los gastos que le ha ocasionado un proceso injusto, con independencia de las partes, públicas o privadas, que hayan mantenido la acción penal en su

contra y la procedencia de los fondos<sup>245</sup>. Estos fondos pueden constituirse a partir de los conceptos destinados a tal fin en los presupuestos del Estado<sup>246</sup>, sin que sea necesario repetir contra los bienes del funcionario que actuó en el proceso como ministerio público.

---

<sup>245</sup>El art. 1720 de la LEC establece un intento, no de condena en costas al Ministerio Fiscal, pero sí de reintegrar al recurrido de las cantidades causadas en la sustanciación del recurso de casación desestimado. Siendo parte el Ministerio Fiscal y desestimado el recurso, las costas causadas a la parte contraria deberán reintegrarse «con los fondos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada». Señala MORENO CATENA, con otros, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1996, p. 388, que nada se dice sobre el destino de la otra mitad, debiendo pasar a integrar el tesoro Público.

<sup>246</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho procesal. Proceso Penal*, cit., p. 788.

CAPITULO V.- LA DECLARACION SOBRE COSTAS EN INCIDENTES  
Y RECURSOS.

1.- Aplicación del art. 239 de la LECRIM a los incidentes y recursos.

Como es sabido, el art. 239 de la LECRIM establecía la obligación de incluir una decisión sobre costas en los autos y sentencias que pusieran término a la causa o a sus incidentes. Igualmente, y en consonancia con el anterior precepto, el art. 240 de la LECRIM elabora un catálogo de pronunciamientos, que con carácter general, deben contener estas resoluciones.

Ahora bien, si el Título XI del Libro I de la LECRIM determina el criterio general a seguir en la imposición de costas, a lo largo de la misma se hallan disposiciones relativas a la resolución de incidentes concretos que también deben llevar aparejado un pronunciamiento sobre costas. La diferencia estriba en que el juez no tiene la necesidad de realizar un análisis de las circunstancias a partir de las cuales aplicar uno u otro criterio de los ofrecidos en el art. 240 de la LECRIM. Ahora el sentido que debe adoptar la resolución viene fijado por la ley sin que el órgano judicial pueda modificar el de la misma.



Cuando para la resolución de un incidente concreto en un sentido determinado (desestimación, estimación, desistimiento, etc.) sólo se prevea una especial condena en costas para una parte que reúna los presupuestos exigidos, para el resto de casos se aplicarán los pronunciamientos contenidos en el art. 240 de la LECRIM con carácter general. De este modo se dará pleno cumplimiento al art. 239 de la LECRIM que impone necesariamente una decisión sobre las costas procesales.

## 2.- Incidente de recusación.

### **A) Criterios en caso de desestimación.**

El art. 70 de la LECRIM establece que en los autos que pongan término al incidente de recusación y denieguen la misma, se condenará en costas al que la hubiere promovido, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento

(art. 227.1 LOPJ)<sup>1</sup>. Por lo tanto, el criterio del vencimiento preside este tipo de resoluciones y sólo para el supuesto en que se desestime la pretensión de quien solicita la recusación.

El presupuesto esencial del art. 70 de la LECRIM es la denegación de la recusación. Entiende Gómez Orbaneja que deben encontrar cabida los supuestos en que se desestima la recusación por un motivo de inadmisibilidad, al igual que para el desistimiento del recusante, en los que se envuelve el reconocimiento explícito de su temeridad y falta de respeto<sup>2</sup>.

Con carácter general rige el sistema por el que las costas causadas en los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de un proceso deben imponerse a aquel que lo haya promovido, siempre que se deniegue la pretensión incidental<sup>3</sup>. No obstante, y de manera conjunta, el mismo precepto posibilita la condena al

---

<sup>1</sup> CALVO SANCHEZ, *La recusación de jueces y magistrados (II)*, Revista Universitaria de Derecho Procesal, nº 2, 1989, p. 85, considera que la referencia del art. 227.1 de la LOPJ supone un incremento de la discrecionalidad del órgano.

<sup>2</sup>GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, vol. I, cit., p. 110.

<sup>3</sup>FENECH, *El Proceso Penal*, 2ª ed., Madrid, 1974, p. 91; GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Madrid, 1972, p. 323.

recoger el elemento subjetivo de la temeridad que, apreciada en el que instó la recusación con resultado negativo, conlleva la imposición de multas<sup>4</sup>.

La naturaleza de la multa impuesta no se equiparaba a las multas en el sentido del Código Penal, a pesar de que puedan hacerse efectivas de igual modo que las penas y ser sustituida por responsabilidad personal subsidiaria del CP en caso de impago (art. 71 LECRIM)<sup>5</sup>. El importe se repartía tradicionalmente entre el fisco, el recusado y la parte contraria. Tenían y tienen la naturaleza de sanción correctiva<sup>6</sup>, con mayor motivo en la LECRIM vigente por cuanto se requiere al

---

<sup>4</sup>El art. 77 de la LECRIM establece el pronunciamiento sobre costas y multa que impera en las recusaciones contra jueces municipales en el juicio de faltas, hoy día inexistentes, puesto que en estos procesos son competentes los jueces de instrucción. El párrafo 2º impone al recusante las costas y una multa cuando se desestima su pretensión. Aquí no se recoge un criterio subjetivo como presupuesto de la imposición de la multa. Rige el mismo sentido que el del art. 70 antes de la modificación de 1955. Por otro lado, la regulación cuantitativa de las multas procede de la misma Ley de 14 de abril de 1955, y oscilan desde las 200 a las 5.000 pesetas, en función de la categoría del juez o magistrado recusado. Estos valores son actualizados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 227.1 in fine impone al recusante la multa de cinco a cien mil pesetas cuando el incidente decida expresamente la existencia de mala fe en el recusante.

<sup>5</sup> Como señala CALVO SANCHEZ, *La recusación de jueces y magistrados (II)*, cit., p. 86, se ha producido la derogación del art. 213 de la LEC referido al arresto sustitutorio por impago de multas en aplicación del art. 17 de la CE. Igualmente debemos considerar derogado el art. 71 de la LECRIM en base al mismo criterio.

<sup>6</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, vol. I, Barcelona, 1951, p. 109.

menos una intención culpable para poder ser impuestas al promotor.

En materia de costas, su imposición cobra absoluta independencia respecto del proceso principal, de tal modo que la sentencia de condena o absolución del procesado o la hipotética condena por las costas causadas en el proceso (a excepción del incidente), puede diferir de la contenida en la recusación. Cuando la sentencia o auto que pone fin al proceso principal condenan por las costas provocadas en el mismo, debe hacerse exclusión de las relativas al incidente, realizándose tasación de costas distinta<sup>7</sup>.

La regulación anterior a 1955 no acogía ningún criterio subjetivo, no hacía referencia a conductas temerarias en el sujeto que interponía el incidente, quedando obligado tanto al abono de las costas como de la multa<sup>8</sup>. El fundamento de la doble sanción residía en

---

<sup>7</sup>A partir de esta idea, la cuestión que puede plantearse es la posibilidad de hacer efectivas estas costas con anterioridad a la finalización del proceso, ya que una dilación en el tiempo podría dejar sin contenido esta especial condena.

<sup>8</sup>La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en los arts. 211 y 212 la condena en costas cuando se deniegue la recusación, así como la imposición de una multa. Además de este criterio de vencimiento tanto para las costas como para las multas, análogo al de la Ley de Enjuiciamiento Criminal antes de la reforma de 1955, el art. 212 de la LEC preve la existencia de mala fe, no temeridad, en cuyo caso la cuantía de las multas se elevará del doble al quintuplo.

la consideración de que toda recusación infundada era temeraria y suponía una inmotivada ofensa hecha al juez o magistrado a quien se recusa, aunque, en opinión de Gómez Orbaneja, subsistía un fundamento objetivo en la idea de perturbación y eventual dilación producida en el proceso<sup>9</sup>.

Manresa y Navarro va más allá y considera que el recusante presume que el juez va a faltar a su deber, y si no se prueba la causa en que se fundó la recusación se debe apreciar la existencia de una injuria, que debe ser castigada para que no se abuse de un remedio legal otorgado como garantía de una recta administración de la justicia<sup>10</sup>.

El art. 70 de la LECRIM actual establece un vencimiento puro para el caso de ser denegada la recusación. Este pronunciamiento es obligatorio y su omisión conlleva la impugnación a través de los recursos establecidos para estos incidentes. Por el mismo motivo, no es necesario que ninguna de las partes

---

<sup>9</sup>GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, vol. I, cit., p. 110; AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, Madrid, 1923, p. 430.

<sup>10</sup>MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Madrid, 1943, p. 714, considera que con las costas se castiga la temeridad del litigante.

que se opongan a la recusación solicite expresamente la imposición de las costas al que la hubiere promovido.

La apreciación de temeridad o mala fe, que se deja a la libre consideración del órgano judicial, sirve para gravar más la simple condena en costas. En este caso, no es obligatorio que el juez declare la inexistencia de temeridad, sólo en el supuesto de constatar su presencia y de imponer la multa correspondiente, en cuyo caso deberá expresar la apreciación de la temeridad y los hechos en que funda tal consideración.

Pero también, una vez resuelta la recusación y condenada la parte que la hubiere promovido al pago de las costas y de la multa por entender que hubo temeridad o mala fe, el órgano judicial podrá utilizar la misma interposición del incidente como argumento futuro en la constatación de actitudes temerarias por la misma parte si se cumplen los presupuestos necesarios para la imposición de las costas finales (excluyendo en la tasación de costas las correspondientes al incidente). Quiere decirse con esto que la temeridad en este incidente puede ser indicativa al apreciarse temeridad en todo el proceso.

**B) Regulación expresa denegando la imposición al Ministerio Fiscal.**

Los legitimados para promover la recusación están reconocidos en el art. 53 de la LECRIM, entre los que se encuentran los representantes del Ministerio Fiscal. Al respecto, el art. 70.3 de la LECRIM excluye expresamente de la imposición de las costas y la multa al Ministerio Fiscal, excepción que concuerda con el art. 240 de la LECRIM. Según Aguilera de Paz, el fundamento hay que buscarlo en el carácter especial de la intervención de esta figura, no en interés propio sino en cumplimiento de su cargo y de los deberes del mismo, en cuyo ejercicio está obligado a utilizar todos los recursos permitidos por la ley, incluso la recusación, sin que implique temeridad ni mala fe por su parte<sup>11</sup>.

Resulta lógico propugnar la modificación de estos preceptos en el sentido de permitir la condena en

---

<sup>11</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, cit., p. 431. El art. 455 de la LOPJ de 1870 también excluía de esta imposición al Ministerio Fiscal, aplicable igualmente al los juicios civiles. Pero ante el silencio de la LEC, MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, cit., p. 714, preceptuaba la imposición de las costas y de las multas al Ministerio Fiscal cuando promoviera el incidente de recusación y se desestimare su pretensión, cantidades que deberían ser satisfechas por la personalidad jurídica en cuya representación litigare.

costas al Ministerio Fiscal, al igual que sucedería en el sistema general del art. 240 de la LECRIM. Teniendo en cuenta que este acusador tiene las mismas posibilidades de recusar que el resto de partes, su actuación debería llevar aparejada las mismas consecuencias.

**C) Recursos ante la falta de pronunciamiento sobre costas.**

Es dudosa la posibilidad de recurrir en casación un auto que resuelva el incidente de recusación denegando la misma y que no haga expresa condena de las costas, tal y como establece el art. 70 de la LECRIM<sup>12</sup>. El art. 69 de la LECRIM impone como único recurso posible contra estos autos, el de casación cuando lo dictare la Audiencia. Sobre los recursos de casación y los motivos que pueden invocarse, el art. 848 de la LECRIM permite la interposición únicamente por infracción de ley en los supuestos en que se autorice

---

<sup>12</sup>Cuando se dicta un auto de la Audiencia declarando haber lugar a la recusación procede el recurso de casación; vid. CORTES DOMINGUEZ, con otros, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1996, p. 670.



este medio de impugnación contra autos definitivos dictados por las Audiencias.

Nos encontraríamos, pues, con el mismo problema que al analizar la posible recurribilidad en casación de las sentencias dictadas por jueces y magistrados que omitieran un pronunciamiento sobre costas o contuvieran uno sustancialmente distinto a los presupuestos marcados por la ley. La diferencia estriba en la vulneración del art. 227 de la LOPJ, que impone la obligación de que la resolución que desestime la recusación lleve consigo la condena en costas del recusante, salvo circunstancias excepcionales.

La cuestión queda zanjada si acudimos al art. 228 de la LOPJ, que impide el recurso de casación y cualquier otro contra la decisión de recusación. Sólo cabe, y en lo relativo a las costas procesales también, invocar un pronunciamiento contrario a la legislación procesal cuando se interponga un recurso contra la resolución que decida el pleito principal<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>LUZON CUESTA, *El recurso de casación penal*, Madrid, 1993, p. 32, considera el párrafo segundo del art. 69 de la LECRIM derogado por la dicción del art. 228 de la LOPJ. En el mismo sentido, ORTELLS RAMOS, con otros, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, Barcelona, 1994, p. 457; HINOJOSA SEGOVIA, con otros, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1996, p. 581.

D) Contenido de la condena en costas.

El contenido de las costas está en relación con las actuaciones que tienen lugar durante la tramitación de la pieza separada. Según Aguilera de Paz-, se incluyen no sólo las causadas con motivo de la recusación, sino también las del recurso que contra su resolución se hubiere interpuesto. Pero excluye de la condena y de la tasación la condena hecha a otra persona en fase superior a la mera recusación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se concede audiencia a las otras partes personadas en el proceso y se establece un período probatorio, cualquier gasto devengado con ocasión de esta actividad debe computarse a efectos de la condena en costas<sup>14</sup>. La realidad de los gastos también derivan de la necesaria intervención de letrado y procurador para el recusante, que se entiende también preceptiva para procesado, acusador particular y responsable civilmente, no siendo éstos los sujetos

---

<sup>14</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, cit., p. 431.

<sup>15</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, vol. I, cit., p. 111.

que recusan<sup>16</sup>. El Ministerio Fiscal lógicamente no requiere de estos presupuestos de postulación.

E) Estimación de la recusación como supuesto no recogido en la LECRIM a efectos de la imposición de costas.

Hasta ahora no se ha hecho referencia más que al auto que resuelva una recusación en sentido negativo. No se recogen directamente en la ley los casos en que se aprecia la existencia de una causa de recusación y se resuelve favorablemente. En primer lugar, hay que confirmar la idea de entender aplicable el art. 239 de la LECRIM y considerar la obligación del órgano judicial de pronunciarse en la resolución del incidente favorable o desfavorablemente a la recusación.

En segundo lugar, estimada la pretensión de aquel que promovió el incidente, en el conjunto de preceptos que regulan la recusación de jueces y magistrados no existe ninguno que imponga las costas causadas a alguna

---

<sup>16</sup> CALVO SANCHEZ, *La recusación de jueces y magistrados (II)*, cit., p. 86, considera dudosa la necesidad de la intervención del representante procesal en este

parte o al propio juez o magistrado recusado. Por tanto, entra en aplicación el art. 240 de la LECRIM para condenar en costas al querellante particular, actor civil si obraron con temeridad, o al procesado. Puede darse también y simplemente la declaración de las costas de oficio. La práctica judicial nos lleva a este último pronunciamiento, de modo que cada parte deberá abonar sus propios gastos.

Siguiendo la línea mantenida hasta ahora, podemos considerar en principio, el criterio del vencimiento, según el cual, correrían a cargo del juez o magistrado recusado los gastos devengados por aquellos que mantuvieron una posición al lado del recusante. Sin embargo, parece que, por la entidad del cargo que ocupa un juez o magistrado, debe quedar al margen de toda condena en costas, en cuyo caso deberían ser abonadas por el Estado. Es de justicia que el recusante no tenga que asumir el desembolso dinerario ocasionado en la sustanciación de este incidente además del perjuicio temporal y económico que ha provocado la actuación del recusado contraria a los preceptos legales, sin olvidar

---

incidente.

tampoco que pudo haberse evitado este daño con la abstención inicial del miembro de la carrera judicial.

Antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, los arts. 108 y 1475 de la LEC permitían la imposición de las costas, en el primer caso en la cuestión de competencia por inhibitoria, y en el segundo, como corrección disciplinaria al juez, que con infracción de la ley y por error inexcusable hubiere despachado indebidamente la ejecución o la hubiere negado siendo procedente. En la práctica este artículo no era aplicado nunca, pero resultaba conveniente su derogación expresa, que hasta 1994 no ha tenido lugar. Las correcciones disciplinarias de jueces y magistrado deben tener lugar ante el CGPJ, no en vía jurisdiccional, ante la que responden civil y penalmente.

### 3.- Cuestión de competencia por inhibitoria.

El planteamiento de una cuestión de competencia por inhibitoria puede dar lugar a resoluciones sobre el pago de costas que, de alguna manera, modifican los criterios legales de imposición de costas. Si la regla general era la imposición de costas al que hubiese

promovido el incidente y hubiese visto denegada su pretensión, la excepción se encuentra en los artículos sobre cuestiones de competencia, ya que sólo se condenará al que lo promueva cuando proponga la inhibitoria habiendo utilizado antes la declinatoria<sup>17</sup>.

**3.1.- Art. 33 de la LECRIM: sanción por falsedad en la declaración y duplicidad de actuación.**

En primer lugar, el art. 33, pfo. 2º de la LECRIM se inserta dentro de un conjunto de normas que regulan la cuestión de competencia por inhibitoria en relación con los «tribunales de lo criminal», excluyéndose las cuestiones que se susciten durante la fase de investigación. En principio no se hace referencia ni a cuestiones planteadas ante los juzgados de instrucción ni en los juicios de faltas. El precepto establece que el escrito donde se inste la cuestión por inhibitoria recogerá una manifestación de no haberse empleado la cuestión de competencia por declinatoria<sup>18</sup>. La

---

<sup>17</sup>GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., cit., p. 323.

<sup>18</sup>De forma análoga se establece en el art. 78 de la LEC.

consecuencia de una duplicidad de actuaciones por las partes que pretenden hacer valer la competencia de otro juez o magistrado, desemboca en la imposición de las costas provocadas en este incidente, con independencia del resultado estimatorio o desestimatorio de la cuestión, e incluso del abandono posterior de una de las dos vías.

En este punto la condena en costas se consideraría no como sanción de la falsedad de la declaración, sino de la infracción del art. 26, párrafo 2º que excluye absolutamente el uso de uno de los remedios cuando se utiliza el otro<sup>19</sup>.

Ahora bien, distinto de la falsedad en la declaración es la omisión en la expresión a que obliga el artículo, por cuanto esta falta, sólo dará lugar al rechazo del escrito por carecer de los presupuestos necesarios para su interposición<sup>20</sup>. La afirmación

---

<sup>19</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 545; por el contrario, MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, cit., p. 442, considera que la condena en costas no es por haber intentado simultánea o sucesivamente la inhibitoria y la declinatoria, ni por la omisión de expresar en el escrito la no utilización de los dos medios, sino por la «falsedad de asegurar esta circunstancia no siendo cierto».

<sup>20</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, cit., p. 236; para el proceso civil, MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, cit., p. 442.

contraria a la realidad, es decir, no haber planteado una declinatoria cuando sí se hizo, es lo que conlleva en la ley la condena en costas. El procedimiento incidental continuará en este caso hasta su resolución definitiva, con las consecuencias económicas para la parte que lo interpuso. La diferencia estriba en que la falta de declaración de no haber utilizado la declinatoria, producto quizás de un olvido involuntario, implica la no admisión de la cuestión por inhibitoria.

Por tanto, el fundamento de la condena en costas en este incidente reside en la producción de unos gastos innecesarios en las otras partes, pues la interposición de una de las dos vías dará un mismo resultado que si se interponen los dos tipos de cuestiones de competencia de forma simultánea o en instantes distintos. Además, se entiende la incompatibilidad de las dos modalidades de cuestión de competencia. La relación con el fondo del asunto y el sentido que se adopte en la resolución no tienen relación en la norma. La condena trae su causa no de la justicia o injusticia del inicio del pleito ante determinado juzgado o tribunal, sino en la producción de gastos innecesarios y superfluos. Supone este



precepto el único caso en la LECRIM en que pueden imponerse las costas al vencedor.

La cuestión a resolver es la extensión de este precepto a la situación inversa; a saber, la interposición de una cuestión por inhibitoria con anterioridad a la declinatoria. Nada se dice en la ley procesal sobre la exigencia de declarar en el escrito formalizando la cuestión que no se ha interpuesto una cuestión inhibitoria previamente, de tal modo que el auto que resolviera la primera no tendría en principio, motivo para imponer las costas a aquel que promovió los dos mecanismos. Ahora bien, siguiendo el espíritu que presidía la intención del legislador, y el mismo fundamento de la condena en costas del art. 33 de la LECRIM, debe extenderse su contenido a la situación relatada, por cuanto se persigue evitar varias actuaciones encaminadas a un mismo fin pero que no suponen una mejora en la obtención de la tutela judicial.

El órgano competente para resolver la imposición de las costas causadas cuando se dé la situación del art. 33 de la LECRIM es el tribunal instado, y no sólo

el que resuelve la competencia está legitimado para imponerla<sup>21</sup>.

El contenido de las costas se corresponde con las causadas en la tramitación del incidente, desde su interposición hasta la resolución. Si la cuestión de competencia por declinatoria es abandonada durante la sustanciación de la inhibitoria, las costas comprenderán los gastos ocasionados en esta última hasta la cesación de la primera, ya que, como se ha indicado, su fundamento está en la duplicidad de actuaciones; desaparecida una de las vías posibles para obtener un mismo fin (cambio de la causa al juez competente), el procedimiento sigue los cauces establecidos en la Ley.

La pregunta inmediata que surge al respecto es la posibilidad de incluir las costas ocasionadas en la sustanciación de la cuestión de competencia por declinatoria. La tramitación de la declinatoria, según el art. 45 de la LECRIM sigue los cauces del artículo de previo pronunciamiento. En virtud del art. 239 de la LECRIM, la resolución que contenga la decisión de la

---

<sup>21</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 545.

declinatoria deberá llevar también un pronunciamiento sobre las costas siguiendo el régimen general. El sentido de la imposición estará en función de lo dispuesto por el art. 240 de la LECRIM, pero con alguna corrección, puesto que las partes no se corresponden con lo establecido en esta norma. Esto quiere decir que no contamos aún con la presencia de un procesado sobre el que recaiga la responsabilidad penal y a quien imponer las costas en virtud del art. 123 del CP del 95.

La condena en este punto sólo puede seguir el criterio del vencimiento, al igual que sucede con el procesado, pero aplicándose a cualquiera de las partes que intervengan en el incidente. La apreciación de temeridad o mala fe sólo podría dar lugar a la modificación de este criterio, aunque lo normal es que se dé una declaración de las costas de oficio, lo que resulta a todas luces injusto, dada la trascendencia de una errónea apreciación de la competencia en la causa penal.

**3.2.- Art. 44 de la LECRIM: sanción a la temeridad.**

En segundo lugar, el art. 44 de la LECRIM permite al tribunal condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria a las partes que la hubiesen sostenido o impugnado con notoria temeridad, determinando la proporción en que deban pagarlas. En posible contradicción con el art. 239 de la LECRIM, el párrafo segundo del art. 44 regula el supuesto en que el órgano judicial no hiciere especial condena en costas, entendiéndose declaradas de oficio sólo las causadas en la competencia<sup>22</sup>. Este es el único caso en la ley en que se permite la omisión del pronunciamiento sobre las costas en una resolución judicial que pone fin al proceso o, como aquí sucede, a un incidente. Ante la regla general contenida en los preceptos sobre costas,

---

<sup>22</sup>El párrafo tercero del art. 44 de la LECRIM recogía la posibilidad de que se corrigiera al tribunal que se hubiese extralimitado en la sustanciación y decisión de las competencias. Esta cuestión ha quedado derogada por la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, Orgánica del Poder Judicial, que modifica sustancialmente preceptos relativos a la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, eliminando cualquier referencia en las leyes procesales a la imposición de costas o sanciones disciplinarias en sede jurisdiccional.

El art. 108 de la LEC acoge una regulación prácticamente equivalente, salvo algún pronunciamiento más relativo al órgano competente para resolver la cuestión y, en consecuencia, sobre las costas del incidente. En principio se establece para cuestiones que deban decidirse ante el Tribunal Supremo, pero el párrafo 3 extiende las declaraciones a las Audiencias y a los Jueces de primera instancia.

se entiende una excepción de no decisión sobre la materia amparada en la LECRIM, entendiéndose un reparto de los gastos devengados en la cuestión de competencia<sup>23</sup>.

El segundo párrafo del art. 44 de la LECRIM ha sido objeto de alguna crítica, en el sentido de tolerar al juez que prescinda de un pronunciamiento que resulta obligado con carácter general para otras resoluciones judiciales. Esta concesión no se adecua en la doctrina por constituir un supuesto de arbitrariedad en la actuación jurisdiccional no obstante la notoria temeridad que se observe en la actitud de las partes<sup>24</sup>.

De este precepto han derivado las principales afirmaciones que permitían que el juez o magistrado omitiera la decisión sobre las costas en la resolución del proceso o del incidente. Ante una no especial condena había que entender que se declaraban de oficio, con las consecuencias que implicaba acudir al art. 242, párrafo 1º de la LECRIM, hoy ya resueltas por la

---

<sup>23</sup>IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1969, p. 350.

<sup>24</sup>GARCIA VALDES y ALCALA-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal*, 2ª ed., Madrid, 1944, p. 57.

derogación de las tasas judiciales<sup>25</sup>. En este incidente no hay lugar para la interpretación realizada por Sáez Jiménez y López Fernández en el sentido de presumir impuestas las costas al vencido en el auto resolutorio de incidentes, no exonerándose del pago de las costas por entenderse de oficio<sup>26</sup>.

El fundamento de este precepto en su conjunto hay que buscarlo en la intención de la ley procesal de frenar y evitar los abusos cometidos por la interposición temeraria y con fines puramente dilatorios de estas cuestiones de competencia. Por ello se entendió en su momento que procedía la justa imposición de esta sanción como es la condena en costas por los posibles perjuicios que podían causarse a las partes por el mantenimiento de la competencia o por su errónea apreciación<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, Academia Valenciana de jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1980, p. 7. Vid. *supra* Cap. IV, apdo. 2.

<sup>26</sup> SAEZ JIMENEZ y LOPEZ FERNANDEZ, *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*, T. IV, vol. III, Madrid, 1968, p. 1.064.

<sup>27</sup> GARCIA VALDES y ALCALA-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal*, 2ª ed., cit., p. 57; AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, cit., p. 250.

El criterio escogido por el legislador en la cuestión de competencia por inhibitoria es el de la temeridad notoria para que proceda una expresa condena en costas, aplicable tanto para el que promovió la cuestión como para el que se opuso. Por lo tanto, no es suficiente el mero vencimiento en este incidente ya que lo relevante en este sentido es la actuación procesal temeraria o no de las partes, cualquiera de ellas, y su posición en el proceso principal y en el incidente.

La temeridad puede apreciarse por el órgano jurisdiccional tanto en la interposición de la cuestión de competencia como en la impugnación de la inhibición, lo que incluye la acordada de oficio-. Por ello, aunque tenga esta forma de iniciación, cabe la aplicación del art. 44 de la LECRIM en cuanto a imposición de las costas a las partes cuando hubiesen recurrido la decisión respecto a la competencia, a pesar de no haber sido ellas las que la promovieran.

La temeridad sigue siendo una cuestión de apreciación discrecional por el tribunal que resuelva la competencia, por lo que debe declararse expresamente

---

<sup>28</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 560.

y motivarse, al igual que ocurre en otro tipo de resoluciones que acojan este criterio<sup>29</sup>.

Como contenido obligatorio que debe llevar el auto que resuelva la competencia, siempre que se realice expresa imposición de costas por la presencia de notoria temeridad en las partes, está la determinación por el tribunal de la proporción en que deban pagar las costas. Pueden darse dos opciones, como es el reparto de todas las causadas entre las partes temerarias, cuando se dé la notoria temeridad en varias de ellas, o bien atribuir al temerario parte de las provocadas por entender que no debe asumir el de todas<sup>30</sup>.

Entendemos que el legislador quiso hacer mención a la proporcionalidad cuando se apreciara la temeridad en varias de las partes intervinientes en la cuestión, si bien resulta difícil efectuar una división distinta

---

<sup>29</sup>Se puede apreciar temeridad en el hecho de que tácita y expresamente se reconozca y consienta la jurisdicción y competencia en la comparecencia para la celebración del juicio, y el posterior requerimiento de inhibición, lo cual supone apreciación de temeridad y mala fe notorias. El solo acto de haber sido promovida la competencia por los denunciados después del momento de la comparecencia implica mala fe y notoria temeridad por parte de los mismos, por lo que deben ser condenados al pago de las costas a tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la LECRIM. Vid. Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 29 de agosto de 1929.



y desproporcionada teniendo en cuenta la limitada actuación de las partes (no hay fase probatoria) y la brevedad de su tramitación. Únicamente cabría razonar especialmente una distribución de las costas irregular, no en cuotas iguales, cuando los delitos imputados fueran heterogéneos o la temeridad no se apreciase en todas las partes. Por lo demás, se torna un inciso prescindible a la vista de las consideraciones que se realizan en la jurisprudencia respecto al art. 240.2° de la LECRIM, en el que, ante la evidencia, no es preciso recoger en la resolución final la división exacta de la parte de costas que corresponde abonar a cada procesado.

Uno de los problemas que suscita el art. 44 de la LECRIM se infiere de la consideración de precepto general aplicable a todos los supuestos sobre competencia pero sin regulación expresa, como son la inhibitoria planteada de oficio por el órgano judicial, las cuestiones de competencia negativas por declinatoria, las promovidas durante el sumario o en el juicio de faltas. Ante el vacío legal respecto de estas cuestiones, Gómez Orbaneja considera procedente la

---

<sup>30</sup> Así lo establece, GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento*

aplicación análoga del art. 44 a todos estos casos, dada la escasa regulación sobre las costas en general<sup>31</sup>. Por el contrario, Aguilera de Paz realizando una labor de interpretación literal, no entiende la aplicación del art. 44 a las cuestiones de competencia por declinatoria o las competencias negativas a modo de excepción por incompetencia. Así se deduce de la lectura que realiza el autor de este precepto, al afirmar que se establece «de una manera terminante y sin género alguno de dudas» la referencia a las costas causadas en la inhibitoria a las partes<sup>32</sup>.

Entendemos que debe ser el art. 44 de la LECRIM el precepto aplicable a todas las situaciones existentes sobre competencia cuando no exista una regulación expresa. De este modo, se crea una situación homogénea y coherente con el sentido que el legislador quiso dar al planteamiento de cuestiones de competencia y su posible sanción a la actuación temeraria. En cualquier caso, estos problemas no surgirían si se optase por aplicar el principio del vencimiento con

---

*Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 564.

<sup>31</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 559.

carácter general a todo el proceso penal y sus incidentes. Así el órgano judicial no tendría que valorar las conductas de las partes ni incurrir en una posible falta de motivación respecto de la apreciación de elementos subjetivos.

Respecto al Ministerio Fiscal y a diferencia de lo que sucede en disposiciones particulares de determinados incidentes, nada se dice sobre la procedencia o no de imponerle las costas cuando se considere que su actuación fue notoriamente temeraria. El Ministerio Fiscal está legitimado para promover la cuestión de competencia por inhibitoria (dejando al margen la declinatoria) según el art. 26 de la LECRIM, recayendo también sobre él la obligación expresa de instar uno solo de los medios propuestos. A pesar de esta ausencia de pronunciamiento expreso en la Ley procesal, la norma no le es aplicable, aun cuando sostenga o impugne con notoria temeridad la competencia o su resolución, ya que debe seguirse el mismo criterio general de la imposición de costas establecido en el art. 240 de la LECRIM. Para cualquier actuación

---

<sup>32</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, cit., p. 250.

temeraria debe acudir al sistema de responsabilidad disciplinaria acogido en su estatuto.

Por último, la condena en costas contendrá los gastos ocasionados en el incidente, tanto en su resolución inicial como en la tramitación de su impugnación. La parte obligada al pago deberá abonar las costas correspondientes a las otras partes personadas que se opusieron a su pretensión, costas que se limitarán a los honorarios de abogado por ser su intervención preceptiva en virtud del art. 33.1 de la LECRIM. La inclusión de derechos de procurador estará en función de su carácter facultativo o no, al aplicarse este precepto a las cuestiones de competencia planteadas también en los juicios de faltas<sup>33</sup>. No es necesario tener en cuenta otros gastos procesales destinados a peritos o testigos, puesto que no se permite la apertura de fase probatoria y, por tanto, la realización de pruebas.

---

<sup>33</sup>GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 561.

### 3.3.- Consideraciones comunes a ambos preceptos.

La peculiaridad de estas resoluciones (arts. 33 y 44 LECRIM) tiene un doble carácter. Por un lado, la estimación o desestimación de la pretensión no determina el sentido adoptado por la condena en costas, que sólo atenderá a la conducta de las partes; y por otro lado, es el único momento en la Ley en que se permite la no declaración sobre las costas procesales, entendiéndose de oficio todas las causadas.

Los dos preceptos se ubican en las cuestiones de competencia por inhibitoria, pudiendo darse el caso se entrar en aplicación simultáneamente. El supuesto tiene lugar si el promotor de la inhibitoria también hizo uso de la declinatoria y, una vez resuelto el incidente, el órgano judicial aprecia la existencia en esta misma parte o en otra distinta de una conducta temeraria. Si ambas situaciones recaen sobre la misma persona, la condena en costas coincidirá con el supuesto en que entrara en aplicación uno de los preceptos, no duplicándose al no implicar una doble sanción por dos actuaciones diversas. Si la parte que interpuso la cuestión de competencia es distinta de aquella que sostuvo o impugnó en sentido contrario temerariamente, prevalece la imposición de las costas a la parte a cuyo

favor se resuelva el incidente, es decir, la que planteó los dos tipos de cuestiones (art. 33 LECRIM)<sup>34</sup>.

La conveniencia de aplicar un criterio más adecuado a este tipo de incidentes vuelve a retomarse a la vista de la confusa e injusta regulación a veces contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando se establece la imposición de las costas causadas en el incidente a la parte que sostuvo o impugnó con notoria temeridad la cuestión, implícitamente se está escondiendo un sistema objetivo de vencimiento. Puesto de manifiesto el único caso en que el vencedor debe abonar las costas ocasionadas en la sustanciación de algún incidente en el proceso penal (art. 33 LECRIM), la apreciación arbitraria de la temeridad por el órgano judicial supone la elección de un criterio erróneo por el legislador<sup>35</sup>.

La mera producción de gastos y perjuicios por la dilación injustificada del proceso penal debe ser causa suficiente para imponer las costas a la parte cuya

---

<sup>34</sup> Así lo considera también, GOMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. I, vol. I, cit., p. 564.

<sup>35</sup> GARCIA VALDES y ALCALA-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal*, 2ª ed., cit., p. 57.

pretensión sobre la competencia fue desestimada. Además, resulta nuevamente injusto que aquel que participó en la cuestión de competencia, y vio cómo sus pretensiones eran apreciadas por el tribunal, tenga que hacer depender los devengos empleados en este incidente de la intervención temeraria o no de otras partes. Puede incluso que nadie se oponga en la competencia y el Ministerio Fiscal se limite a adherirse a su pretensión. No debe sufragar unos dispendios por incoar un incidente justificado.

#### 4.- El recurso de apelación y la carencia de regulación expresa en la LECRIM.

A pesar de ser un recurso de gran importancia en la práctica del proceso penal, la normativa contenida en la LECRIM obvia cualquier regulación en torno a las costas procesales, resultando ser de aplicación los criterios generales en torno a ella. El recurso de apelación puede darse tanto contra resoluciones interlocutorias como contra sentencias dictadas por los Jueces de lo Penal en el procedimiento abreviado, y por el Juez de Instrucción o de Paz en juicios de faltas. En ambos casos es de aplicación la obligación del art. 239 de la LECRIM de resolver sobre costas; en el primer

supuesto, por tratarse de una cuestión incidental, y en el segundo por dar por finalizado un proceso. Ni siquiera la nueva regulación del recurso de apelación contra sentencias dictadas por el Magistrado y Presidente del Tribunal del Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, y contra los autos en las materias que tienen atribuidas, contemplan la decisión de incluir un pronunciamiento sobre las costas. En cualquier caso, haremos una referencia más amplia a las apelaciones interpuestas contra sentencias del Juez de lo Penal y contra sentencias dictadas en juicio de faltas.

Aunque no se incluya ningún precepto en la Ley de manera expresa sobre el sentido que debe adoptar la condena en costas, entendemos especialmente necesario una referencia breve al respecto, por tratarse de un recurso frecuente en la práctica y que lleva aparejadas importantes consecuencias<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>En el proceso civil la regulación sobre las costas causadas en el recurso de apelación es completa en el sentido de señalar la condena en costas cuando tiene lugar la declaración del recuso desierto, su desistimiento, la apreciación del mismo, etc. (arts. 842, 846, 849 LEC, entre otros).



A) Necesidad de pronunciamiento sobre costas en aplicación del art. 239 de la LECRIM.

En primer lugar, en aplicación del art. 239 de la LECRIM la sentencia que resuelva el recurso de apelación debe decidir también sobre las costas procesales, bien condenando, o bien declarándolas de oficio<sup>37</sup>. Indica Sáez Jiménez que, aunque nada dice la ley sobre el pago de las costas en estos recursos, hay que remitirse a las disposiciones que con carácter general existen<sup>38</sup>.

Por el contrario, la Instrucción de 17 de octubre de 1919 recogía la innecesariedad de hacer declaración sobre costas según el art. 239 de la LECRIM cuando se tratase de un recurso de apelación dictado contra un auto de procesamiento, ya que estaríamos ante una resolución que no pone término a la causa ni a ninguna incidencia. La razón de esta afirmación estribaba en que no existía precepto alguno que hiciera relación a

---

<sup>37</sup>Deben quedar incluidos no sólo el recurso de apelación sino también el de queja y reforma.

<sup>38</sup>SAEZ JIMENEZ, *Enjuiciamiento criminal*, Madrid, 1962, p. 597. Ante el problema de calificar de incidente estos recursos, considera el autor que el art. 239 de la LECRIM se refiere más que a verdaderos incidentes, a «incidencias», reputando por tales todo recurso o expediente.

las costas en las normas procesales de las distintas formas de terminar la causa antes de llegar al período de apertura del juicio. Sólo sería preceptivo si se hace expresa declaración de culpabilidad.

La vigencia de esta instrucción ha desaparecido, ya que se basaba esencialmente en la consideración de las costas como pena accesoria, aparejada siempre a la declaración de responsabilidad criminal. No obstante, hay que tener en cuenta que cualquier recurso de apelación interpuesto contra resoluciones interlocutorias o contra sentencias, debe incluir una decisión sobre costas, porque con él puede darse por finalizado el proceso o el incidente<sup>39</sup>.

**B) Criterio de imposición de costas: sistema general.**

A la vista de los criterios recogidos en el art. 240 de la LECRIM, podría entenderse que siempre que un recurso de un procesado fuese desestimado, debería

---

<sup>39</sup> Incluso cuando el recurso de apelación se interpone contra un auto de procesamiento, la Audiencia realiza una declaración sobre las costas, generalmente de oficio ante la falta de elementos subjetivos que justifiquen su imposición a una parte. Vid. Auto de la AP de Badajoz de 24 de abril de 1995, que ante la desestimación del recurso declara la improcedencia de condenar por las costas causadas al no apreciarse temeridad en el recurrente al amparo del art. 240 de la LECRIM.

correr con las costas según el criterio del vencimiento. Por el contrario, Sáez Jiménez considera que debe seguirse un criterio de vencimiento subjetivo conectado con la temeridad o mala fe típicas en una dolosa o culposa actuación procesal<sup>40</sup>.

El criterio que siguen las Audiencias está en función de la estimación o desestimación del recurso de apelación, y de los sujetos que interponen el mismo. Así pues, la regla general cuando se desestima totalmente la resolución recurrida y se confirma la misma es la condena en las costas causadas en la apelación al recurrente, así como las de la instancia cuando se confirma en su integridad la sentencia. El criterio de vencimiento se aplica en toda su plenitud ante la desestimación de un recurso de apelación<sup>41</sup>, con

---

<sup>40</sup>SAEZ JIMENEZ, *Enjuiciamiento criminal*, cit., p. 598. La Instrucción de 1919 anteriormente citada planteaba la duda acerca del pronunciamiento que sobre las costas debía contener la resolución que declarara desierto un recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento. La opción consistía bien en declararlas de oficio o bien en imponerlas al recurrente que posteriormente no se persona para mantener la apelación. Entiende la Fiscalía que si la causa no llegó a juicio o en la incidencia el acusado no fue enjuiciado ni hubo pronunciamiento acerca de su responsabilidad criminal, el criterio que más se ajusta al criterio de la LECRIM es la declaración de las costas de oficio.

Ahora bien, si el fundamento, como ya se ha señalado, es la consideración de las costas como pena, hoy día el motivo ha desaparecido, pudiendo imponerse las costas al recurrente que no se personó.

<sup>41</sup>Así lo confirman, entre otras muchas, las Sentencias de la AP de Zaragoza de 5 de marzo de 1981; AP de Vitoria de 30 de septiembre de 1982, 28 de enero de 1983, 2

la excepción del caso en que el recurso sea interpuesto por el Ministerio Fiscal, debiéndose declarar las costas de oficio<sup>42</sup>.

La desestimación parcial del recurso llevará aparejada la imposición de las costas al apelante si el punto en que la sentencia no es confirmada carece de entidad suficiente como para modificar la atribución de responsabilidad penal del condenado o absuelto, en cuyo caso seguirá corriendo con las costas el recurrente<sup>43</sup>.

Por el contrario, si el aspecto en que se altera la sentencia tiene relación con la presencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a pesar de la confirmación de la resolución judicial impugnada, se declaran de oficio las costas causadas en la apelación. Se entiende en estos casos que la

---

de abril de 1984, 20 de febrero y 21 de marzo de 1985; AP de Madrid de 1 de octubre de 1991.

<sup>42</sup>LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 30, haciéndolo extensivo también al recurso interpuesto por el abogado del Estado y desestimado.

<sup>43</sup>Sentencia de la AP de Madrid de 1 de octubre de 1991, en la que se modifica la duración de la pena impuesta por el juez de instancia, sin que varíe la calificación delictiva, la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, ni la cuantía indemnizatoria. Por el contrario, LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, cit., p. 31, considera que basta uno de los motivos que el apelante haya invocado al tribunal sea apreciado, para que las costas sean declaradas de oficio.

variación es un dato relevante para justificar la no imposición de las costas del recurso interpuesto al recurrente<sup>44</sup>.

Este criterio del vencimiento objetivo seguido en la resolución de los recursos ante las Audiencias Provinciales no es aplicado en la circunstancia inversa, es decir, cuando se estima el recurso y se revoca la sentencia impugnada. En estos casos se realiza una declaración de oficio de las costas causadas en el procedimiento de apelación.

**C) Incidencia de la apelación en las costas de la instancia.**

Cuando la estimación de la apelación es parcial, el criterio del juzgador también varía en razón de los aspectos que considere relevantes en torno a la responsabilidad penal y civil aunque en general es frecuente la declaración de oficio<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup>Sentencia de la AP de Vitoria de 2 de febrero de 1981, confirma la sentencia en todos sus pronunciamientos de instancia, y declara de oficio las costas de la alzada.

<sup>45</sup>Sentencia de la AP de Vitoria de 7 de diciembre de 1985.

La decisión relativa a las costas ante la revocación total o parcial de una sentencia es conforme con los preceptos recogidos en la LECRIM especialmente cuando el que fue inicialmente condenado deviene absuelto en la revisión posterior de su sentencia. Según los pronunciamientos que debe contener la declaración sobre costas del art. 240 de la LECRIM, sólo se impondrán al querellante particular o actor civil si resulta de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe. Se descarta radicalmente esta apreciación subjetiva porque se ha demostrado la viabilidad de sus pretensiones, a pesar de la revocación posterior de la resolución judicial. Por tanto, en aplicación de este precepto, corresponde la declaración de las costas de oficio.

No obstante, entendemos que esta solución debe revisarse. Si ya se propugnaba la condena en costas en atención a criterios objetivos de vencimiento cuando mediaba absolución del procesado, con mayor motivo debe estimarse procedente la condena en costas, al menos en el recurso y por los gastos del mismo, a la parte recurrida que mantuvo una postura de oposición a la no confirmación de la resolución. El condenado absuelto en la apelación devenga gastos no sólo injustamente en la primera instancia, sino también durante la

sustanciación del recurso. Por ello debe verse resarcido por estas cantidades, ya que para el vencedor en apelación fue necesario todo el proceso para el reconocimiento de su derecho<sup>46</sup>.

El problema fundamental está en la determinación del alcance desigual que tiene la sentencia de apelación y la modificación del pronunciamiento sobre las costas procesales. La decisión relativa a las costas contenida en la sentencia impugnada sólo va a ser modificada si hay revocación, en el sentido de considerar responsable criminalmente al que en su inicio fue absuelto<sup>47</sup>, o se da la situación inversa, es decir, se absuelve a los condenados. En este último caso la Audiencia declarará de oficio las costas causadas en ambas instancias<sup>48</sup>. Pero lo habitual es que, a pesar de la estimación del recurso, declare de

---

<sup>46</sup>CHIOVENDA, *La condena en costas*, trad. Puente Quijano, Madrid, 1928, p. 366.

<sup>47</sup>En estos casos se aplica automáticamente el art. 109 del CP del 73 (hoy art. 123) y, además de las penas correspondientes por la declaración de responsabilidad penal y la indemnización, en su caso, será necesario que la Audiencia emita una resolución condenando expresamente por las costas. Respecto al contenido, nada indica la jurisprudencia de las Audiencias sobre si la condena comprende las dos instancias o sólo debe predicarse de la primera. Consideramos procedente la inclusión de las costas devengadas en los dos procedimientos, por cuanto han sido necesarios para el esclarecimiento final de los hechos delictivos.

<sup>48</sup>Sentencias de la AP de Vitoria de 18 de marzo de 1982 y 6 de febrero de 1986.

oficio las costas devengadas en segunda instancia, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a las iniciales, de tal modo que se entiende que no se modifican<sup>49</sup>.

La falta de regulación en la LECRIM respecto a la condena en costas en el recurso de apelación provoca esta tendencia a declararlas de oficio, sin llegar a aplicar totalmente el criterio objetivo de vencimiento o el subjetivo de temeridad. Existe en este punto una diferencia esencial con las normas del recurso de casación, en el que se detalla cada una de las situaciones que pueden darse, así como las consecuencias sobre las costas. Nuevamente se hace conveniente regular en fase de recurso un sistema de imposición con carácter general que permita al tribunal alejarse de los elementos subjetivos y de la residual declaración de oficio, optando por un criterio objetivo que cumpla con las exigencia resarcitorias perseguidas con las costas.

---

<sup>49</sup>Sentencia de la AP de Vitoria de 9 de octubre de 1981, 17 de septiembre de 1985, 30 de abril de 1986, en la que se revoca el único punto impugnado, es decir, la cuantía indemnizatoria; la sentencia de la AP de Zaragoza de 17 de septiembre de 1981, no entra a conocer del fondo del recurso por apreciarse una causa de inadmisión, en cuyo caso también se declaran de oficio las costas.



5.- Recurso de casación: aplicación del criterio del vencimiento en cada una de sus situaciones.

En el marco del recurso de casación, las decisiones sobre las costas procesales se vinculan a los preceptos que sobre las mismas se contienen en el Título II del Libro V de la LECRIM. La necesidad de esta regulación más específica tiene su origen en la distinta estructura y principios que rigen estas instancias, de tal modo que son prácticamente inaplicables las normas de los arts. 239 y siguientes de la LECRIM, los cuales están pensados para el proceso penal en primera instancia.

En la fase de impugnación, tanto la terminología como la posición de las partes e incluso la propia disponibilidad del objeto del recurso varían y requieren un pronunciamiento sobre costas análogo al seguido en el proceso civil, puesto que puede hablarse con más propiedad de vencimiento, en el sentido con que se aplica en el proceso civil<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup>CHIOVENDA, *La condena en costas*, cit., p. 368, consideraba que en el proceso penal no podía hablarse de vencimiento. Ahora bien, en fase de recursos, el acercamiento a la posible aplicación de este criterio es una realidad, de modo que sería preferible, por un lado contar con un conjunto de normas que recogieran supuestos relativos exclusivamente a los recursos. No hay que olvidar que para el recurso de

Ente las notas generales que se pueden apreciar en el estudio de las disposiciones sobre condena en costas, se encuentra la eliminación de cualquier criterio subjetivo.

#### 5.1.- Inadmisión del recurso de casación.

Respecto a la inadmisión del recurso de casación, paradójicamente la ley no indica nada sobre las costas. Sólo establece como consecuencia la sanción patrimonial de pérdida del depósito constituido, señalándose en el art. 890 de la LECRIM el destino que estos fondos han de tener.

No se explican las razones que han llevado al legislador a no imponer una especial condena en costas al recurrente que provoca la decisión del tribunal de casación y la personación de las otras partes implicadas en el proceso. Si el desistimiento da origen a la condena en costas, al igual que la declaración del

---

apelación nada se dice expresamente. Por otro lado, quizá con mayor uniformidad y con un criterio más equitativo, podría acogerse el sistema de vencimiento objetivo, de aplicación no sólo a los recursos penales en concreto, sino también al proceso penal en general.

recurso desierto, queda patente la falta de criterio y uniformidad en este punto. Los fundamentos que apoyan la imposición de costas en los otros casos se cumplen igualmente en este, ya que se ha provocado la personación de las otras partes del proceso principal en una instancia superior sin un fundamento y justificación. Los perjuicios patrimoniales causados en las otras partes que impugnaron el recurso deben verse resarcidos por el que mantuvo un recurso inadmitido posteriormente.

Además, el art. 890 de la LECRIM establece el destino que tendrán los depósitos perdidos cuando se inadmita el recurso. Estos se aplicarán a las necesidades «imprevistas de la Administración de Justicia, de personal y material». Debemos acudir al art. 1720 de la LEC para encontrar un precepto que indique la aplicación de los depósitos. En este caso, la mitad de los mismos servirá para reintegrar las costas causadas a la parte contraria cuando el recurso de casación lo interpuso el Ministerio Fiscal y fue desestimado o se separó del mismo tras la comparecencia de la parte contraria ante la Sala. En la LECRIM no se dice nada sobre las costas, siendo un concepto más amplio y ambiguo el utilizado para establecer el fin de estas cantidades.

Consideramos relevante este punto por la posible incidencia en una hipotética condena en costas al Ministerio Fiscal. El principal problema de su imposición consistía en la procedencia de los fondos con los que debería resarcirse al absuelto en el proceso penal. Pues bien, el art. 1720 de la LEC abre una vía a este supuesto, permitiendo realizar el reembolso de las costas a partir de los depósitos, siempre que sea el Ministerio Fiscal el recurrente o, en definitiva, el que provocó unos gastos injustificados en la parte recurrida.

Así pues, en aplicación del art. 239 de la LECRIM, al tratarse de un auto que pone término a un proceso, debe contenerse un pronunciamiento sobre costas en el sentido de condenar al recurrente que ve inadmitido su recurso. A esta decisión se le unirá la pérdida del depósito. Estos efectos deben establecerse de forma semejante a la LEC (art. 1710.1ª) con el fin de unificar las regulaciones del recurso de casación civil y penal, especialmente en materia de inadmisión del mismo.

## 5.2.- Recurso desierto.

Según el art. 878 de la LECRIM, se impondrán las costas al recurrente cuando no comparezca en el plazo de emplazamiento. La resolución que procede en este caso toma la forma de auto y la exacción de las costas corresponderá al tribunal a quo que dictó la resolución impugnada<sup>51</sup>.

Esta forma de desistimiento presunto se produce por el transcurso del plazo para la interposición, sin que la parte manifieste su voluntad ni de recurrir ni de desistir. Por ello, y en consonancia con el art. 861.bis.c) de la LECRIM que regula el desistimiento, la consecuencia de la inactividad será la imposición de las costas al recurrente.

El recurrente puede ser tanto el procesado condenado o absuelto, como el acusador o querellante particular, privado o popular, así como las partes en la pieza de responsabilidad civil. Es presupuesto necesario para la declaración la incomparecencia.

---

<sup>51</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1990, p. 1.416, considera que es un desistimiento tácito o presunto, puesto que no se menciona el desistimiento expresamente, si bien puede producirse.

Aguilera de Paz distingue dos situaciones distintas necesarias para decidir sobre la aplicación del citado precepto y, en consecuencia, poder declarar el recurso desierto. Distingue este autor según se haya entregado a la parte recurrente la certificación de la resolución recurrida, o que se hubiese remitido directamente al tribunal de casación<sup>52</sup>. En el primer caso es necesario que comparezca ante la Sala del Tribunal Supremo interponiendo el recurso. Si no lo hiciere, transcurrido el término para el emplazamiento se dictará auto declarando desierto el recurso, comunicándose el auto al tribunal sentenciador para que, declarando firme la resolución recurrida se proceda a la ejecución de la misma y se hagan efectivas las costas indicadas.

La remisión directa de la resolución recurrida por el tribunal que dictó la sentencia o auto impugnado al TS no tiene aplicación en el precepto indicado porque no cabe declarar entonces desierto el recurso. Con la remisión se halla requerida en debida forma la jurisdicción del Tribunal Supremo, porque debe tener por personado al recurrente sin necesidad de que

---

<sup>52</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. VI,

comparezca, y proveerá lo procedente para la interposición del recurso<sup>53</sup>.

Puede darse la situación en que pretendan recurrir la resolución dictada más de una parte en el proceso, en cuyo caso, la no comparecencia de uno no perjudica a los demás, que podrán continuar el procedimiento hasta su finalización. Respecto de aquel que no compareció ante el Tribunal Supremo, debe hacerse la expresa condena en costas, tal como establece el art. 878 de la LECRIM. El problema derivaría de la determinación del contenido y cantidad de costas que debe abonar.

Un problema análogo lo encontraremos en la determinación de los sujetos beneficiados por la condena en costas, que estará en relación con las partes emplazadas y personadas ante el tribunal de casación en el momento en que transcurran los plazos concedidos en el art. 859 de la LECRIM para la comparecencia. Teniendo en cuenta que los plazos son comunes para personarse y presentar el escrito de

---

Madrid, 1924, p. 201.

<sup>53</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. VI, cit., p. 201.

interposición, pueden llegar a comparecer partes recurridas sin que aún se haya deducido la interposición formal del recurso. En este supuesto, único en que la condena en costas al no compareciente tendrá un contenido cierto, se producen unos gastos innecesarios a los recurridos, que deben designar abogado y procurador para personarse ante el Tribunal Supremo, si no se les nombra de oficio.

Cuando el particular recurrente no ha comparecido en el plazo concedido para ello, y existen otros recurrentes que han preparado el recurso, deberá pagar la parte proporcional de las costas causadas hasta la finalización del término para comparecer, con independencia de que el pronunciamiento final del recurso sea favorable a su pretensión inicial y pueda beneficiarse.

Respecto al depósito, a diferencia de lo que sucede cuando desiste el recurrente, como no se ha constituido ninguno, ya que en la fase de preparación sólo se exige la promesa solemne de constituirlo (art. 856 LECRIM), no se dispone nada sobre su destino. Sólo tendrá obligación de acompañar el documento acreditativo de la realización del depósito cuando presente el escrito de interposición.



### 5.3.- Desistimiento.

El art. 861.bis.c) de la LECRIM regula el supuesto de desistimiento del recurso de casación, imponiendo a la parte que desiste la obligación de pagar todas las costas procesales que se hubiesen ocasionado «por su culpa». Para ello deben cumplirse varios requisitos, dejando a un lado la propia actividad positiva del recurrente que, a diferencia del caso de declaración del recurso desierto (art. 878 LECRIM), consiste en la manifestación de voluntad del que tiene intención de no continuar con la tramitación del recurso. Como señala Chiovenda, el fundamento está en el «hecho culpable de haber molestado a otro con la amenaza de un pleito al que no se da curso»<sup>54</sup>.

En primer lugar, respecto a la nota temporal, para que resulte aplicable la condena en costas, el momento procesal en que debe producirse el desistimiento será tras la citación de las partes para la decisión del recurso. Si se produce en un instante previo, dado que puede hacerse en cualquier estado del procedimiento, nada dice el legislador al respecto,

---

<sup>54</sup>CHIOVENDA, *La condena en costas*, cit., p. 311.

aunque deberá realizarse una análisis particular de la situación. Si es posterior el desistimiento, hay que entender aplicable el último inciso del artículo, imponiéndose las costas a la parte que hubiere desistido.

Lo relevante es determinar el instante en que las partes son citadas para la decisión del recurso. El art. 861.bis.c) de la LECRIM se encuadra dentro de las normas correspondientes a la fase de preparación del recurso<sup>55</sup>. Por lo tanto, una vez que se presenta ante el Tribunal a quo el escrito solicitando que se tenga por preparado el recurso y se emplace a las partes ante el Tribunal Supremo, se considerará que se da la citación del art. 861.bis.c). Si tras este emplazamiento, con independencia de que se hayan personado o no ante la Sala, se produce la manifestación de desistimiento, entrará en aplicación el art. 861.bis.c) de la LECRIM en lo relativo a la imposición de las costas.

---

<sup>55</sup> Así lo considera ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 469. Por el contrario, LUZON CUESTA, *El recurso de casación penal*, cit., p. 177, considera que, a pesar de encontrarse regulada la situación en la fase de preparación del recurso, puede aplicarse también en fases posteriores.

En realidad parece bastante improbable que el recurrente desista entre el momento que va desde la presentación del escrito solicitando que tenga por preparado el recurso ante el tribunal sentenciador hasta el emplazamiento de las partes. La brevedad del plazo (tres días desde la entrada del escrito hasta la decisión del tribunal de tener por preparado el recurso y emplazar a las partes ante el Tribunal Supremo) nos hace pensar en el carácter absolutamente extraordinario de esta situación.

En segundo lugar, desde un punto de vista subjetivo, el que desiste debe ser particular recurrente, excluyéndose de la disposición al Ministerio Fiscal, al que no pueden imponérsele nunca las costas ni en el caso en que desista del recurso, ya sea por establecerse en la Ley con carácter general, ya por encontrarse regulado en preceptos aislados pero con un mismo criterio.

Además de la condena en costas a la parte que desiste, el art. 861.bis.c) de la LECRIM dispone la pérdida de la mitad del depósito constituido por el particular en cumplimiento del art. 857 en relación con

el art. 875 de la LECRIM, extendiéndose a las partes que se adhirieron al recurrente<sup>56</sup>. Ambas son consecuencias del inicio de un recurso de casación y el posterior apartamiento de él, en cuyo caso, las partes recurridas deben ser resarcidas de los gastos injustos que se le han ocasionado por la personación que posteriormente deviene innecesaria.

Nada se dice sobre el destino que tendrá la mitad del depósito, en cuyo caso debemos remitirnos al art. 890 de la LECRIM, si bien con las mismas consideraciones que hicimos en su momento.

El contenido de la condena en costas cuando se haya producido el desistimiento dependerá de las actuaciones realizadas desde el inicio hasta la finalización del recurso por esta vía, y también de las partes emplazadas y personadas ante la Sala del Tribunal Supremo, así como de la posición que ocupen respecto del recurrente. Teniendo en cuenta la posibilidad de adhesión al recurso en virtud del art. 873 de la LECRIM, las costas causadas a los adheridos

---

<sup>56</sup>LUZON CUESTA, *El recurso de casación penal*, cit., p. 181. No se prevé en la LECRIM el destino final de la mitad de los depósitos, al contrario de lo que sucede en el art. 1720 de la LEC.

no deben ser imputadas al recurrente inicial, ya que no tiene responsabilidad alguna sobre la actuación voluntaria de otras partes que pretendieron adoptar una postura idéntica a la suya. Los adheridos seguirán la misma suerte del recurrente principal ya que ocupan una posición análoga<sup>57</sup>.

Por lo tanto, las costas que deberá abonar serán las de las partes recurridas que se hubiesen personado, porque si no llegaron a comparecer, no se les causó perjuicio patrimonial alguno derivado del proceso.

El problema esencial de este precepto consiste en determinar el alcance de la expresión «por su culpa» como presupuesto necesario para la imposición. En principio puede pensarse que se requiere un grado de intencionalidad maliciosa en la interposición del recurso. Pero debe considerarse superflua la expresión, ya que basta el mero desistimiento para que se le impongan las costas, entendiéndose que ha causado innecesariamente unos gastos a las otras partes citadas y eliminando el sentido civil de actuación negligente cuando se refiere el precepto a culpa del recurrente.

---

<sup>57</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 1.417.

Con este razonamiento se logra unificar el criterio objetivo de imposición que rige en el recurso de casación.

#### 5.4.- Desestimación del recurso.

Del mismo modo, como consecuencia de la desestimación del recurso, tiene lugar la imposición de costas al recurrente y la pérdida del depósito, destinado a las atenciones señaladas en el art. 890 de la LECRIM (art. 901.2 LECRIM). Estamos en presencia nuevamente de la aplicación del criterio objetivo de vencimiento cuando el recurrente en casación ve desestimadas sus pretensiones en esta instancia, al que, además de la condena en costas, le sigue la pérdida de la totalidad del depósito constituido.

La desestimación, presupuesto necesario para la condena en costas, puede darse respecto a alguno de los motivos invocados, apreciándose y casándose la sentencia por el resto. Pero cuando se afirma que no ha lugar a la casación, debe entenderse que la totalidad de las infracciones alegadas son rechazadas, siendo procedente la pérdida del depósito y la condena en costas.

Los problemas fundamentales derivan tanto de la invocación de varios motivos de casación, como de la concurrencia de una pluralidad de recurrentes y recurridos. Se apunta por algunos la complejidad y falta de equidad en el reparto de las costas procesales cuando se alegan motivos por quebrantamiento de forma y por infracción de ley conjuntamente. Puede ser desestimado el recurso por quebrantamiento de forma y ser favorable el de infracción de ley, del cual no hay conocimiento porque otra parte interpuso recurso y fue acogido favorablemente, casándose la sentencia y disponiéndose su reenvío al tribunal de instancia. El recurrente a quien se desestimó el recurso en la forma, pero que no encontró pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo por estimarse otro recurso ajeno, aparece como sujeto obligado al pago de las costas y a la pérdida del depósito. Esto parece ser desproporcionado ya que de haber comparecido solo, hubiese tenido la oportunidad de que se lograra un pronunciamiento sobre todas las invocaciones, y no se le hubiesen impuesto las costas al estimarse algún motivo.

Estas cuestiones encontrarían una vía más adecuada y justa si se impusiera el criterio de vencimiento con carácter general en los recursos penales, ya que la declaración de las costas de oficio

no se adecua exactamente a los principios de equidad y tutela judicial cuando un recurrente ve cómo el tribunal *ad quem* declara la existencia de cualquier infracción legal o de una de las causas tasadas para la interposición de recursos extraordinarios. Para determinar la parte que debe ser condenada en costas y la persona que debe reintegrarse por las mismas, acudiremos a la idea de resarcimiento. Es decir, se impondrán al recurrente o recurrido que sostuvo la pretensión sin fundamento, y pagará los gastos que innecesariamente provocaron a aquella parte que se opuso a la misma.

En relación con el Ministerio Fiscal, el párrafo tercero del art. 901 de la LECRIM le exime de la imposición de costas, exención que algunos autores hacen extensivo al abogado del Estado<sup>58</sup>. Considerando la posibilidad de personarse al abogado del Estado como particular, no como parte pública, entendemos que resulta procedente la imposición de las costas cuando sus pretensiones de casación sean desestimadas.

---

<sup>58</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. VI, cit., p. 257, señala que en ningún caso pueden ser exceptuados de la condena al abono de las costas más que el Ministerio Fiscal y el abogado del Estado.



El contenido de la condena en costas consistirá en todas las devengadas por las partes que mantuvieron una posición contraria a la impugnación de la resolución recurrida, ya que serían los únicos que emplearon sus medios para que las pretensiones del recurrente no le fueran favorables. No deben incluirse las costas de aquellos otros recurrentes que, sin manifestar su oposición al recurso inicial, alegaron otros motivos distintos también con la finalidad de que la resolución fuera casada y anulada.

Por último hay que señalar que la consecuencia inmediata que va aparejada a la condena en costas es la pérdida del depósito constituido oportunamente en la etapa de interposición del recurso, cuyo destino está marcado en el art. 890 de la LECRIM. Para estas cantidades se prevé la cobertura de necesidades imprevistas de la Administración de Justicia, de personal y material. Es un concepto independiente de las costas, sin que su cuantía pueda ser aplicada para el cumplimiento de la condena en costas<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 1455. No obstante, debemos tener en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente sobre los depósitos a efectos de encontrar una aplicación de los mismos más útil a la práctica judicial. Con ello se podría permitir la condena en costas al Ministerio Fiscal, destinando estos fondos a tal fin.

#### 5.5.- Estimación del recurso.

En aplicación del art. 901.1 de la LECRIM, cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, mandará devolver el depósito al recurrente que lo hubiere constituido y declarará las costas de oficio. La regla del vencimiento quiebra ante la estimación de algún motivo, no siendo nunca aplicable. La consecuencia confirma que el recurrente ve cómo la sentencia o auto que el Tribunal Supremo estimó dictada con infracción de ley o por quebrantamiento de forma, es modificada en esta instancia, y el esfuerzo económico que le ha supuesto la interposición de este recurso no se ve compensado por una especial imposición de las costas.

El criterio escogido por el legislador deviene injusto por las razones anteriormente expuestas. No es suficiente que al recurrente o recurrentes les sean devueltas las cantidades por las que constituyeron el depósito, aunque parece ser el motivo fundamental que indica la no procedencia una concreta condena en costas. También debe buscarse la explicación en la hipotética parte que resultaría obligada al pago de las costas al recurrente. Sería conveniente que el recurrido que adoptase una postura contraria a la mantenida por el recurrente, y se opusiera a la

casación de la sentencia debiera correr con los gastos causados en la sustanciación del recurso, de manera análoga a lo establecido en el art. 1.715 de la LEC, donde la sentencia que declare haber lugar al recurso aplicará las reglas generales, entendiéndose vigente el criterio del vencimiento.

El presupuesto necesario para la resolución de las costas de oficio es la estimación de cualquiera de los motivos de casación alegados y la consiguiente declaración de haber lugar al recurso. Es suficiente que se estime uno de los motivos, no se requiere la apreciación de todos. Hay que tener en cuenta que, si se aprecia uno, quizás sobre los restantes no es necesario un pronunciamiento expreso del Tribunal. En este sentido es razonable la apreciación parcial; pero resueltas todas las cuestiones, estimando unas y desestimando otras, es evidente que fue innecesario un conjunto de alegaciones del recurrente. Aquí no se aplica la regla del párrafo segundo del art. 901 de la LECRIM ya que uno solo de los motivos del recurso de casación es decisivo para declarar haber lugar al recurso y resolver de oficio las costas.

Por tanto, la única consecuencia patrimonial que tiene la estimación de cualquiera de los motivos de casación es la devolución del depósito al que lo

hubiere constituido. Esta devolución debe hacerse a todos los recurrentes que no vieron desestimados todas sus alegaciones y también a quienes no se tuvo la ocasión de examinar y resolver sus motivaciones de casación por haberse apreciado favorablemente un recurso de otra parte recurrente.

Por último, cuando procede el recurso de casación, el Tribunal Supremo dictará dos sentencias. Respecto a la primera declarará haber lugar al recurso, casando, anulando, ordenando la devolución del depósito y declarando las costas de oficio. En cuanto a la segunda sentencia, resolverá sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta las limitaciones de la *reformatio in peius*, que hacemos extensiva a la materia relativa a las costas contenida en la sentencia o auto hoy casado. Por ello, lo normal es que no se modifique la condena en costas primitiva, salvo situaciones en que aún no se hayan hecho efectivas y no modifiquen negativamente la situación ya constituida.

6.- Recurso de queja e imposición de costas siempre que se impida recurrir en casación.

El recurso de queja puede darse dentro de los recursos de apelación y casación, o bien puede interponerse contra determinados autos del juez instructor. Por ello se establece por la doctrina la doble naturaleza de este recurso<sup>60</sup>. En el primer caso estamos en presencia de impugnaciones en sentido estricto, mientras que en el segundo se trata de auténticos medios de gravamen, como una especialidad de la apelación.

La resolución del recurso de queja tiene relevancia en el estudio de la condena en costas cuando deniega el recurso de apelación o de casación. En el primero no se indica en la Ley ninguna disposición que obligue al órgano judicial a adoptar una especial condena en costas. Entra en aplicación el régimen general establecido en los arts. 239 y siguientes de la LECRIM, si bien en la práctica no se pronuncia nunca el tribunal respecto a las costas.

---

<sup>60</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 642; HINOJOSA SEGOVIA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 576.

Distinto es el tratamiento legal de la resolución del recurso de queja inmerso en el recurso de casación, para el que se establece una decisión concreta sobre costas cuando se dan determinados presupuestos. Aquí el órgano judicial vendrá obligado a imponer el pago de costas a una parte en concreto. Las razones que han llevado al legislador a incluir esta especial referencia a las costas parece provenir de la importancia que tiene el recurso de queja instado dentro de la casación. Las posibilidades de impugnación de las resoluciones se van agotando a medida que avanzan las instancias. Por ello, los gastos provocados por la presentación de estos recursos deben ser asumidos por la parte que innecesariamente incita la actuación judicial y la de otras partes, que ven peligrar de manera infundada las expectativas creadas por la sentencia o auto impugnados.

Se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal dos disposiciones obligando al órgano judicial a pronunciarse sobre las costas, pero no según las normas generales, sino en un sentido concreto. En primer lugar, cuando se declara el recurso de queja desierto por denegación del testimonio para recurrir en casación (art. 866 LECRIM). Y en segundo lugar, por desestimación de la queja cuando se interpone ésta

igualmente por denegación del testimonio para recurrir en casación (art. 870.2 LECRIM).

**6.1.- Por la declaración del recurso de queja desierto por denegación del testimonio para recurrir en casación.**

La situación de declaración del recurso de queja desierto es idéntica a la regulada en el art. 878 de la LECRIM para el recurso de casación. En art. 866 de la LECRIM atribuye las costas al recurrente si no comparece transcurrido el término de emplazamiento. Se dictará auto declarando desierto el recurso y se confirmará el auto denegatorio del art. 858.

En ambos casos se concede un plazo para la comparecencia para formalizar el recurso computable desde la fecha del emplazamiento, durante el cual pueden personarse las demás partes distintas del recurrente para impugnar el recurso o coadyuvar a él. Esta posición de las partes será determinante para considerar sus gastos incluidos en la condena en costas del recurrente que no comparece.

Las costas no pueden declararse de oficio en este caso, dada la realidad del gasto producido innecesariamente a las demás partes que impugnaron el recurso. Pero una declaración similar va implícita en la afirmación anterior, ya que los que se adhirieron al recurso de queja, ni pueden ser condenados en costas, ni verán sus gastos resarcidos por el recurrente. Tendrán que asumir el pago de las cantidades pecuniarias que su adhesión como coadyuvantes les ocasionó.

**6.2.- Por desestimación de la queja por denegación del testimonio para recurrir en casación.**

El criterio de vencimiento objetivo rige en toda su extensión en el caso de desestimación del recurso de queja contra el auto denegatorio del testimonio necesario para recurrir en casación. El art. 870, pfo. 2° de la LECRIM impone expresamente las costas al recurrente cuando el recurso no sea procedente. Como variedad respecto de preceptos similares (art. 878 LECRIM en el recurso de casación), el párrafo 3° del mismo artículo sanciona de manera especial la alegación de hechos falsos en la fundamentación de la queja.



Corresponde en este caso la imposición, además de las costas, de una multa.

La sanción tiene un fundamento análogo a la multa que se regulaba cuando se tramitaba el incidente de recusación contra jueces y magistrados, en el que, apreciada la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, procedía la imposición de una multa. En el recurso de queja se está acogiendo implícitamente un criterio similar al anterior supuesto, pues lo determinante será que resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja. La diferencia estriba en el conocimiento previo del recurrente sobre la falsedad de los hechos. Si se manifestase esta voluntad consciente de alegar hechos falsos, entonces caeríamos en un caso de temeridad notoria y mala fe, equiparable a los supuestos anteriores en que se impone una multa por razón de este elemento subjetivo. En un plano inferior quedarán aquellos recursos en los que el promotor de la queja desconoce la falsedad de los hechos, en cuyo caso también se impondrá la multa en atención a que el legislador no distingue.

El auto que deniega el testimonio para recurrir no tiene que incluir ninguna declaración sobre las costas. En cambio, si se impugna este auto a través del recurso de queja, la imposición de las costas procede.

Lo que realmente se está pretendiendo evitar por el legislador no es la solicitud de tener por preparado el recurso de casación, sino los recursos posteriores, la reincidencia del particular en acudir al Tribunal Supremo impugnando la resolución judicial.

Las costas que debe abonar el recurrente se corresponderán con la tramitación del recurso de queja, dejando al margen los gastos devengados con ocasión de la mera solicitud del testimonio para el recurso de casación. La afirmación tiene su fundamento en la carencia de gastos producidos a terceros con ese trámite inicial, pues aún no se ha personado ninguna parte. Los únicos devengos que deberá asumir el recurrente de la queja hasta la citación y emplazamiento de las partes, serán los propios. A partir de la personación de terceros, la condena en costas cobra sentido, ya que resulta obligatoria la asistencia letrada y la representación mediante procurador en esta instancia procesal.

CAPITULO VI. LA TASACION DE COSTAS EN EL PROCESO PENAL.

### 1.- Naturaleza de la tasación de costas.

La tasación de costas propiamente dicha consiste en la actividad desarrollada por el secretario judicial y confirmada por el juez respecto de las partidas contenidas en los números 1º y 2º del art. 241 de la LECRIM. Es decir, el secretario judicial fijará la cantidad exacta que debe abonar el obligado al pago en cuanto a las tasas judiciales y a los derechos de arancel<sup>1</sup>. Sobre el resto de partidas el secretario no tiene más potestad que la de proveer para que los profesionales que intervinieron en la causa y devengaron honorarios y derechos aporten sus respectivas minutas, incluyéndolas posteriormente en la tasación. Respecto a estas cantidades, el órgano judicial podrá modificar y aprobar la cuantía, pero en principio la determinación corresponde a cada profesional a la vista de sus propios honorarios o aranceles. La tasación de costas no es pues un acto

---

<sup>1</sup> CIMA GARCIA, *La ejecución en materia de costas*, Cuadernos de Derecho Judicial, "Efectos Jurídicos del Proceso", Madrid, 1995, p. 338, señala que la tasación de costas es un procedimiento liquidatorio posterior al pronunciamiento, cuya finalidad es cuantificar su importe. Con base en esta operación procesal se integraría el título ejecutorio en que consiste aquella, determinando el importe líquido de las costas.

unilateral del secretario judicial, ya que se requiere la conformidad de los interesados y la correspondiente aprobación judicial<sup>2</sup>.

En sentido amplio se denomina tasación de costas al conjunto de actuaciones del órgano judicial encaminadas a la determinación de la cuantía de las costas que tiene que pagar el condenado y su exacción<sup>3</sup>. Dentro de este procedimiento se sucederán una serie de audiencias, informes, consultas, impugnaciones, e incluso se desarrollará actividad probatoria, que concluirá en una resolución judicial ejecutable por la vía de apremio conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta remisión expresa a la LEC y al Código Penal completa la normativa referente al pago de las costas, de especial importancia cuando se produce una impugnación de las partidas y cuando los bienes del penado no son suficientes para hacer frente a todas las responsabilidades pecuniarias.

---

<sup>2</sup>PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, *Derecho Procesal Civil*, vol. II, Madrid, 1969, p. 691.

<sup>3</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, Madrid, 1912, p. 632, define la tasación de costas como la determinación de la cantidad fija y líquida para hacer efectiva la condena en costas.

Cortés Domínguez califica la tasación de costas como un incidente de naturaleza declarativa, a la que se pone fin mediante auto, aprobando o reformando la tasación efectuada<sup>4</sup>. Este incidente fue introducido por la LECRIM de 1872 para poner fin a las dudas que surgían en torno a su tramitación y la jurisdicción competente que debía conocer de él. La LECRIM de 1882 consideró estas reclamaciones como incidentales de la cuestión principal, arrastrándolas a la jurisdicción penal, a pesar de tratarse de un procedimiento de índole civil<sup>5</sup>.

La función de la tasación es la determinación y liquidación, y su finalidad es poder hacer efectivas las costas procesales por la vía de apremio, con

---

<sup>4</sup>CORTES DOMINGUEZ, con otros, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1996, p. 939. Por el contrario, ALCALA-ZAMORA, con García Valdés, *Derecho Procesal Criminal*, Madrid, 1944, p. 177, lo considera un procedimiento especial por el que las partes pueden oponerse a la condena de abono de costas.

No obstante, a pesar de considerarse un incidente de la ejecución de la sentencia de condena, la doctrina en general no incluye el estudio de la tasación dentro de los incidentes de la ejecución. Vid. GOMEZ COLOMER, con otros, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, Barcelona, 1994, p. 519 y sig.; MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 889 y sig.

<sup>5</sup>ALCALA-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal*, cit., p. 177, donde se recoge cómo antes de 1872 se remitían estas cuestiones a la jurisdicción competente por razón de la materia, es decir, la civil.

independencia de que lleguen a impugnarse o no<sup>6</sup>. Si la parte condenada al pago o el Ministerio Fiscal, en el ejercicio del derecho concedido a impugnar, estiman inadecuadas las cantidades aportadas, lo que en principio era una mera determinación de cantidades deviene en un procedimiento más complejo y dilatado para fijar definitivamente la cuantía ejecutable.

Con frecuencia se tiende a confundir la tasación de costas con la ejecución de sentencia respecto a otros pronunciamientos pecuniarios, en la que se practican otras diligencias tales como la determinación de la cuantía de la indemnización, la liquidación de los intereses, etc. Lo único que tienen en común es su desarrollo posterior a la terminación del proceso, pero el procedimiento es diferente, aunque incluso se llega a realizar de manera conjunta. La ejecución de las responsabilidades civiles se efectúa conforme al art. 984, párrafo 3º de la LECRIM en relación con los arts. 927 y siguientes de la LEC, mientras que la ejecución

---

<sup>6</sup>COVIAN, Voz, "Costas", en Enciclopedia Jurídica Española, T. IX, p. 768, distingue entre las funciones de tasación y liquidación de las costas, estando íntimamente ligadas. La tasación constituiría fijación de las cantidades con que deben retribuirse determinadas actuaciones, con arreglo a tarifas previamente establecidas; por el contrario, liquidación sería la suma que ha de abonarse a cada sujeto interviniente, así como la cifra a que ascienden todas las costas, con vistas a la posterior ejecución de la cantidad por la vía de apremio. Tanto tasación como liquidación formarían parte integrante y sería el complemento obligado en la sentencia.

de las costas procesales ocupa un espacio diferenciado en el período de ejecución, a pesar de su realización simultánea. Las consecuencias inciden en las posibilidades impugnatorias de las cantidades adeudadas.

Por el contrario, la Consulta 3/1973, de 23 de enero, considera la tasación de costas como un trámite de ejecución de sentencia, justificando de este modo la intervención que el Ministerio Fiscal tiene en defensa de la legalidad. En este sentido, es un mero trámite pero con naturaleza distinta a la misma ejecución de la sentencia. Ello es así desde que la resolución que pone fin a la tasación de costas es ejecutable a su vez por la vía de apremio. Por ello puede confirmarse la idea de ser un incidente de naturaleza declarativa, dirigido a la determinación de una cantidad líquida, sobre la que recae una audiencia de las partes implicadas y unas posibilidades de alegación.



## 2.- Contenido de la tasación de costas.

### **A) Tasas judiciales y derechos de arancel.**

Aun cuando el condenado pretendiese satisfacer el pago de estas partidas de forma voluntaria, debe esperar a la determinación exacta de la cantidad adeudada en concepto de tasas y derechos de arancel. No obstante, tras la supresión de las tasas judiciales y los derechos arancelarios, el protagonismo del secretario en la tasación es hoy mucho mas reducido que antes ya que ha de limitarse a recibir el resto de la documentación y preparación de la relación de partidas devengadas para la posterior aprobación por el juez.

En el caso de declararse las costas de oficio, el secretario siempre tendrá que cuantificar las cantidades correspondientes a tasas judiciales y aranceles aunque sin tasas judiciales carece de sentido su labor cuando se dé este tipo de pronunciamiento.

### **B) Honorarios de abogados y peritos.**

Cuando la vía para saldar la deuda no fuera la extrajudicial, y ante el requerimiento de los letrados

y peritos a quienes se devenguen honorarios no se llegare al cumplimiento de la condena pecuniaria, éstos deben presentar al órgano jurisdiccional las minutas firmadas que acrediten los conceptos por los que debe retribuirse su actuación. El párrafo 4° del art. 242 de la LECRIM establece el modo de calcular la cantidad de cada una de las partidas, y en este caso procede la incorporación de las minutas elaboradas por los mismos profesionales siguiendo los criterios propios de su actividad.

Los requisitos necesarios para la forma de aportación de las minutas de letrados y peritos se establecen en este precepto, pero se hace necesario acudir a la LEC con carácter supletorio para completar la materia.

Uno de estos requisitos imprescindibles en la actividad del letrado al exigir sus honorarios se recoge en el art. 242 pfo. 4° de la LECRIM y complementariamente en el art. 423 y 424 de la LEC, cuando impone la necesidad de que las minutas vayan detalladas, describiendo cada actuación que el abogado desempeña en el ejercicio de su profesión. Con ello se pretende realizar un análisis sobre la conveniencia de cada servicio para que el tribunal, y en su caso el

informe emitido por la Junta del Colegio de Abogados, determinen la legalidad o adecuación de lo minutado<sup>7</sup>.

Cuando no se observe este requisito, el secretario judicial requerirá al letrado para que subsane este defecto y en caso contrario se rechazarán estos honorarios por indebidos<sup>8</sup>.

Por tanto, no se comprenderán en la tasación de costas las minutas de honorarios que no vayan detalladas por considerarse indebidos<sup>9</sup>. Según Muñoz González, se debe a la exigencia de un motivo formal en la elaboración de los honorarios<sup>10</sup>. Para Manresa, la carencia de este requisito formal equivale a la no consignación de partida por partida, con expresión de la fecha y objeto del escrito o de la diligencia a que

---

<sup>7</sup>HIDALGO SANCHEZ, *Notas sobre formulación de minutas e impugnaciones*, Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, nº 3-4, 1976, p. 3.

<sup>8</sup> CIMA GARCIA, *La ejecución en materia de costas*, cit., p. 342, prevé la posibilidad de que el secretario judicial conceda un plazo para que el letrado o procurador subsane los defectos contenidos en sus minutas.

<sup>9</sup>AMOROS RICA, *Del contrato de honorarios desde el punto de vista español*, en Boccara, *Los honorarios del abogado*, Madrid, 1984, p. 363, considera que dentro de los honorarios indebidos están aquellos que tienen un carácter formal y los definidos por su aspecto sustancial.

<sup>10</sup>MUÑOZ GONZALEZ, *Las costas*, Madrid, 1981, p. 114, donde un honorario sería indebido por motivos formales cuando no existe detalle de él; por motivos intrínsecos cuando son honorarios no devengados; y por motivos procesales porque corresponde a honorarios innecesarios y prescritos.

se refiera. Esta es la vía más adecuada para la comprobación de terceros sobre si los honorarios reclamados se devengaron en el pleito<sup>11</sup>.

La necesidad de detallar la minuta, describiendo los conceptos que la integran permiten garantizar a la parte condenada en costas el conocimiento preciso para ejercer plenamente el derecho de contradicción<sup>12</sup>.

La apreciación de estos requisitos quedan al arbitrio del secretario judicial encargado de la recopilación de las minutas, que en el caso de la firma podrá constarse con mayor facilidad, a diferencia del supuesto en que la minuta no dé detalle conveniente de cada una de las partidas por las que se han devengado honorarios<sup>13</sup>. Para esta última deficiencia se prevén los medios de impugnación del art. 244 de la LECRIM.

---

<sup>11</sup>MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Madrid, 1944, p. 434. Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 11 de mayo de 1984.

<sup>12</sup>En el mismo sentido, MUÑOZ GONZALEZ, *Las costas*, cit., p. 115; Sentencia del TC 28/90, de 26 de febrero, que permite rechazar aquellas minutas que expresen globalmente la cuantía de los honorarios, sin detallar por separado, de manera singularizada, la que corresponde a cada uno de sus conceptos.

<sup>13</sup>Sentencia de la AP de Madrid (Sección 13ª) de 7 de febrero de 1994, establece que según el art. 423 de la LEC se exige minuta detallada, en cuanto a la descripción de las actuaciones profesionales, pero no requiere la consignación de la cuantía asignada a cada concepto, pues ésta ha de resultar indudablemente del aspecto proporcional asignado a cada una de las correspondientes partidas, es decir, no debe entrañar una

Debemos considerar incluidos en este apartado los derechos de arancel de los procuradores por la semejanza que implica su tratamiento a efectos de la tasación de costas. Ya se vio en su momento lo inadecuado que suponía considerar los derechos de procurador como parte integrante del n° 2° del art. 241 de la LECRIM. Por lo tanto, llevan un camino análogo al establecido para los honorarios de abogado, si bien la forma de determinar ambas retribuciones difieren ostensiblemente.

### C) Indemnizaciones de los testigos.

La determinación de las indemnizaciones de los testigos vendrá determinada en la tasación según lo que se hubiere fijado en el proceso al tiempo de su declaración, estando vinculado el secretario judicial por esta cantidad. Es en este momento (tasación de costas), y no anteriormente cuando la parte condenada está legitimada para impugnar esta indemnización por considerarla excesiva, aunque la cuantificación de la

---

indeterminación relativa ni una globalización encubridora de una actividad de incorrecta justificación.

misma deviene arbitraria por carecer de criterios arancelarios o de otro tipo para constatarlo.

El sujeto que debe fijar la indemnización de los testigos es el secretario judicial conforme al art. 242 párrafo 4º de la LECRIM, que seguirá las pautas acordadas por el juez o magistrado-. Si lo normal es que en ese mismo instante, previo a la finalización del proceso, se determine exactamente la cantidad devengada, la cuantía puede modificarse en tasación de costas sin necesidad de impugnación de parte, aunque la ley no diga nada ni a favor de la posterior reforma ni en contra. No obstante, parece conveniente que el secretario quede vinculado con la cuantía inicial, sin que quepa modificación más que por la vía de impugnación concedida a las partes obligadas al pago y siempre que haya condena en costas.

En cualquier caso, dada la falta de reclamación de las indemnizaciones de los testigos, su determinación es una actividad del secretario de escasa entidad y prácticamente inexistente.

---

<sup>14</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1990, p. 368.

**D) Demás gastos ocasionados en la instrucción.**

En cuanto a los otros gastos que pueden devengarse en la fase de instrucción, su regulación queda al criterio del tribunal o juzgado, siempre basados en los justificantes aportados en la tasación de costas. Subsiste la misma facultad del actuario judicial de cara a la modificación de estas partidas, que, a la vista de las formas de regular sus honorarios o aranceles, podrá reformar las cantidades aplicando los mismos criterios de ilegalidad o exceso que obran en manos de los condenados al pago de las costas.

**E) Conceptos erróneamente incluidos en la práctica judicial.**

Viene señalando la doctrina la práctica conflictiva en las tasaciones de costas según la cual se utiliza el procedimiento regulado para la tasación también para efectuar la liquidación de otras partidas ajenas a la misma<sup>15</sup>. La referencia se hace a la

---

<sup>15</sup>CORTES DOMINGUEZ, con otros, *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Valencia, 1993, p. 790; IBÁÑEZ Y GARCIA-VELASCO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid,

indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil, la liquidación de intereses, y la pena de multa. Al respecto debe hacerse distinción de las partidas que efectivamente forman parte de la tasación de costas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 241, teniendo en cuenta las reformas operadas por la supresión de las tasas judiciales, y de aquellos otros conceptos que no forman parte de aquella y que se reconocen en la sentencia sin posibilidad de ulterior impugnación al tratarse de cantidades líquidas relativas a indemnizaciones y sanción penal.

Sobre los conceptos de honorarios, derechos e indemnizaciones de abogados, peritos, procuradores y testigos es de aplicación lo dispuesto en los arts. 243 y siguientes de la LECRIM, por lo que, en su caso, procedería reformar en la tasación lo impugnado, si se llegase a este extremo.

---

1969, p. 354; PIQUE VIDAL, con otros, *El proceso penal práctico*, 3ª ed., Madrid, 1997, p. 1119; DE LAMO RUBIO, *El art. 111 del CP y su incidencia en el contenido de las costas procesales penales*, *Actualidad Jurídica*, nº 154, 1994, p. 3. El Auto de la AP de Barcelona de 6 de julio de 1994 señala que el «Juzgado a quo engloba en una misma resolución dos conceptos distintos: la tasación de costas y la liquidación de intereses correspondientes a la indemnización. Las costas son las integrantes del art. 241 de la LECRIM, que no hace referencia a las indemnizaciones ni a los intereses»; PIQUE VIDAL, con otros, *El proceso penal práctico*, 3ª ed., Madrid, 1997, p. 1119.



Cuestión distinta es lo previsto en la sentencia respecto a las condenas de responsabilidad civil y multa impuestas al penado, conceptos todos ellos que no forman parte de la tasación de costas, y cuya ejecución, en el caso de la multa, se reconduce a lo dispuesto en el art. 53 del nuevo CP en relación con el art. 126 del CP y 990 de la LECRIM<sup>16</sup>. En el caso de la responsabilidad civil declarada en sentencia y conforme al art. 984, párrafo último, de la LECRIM se han de aplicar las disposiciones establecidas en los arts. 927 y siguientes de la LEC<sup>17</sup>. De esta manera, si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.

---

<sup>16</sup>Se requiere de pago de la multa al condenado, y si no paga voluntariamente, se procederá por la vía de apremio, imponiéndose el arresto si ésta resulta infructuosa.

<sup>17</sup>Para el procedimiento abreviado, en relación con la responsabilidad civil, el art. 798 de la LECRIM establece un procedimiento incidental en fase de ejecución de sentencia si la cuantía de la indemnización no se hubiere fijado en la sentencia, similar al incidente que con carácter general se regula para el procedimiento ordinario en la LEC. La tramitación pasa por la práctica de pruebas y audiencia a las partes, para terminar resolviendo mediante auto, que será apelable ante la Audiencia competente cuando fue dictado por juez de lo penal. En opinión de MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 928, es un procedimiento con más deficiencias que el recogido en la LEC. Mientras que la LEC exige al perjudicado que acompañe una relación de los daños y perjuicios, y de su importe, así como la previsión de un plazo para la práctica de la prueba, para el procedimiento abreviado estas cuestiones no tienen regulación.

El problema fundamental tiene lugar cuando, una vez que se dicte la resolución que apruebe o reforme la tasación, se permitan los mismos recursos en todos los casos; es decir, se pueda impugnar la resolución que ponga fin al incidente de tasación, tanto en su contenido sobre costas como sobre la indemnización por daños y perjuicios e incluso la liquidación de intereses.

Para hacer efectivas las cantidades correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios se remite la LECRIM a los arts. 927 y siguientes de la LEC, procedimiento en que debe determinarse la cuantía líquida de la pretensión de resarcimiento<sup>18</sup>. La resolución que ponga fin a este incidente de ejecución revestirá la forma de auto, contra el que cabe recurso de apelación si lo practicó el Juez de lo penal (art. 942 LEC). Por el contrario, cuando estamos en presencia de la tasación de costas, los medios de impugnación siguen el régimen general de

---

<sup>18</sup>El procedimiento para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios difiere ostensiblemente respecto del seguido para la tasación de costas. En virtud del art. 927 y siguientes de la LEC, está previsto el traslado de la solicitud de liquidación junto a la relación de los daños y perjuicios, así como el importe de éstos, a la parte deudora para que en el término de seis días conteste lo que estime conveniente (art. 929 LEC). El obligado al pago puede conformarse o impugnar la relación. En este último caso se abrirá un período probatorio si alguna de las partes lo hubiere solicitado, para que después se celebre la comparecencia.

recursos contra autos o sentencias en el proceso penal<sup>19</sup>.

Otra de las consecuencias derivadas de este tratamiento conjunto de conceptos realizado en la práctica sería, como pone de manifiesto Cortés Domínguez, la ejecución del auto que aprueba la tasación de costas, no la sentencia penal misma. No se debería permitir que lo que es propio de la sentencia y del trámite de ejecución de ésta sea resuelto por un mero auto aprobando la tasación<sup>20</sup>, con las dificultades impugnatorias que esto conlleva y las posibilidades de audiencia a todas las partes implicadas en el proceso.

Ante estas situaciones ya consolidadas en la práctica, el condenado al pago de las costas que haya resultado responsable penal y civilmente, tiene la posibilidad de impugnar, haciendo uso de las facultades concedidas en la tasación de costas, las partidas correspondientes a indemnización y multas, por indebidas o excesivas. En el mismo escrito se procederá a la solicitud de que se inicie la ejecución de las

---

<sup>19</sup>Vid. *infra* apdo. 10.

<sup>20</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal. Proceso Penal*, cit., p. 791.

responsabilidades civiles conforme el art. 984 párrafo 3° de la LECRIM.

**F) Costas causadas en los incidentes durante el proceso principal.**

Hasta ahora nos hemos referido a las costas devengadas en un proceso penal por delito, con independencia de los incidentes que durante la sustanciación del mismo han podido tener lugar, y siempre en primera o única instancia. Pero no puede ignorarse la posibilidad de condena en costas en resoluciones que resuelvan incidentes.

El momento procesal adecuado para la inclusión de los conceptos correspondientes a letrados, procuradores, peritos e incluso testigos será al término del proceso principal del que dimanen. Si el condenado en el proceso principal y en el incidente resultan ser la misma persona, los minutantes tendrán la obligación de indicar las partidas correspondientes a cada una de las fases que dieron origen al gasto profesional, especificando también el destinado a la sustanciación de la recusación o de la cuestión de competencia, entre otros.

El problema es mayor cuando el condenado en las costas en los dos procedimientos recae en personas distintas, de tal modo que las partes obligadas a su pago pueden verse inmersas en tasaciones de costas diferentes. En este caso sería conveniente que en la misma tasación de costas se reunieran todos los trámites y audiencias de las partes con el fin de reducir en el tiempo la sustanciación de este incidente. En ningún caso la condena en costas en la resolución final del proceso comprenderá las costas causadas en el incidente si el condenado es otra persona ya que en este caso es de aplicación con carácter subsidiario el art. 424, párrafo 2º de la LEC, debiendo especificar el secretario las circunstancias propias de cada concepto y partida con el fin de designar correctamente el sujeto obligado al pago de cada incidente o del proceso principal.

Por último, hay que resaltar el inconveniente que supone posponer la liquidación de una condena en costas que se ha dado en un momento procesal relativamente temprano, ya que el interés en recuperar el montante

empleado en la resolución de un incidente puede decaer con el tiempo<sup>21</sup>.

### 3.- Presupuestos de la tasación de costas.

#### A) Condena en costas.

El presupuesto esencial para proceder a la tasación es la existencia de condena en costas, siendo irrelevante que haya habido una declaración de las costas de oficio<sup>22</sup>. Siempre que haya condena en costas se procederá a la aplicación de los arts. 242 y siguientes de la LECRIM<sup>23</sup>. Las cuestiones planteadas

---

<sup>21</sup>Como corrector por la dilación en el tiempo sufrida en la sustanciación de la causa, se establece en el proceso alemán la posibilidad de solicitar en la tasación el devengo de un cuatro por ciento de interés a partir de la presentación del escrito de solicitud (§ 464b StPO). Por lo general la cuantía resultará insuficiente para remediar el retardo en la tramitación. Además, el momento a partir del cual comienza a contar el cuatro por ciento es la solicitud de tasación, no el inicio de la causa principal.

<sup>22</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 366, considera de aplicación el art. 242 de la LECRIM incluso cuando las costas se declaran de oficio. Entendemos, y de hecho así lo realiza la práctica judicial, que ante la declaración de las costas de oficio no cabe la práctica de la tasación de costas por cuanto los sujetos acreedores y deudores no variarán respecto a cualquier servicio profesional prestado fuera de la actividad jurisdiccional. La reclamación tendrá lugar entonces a través de la denominada jura de cuentas, procedimiento extraordinariamente rápido para hacer efectivos estos honorarios. El problema se plantearía sobre la aplicación de este procedimiento privilegiado también a los peritos.

<sup>23</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 939; MUERZA ESPARZA, con otros, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1996, p. 748. La LEC se

consisten en determinar la inclusión o no de todos los párrafos del art. 242 de la LECRIM en el procedimiento de tasación de costas, es decir, cuando media la condena en costas, o si por el contrario, sólo corresponde a este incidente el último párrafo, siendo de aplicación el resto únicamente a las situaciones de declaración de las costas de oficio.

Aguilera de Paz considera que el párrafo cuarto del art. 242 de la LECRIM debiera constituir un precepto separado ya que esta disposición es extensiva al caso en que se declaren de oficio las costas y en que expresamente se impusieran a una parte, de lo cual se deduce la regla general de la aportación de minutas al órgano judicial cuando cada parte tuviera que abonar sus propios gastos<sup>24</sup>. Si bien es cierto que la determinación de las tasas judiciales y el pago de los derechos de arancel quedaba en manos del secretario judicial, en la actualidad, desaparecidas las tasas, pierde toda relevancia la actuación unilateral encaminada a exigir cantidades destinadas al Estado.

---

manifiesta claramente sobre este punto en el art. 421, donde procederá la tasación de costas si hay condena y la parte obligada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite la tasación.

<sup>24</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 632.

La tasación de costas en sentido estricto comienza su regulación en el párrafo cuarto del art. 242 de la LECRIM, estableciéndose el resto como procedimiento privilegiado en el cobro de honorarios y derechos de abogados, procuradores y peritos.

**B) Proceso por delito o juicio de faltas con presencia de testigos o peritos.**

El segundo presupuesto necesario para la tasación de costas es la existencia de una resolución recaída en un proceso por delito, excluyéndose de este modo su práctica en los juicios de faltas, salvo que en estos últimos hubiese habido peritos o testigos que declararan.

No obstante, se llevan a cabo erróneamente tasaciones de costas, pero cuyo contenido se dirige a la determinación de las cuantías indemnizatorias a que es condenado el responsable penal de la falta. A pesar de esta configuración meramente formal, no hay que considerar procedentes las posibilidades de impugnación de la pretensión resarcitoria inmersa en una inapropiada tasación de costas, o de la sanción penal, recaída en la sentencia del juicio de faltas. Las



posibilidades de impugnación y reforma sólo se predicán de las partidas contenidas en el art. 241 de la LECRIM, no de otros conceptos pecuniarios.

También hay que recordar las posibilidades de incluir en la condena en costas los honorarios de letrado y derechos de procurador a pesar de no ser preceptiva su intervención. En virtud de lo propugnado en su momento, cabe realizar tasación de costas al menos para determinar si estas partidas deben integrar las costas por ser necesaria su intervención en un juicio de faltas concreto.

### C) Sentencia firme.

Por último, es necesario que la sentencia que contenga un pronunciamiento condenatorio de las costas procesales haya adquirido firmeza<sup>25</sup>, pues en caso contrario quedará en suspenso la posibilidad de cualquier reclamación hasta que el tribunal *ad quem* confirme o modifique la resolución inicial impugnada.

No hay que olvidar que el tribunal de apelación o casación puede modificar el fallo en su aspecto material, y consecuentemente procesal<sup>26</sup>.

En este sentido, no resulta aplicable el art. 989 de la LECRIM sobre ejecución provisional de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil. Este precepto remite al art. 385 de la LEC donde se permite la ejecución provisional cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida o cuya liquidación sea muy sencilla. En el aspecto relativo a las costas esta situación no se dará nunca en el proceso penal pues la sentencia o auto que ponga fin al mismo efectuará una declaración general, dejando para la tasación posterior la determinación de la cantidad líquida sobre las costas.

---

<sup>25</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940, expresa la necesidad de que la sentencia sea firme y se haya iniciado el trámite de ejecución de la misma.

<sup>26</sup>Por lo tanto, si la sentencia inicial condenaba en costas al querellante particular o al actor civil por apreciar la existencia de temeridad o mala fe, o declaraba las mismas de oficio ante la absolución del procesado, la sentencia puede verse modificada en el sentido de considerar la existencia de responsabilidad criminal. De manera automática entrará en aplicación el art. 123 del CP que impone las costas a los criminales responsables de todo delito o falta. El tribunal *ad quem* tendrá la obligación legal de modificar también el pronunciamiento sobre las costas causadas tanto en primera instancia como en la apelación o en casación. Por ello, mientras que no era necesaria la tasación de costas ante la declaración de las mismas de oficio, ahora deviene necesaria por la reforma operada en la sentencia o auto inicial.

#### 4.- Organó competente para la práctica de la tasación.

La materia no presenta más problemas que la determinación del órgano encargado de la ejecución de la sentencia. El órgano jurisdiccional competente para realizar la tasación de costas es el mismo que resulta competente para la ejecución de la resolución judicial (art. 242, párrafo 4° de la LECRIM). Así pues, si se ha seguido un juicio de faltas, la ejecución de la sentencia y la tasación corresponde al Juzgado de Instrucción o de Paz que haya conocido de la falta. Cuando el juicio tiene lugar por delito, será el Juez de lo penal o la Audiencia Provincial que dictaron la sentencia firme los competentes para la tasación de costas (art. 985 LECRIM).

#### 5.- Forma y plazo para el inicio: diferencias respecto del proceso civil.

Como se ha indicado, la tasación de costas comienza tras la finalización del proceso y se inicia de oficio, con independencia de que la parte lo

solicite o no y a diferencia de lo que sucede en el proceso civil<sup>27</sup>. Cuando se dicta la resolución, el juez ordenará inmediatamente que se proceda a la tasación de costas y liquidación de intereses<sup>28</sup>.

En cuanto al plazo, no viene señalado en la ley plazo alguno para comenzar la tasación, si bien se hará a la mayor brevedad posible.

---

<sup>27</sup>Por el contrario, en el proceso penal alemán, al igual que sucede en el proceso civil español, la cuantía de las costas y de los gastos será tasada a instancias de parte (§ 464b StPO). La razón de este diferente tratamiento del inicio de la tasación no está claro, aunque parece que tiene su fundamento en el propio proceso penal y en los principios que lo inspiran, donde la justicia rogada pierde virtualidad al tratarse de materia de interés público, arrastrada por el principio de legalidad que rige la ejecución de las penas. Vid. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 880, donde la ejecución penal se inicia en todo caso de oficio, entendemos que englobándose la ejecución de las costas procesales, aunque cabe hablar de cumplimiento voluntario de la pena de multa, y con mayor razón también de las demás costas. También, AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 631.

<sup>28</sup>En el procedimiento abreviado, MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 928, pone de manifiesto la ruptura del principio establecido con carácter general para los pronunciamientos contenidos en las sentencias penales, de iniciar de oficio la ejecución. Nos parece dudoso que la tasación de costas en el procedimiento abreviado difiera, en su forma de inicio, del procedimiento ordinario, dada la práctica habitual de los juzgados de instrucción y de lo penal. El art. 798 de la LECRIM y su referencia a la cuantía de la indemnización no es base legal suficiente para afirmar que todos los pronunciamientos pecuniarios de la sentencia deban ser ejecutados a instancia de parte.

## 6.- Posibilidad de aportación documental.

### 6.1.- Admisibilidad del documento: posibilidad de subsanación.

Una vez que la documentación obra en poder del secretario judicial, éste, a la vista de los conceptos que se contienen en las respectivas minutas, tanto de derechos arancelarios de los procuradores, como de honorarios de letrados o peritos, puede proponer al juez o magistrado, de oficio y sin previa impugnación de la parte obligada, la exclusión de determinados conceptos por estimarlos indebidos. De este modo, la tasación practicada tiene un primer filtro antes de que sea notificada al condenado para su pago y con independencia de posteriores impugnaciones de las partes. La labor del secretario no se reduce exclusivamente a la recepción de las minutas, sino que, también, y haciendo uso de las facultades tasadoras que le confieren la ley puede suprimir alguna partidas indebidamente incluidas, lo cual es perfectamente posible aplicando subsidiariamente los criterios recogido en el art. 424 de la LEC.

La resolución que haga declaración de la partida o minuta como indebida con carácter previo a la impugnación de la parte condenada revestirá la forma de

providencia, sin que el órgano judicial venga obligado a expresar los motivos por los que considere que deba excluirse de la tasación los conceptos o minutas aportadas<sup>29</sup>.

Las ventajas de este previo control del órgano judicial revierten en la eliminación de una posible posterior impugnación de los honorarios por indebidos o excesivos, con las dilaciones procedimentales que ello conlleva. No será necesario que se pida su exclusión de la tasación de costas, debiendo acordarla el órgano judicial en cumplimiento de lo establecido en el art. 424 de la LEC supletoriamente, que dispone que no se comprenderán en la tasación los honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Se evita también un pago indebido por el condenado en costas que ignoraba las circunstancias determinantes para la impugnación de los honorarios.

---

<sup>29</sup>Sin ser un intento reiterado, pero en alguna ocasión realizado, inmerso en el juicio de faltas, el letrado de la parte beneficiada por la condena en costas puede aportar la minuta causada por la defensa de su cliente, minutación que tendrá como base la cuantía indemnizatoria resuelta en el juicio de faltas. El órgano judicial rechazará la inclusión por entender que la intervención del letrado en este tipo de proceso no es preceptiva, considerando su minuta como indebida a los efectos de la tasación de costas y sin necesidad de que la parte condenada en costas tenga que impugnar por tal concepto los honorarios.

**6.2.- Requerimiento judicial ante la falta de aportación documental.**

La aportación documental resulta obligada para la tasación de las costas. Es necesario pues, la previa constatación para lo cual el órgano judicial proveerá para que los profesionales que intervinieron a instancia del favorecido con la condena en costas aporten las correspondientes minutas. En caso de no efectuarse tal aportación en el plazo señalado para ello, precluirá la posibilidad de reclamar a la parte condenada en costas los derechos y honorarios devengados en el proceso. Una vez transcurrido este plazo, el letrado, procurador o perito, tendrá únicamente la vía ordinaria para reclamar las cantidades a su cliente, nunca ya a la parte contraria<sup>30</sup>. Esta cuestión ya queda fuera de la tasación de costas y de la propia imposición, ya que se trata de un procedimiento privilegiado que no tiene relación con la condena en costas.

---

En el juicio de faltas cobra especial relevancia este control previo de las partidas de la tasación por cuanto la parte obligada al pago de las costas, normalmente no estará asistida de letrado que ejerza una defensa técnica.

<sup>30</sup>En consonancia con el art. 425 de la LEC. Vid. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, cit., p. 431.

## 7.- Trámite de audiencia.

Una vez aportadas las minutas y justificantes de honorarios y derechos en la secretaría del órgano jurisdiccional se procederá a dar traslado a las partes para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días (art. 243 LECRIM). Comienza la tramitación de la tasación de costas con esta fase contradictoria que puede derivar en varias situaciones. En primer lugar, pueden conformarse las partes a quienes se da traslado de la tasación y regulación con los conceptos y cuantías presentados. En segundo lugar pueden manifestar sus discrepancias al respecto, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido para la impugnación de las costas por excesivas o indebidas.

Pero también las disconformidades pueden tener un sentido meramente subsanador, es decir, pueden poner de manifiesto cualquier error numérico cometido por el secretario judicial, o la carencia de documentación, o defectos que pueden ser subsanados por el juez o tribunal, sin necesidad de que se proceda a la tramitación prevista para la impugnación por indebidos o excesivos. En este supuesto entra en aplicación el art. 244, párrafo 1º de la LECRIM, que concede la posibilidad al juez o tribunal de aprobar o reformar la tasación y regulación a la vista de las manifestaciones



del Ministerio Fiscal y del interesado. Se acoge pues la facultad de reformar la tasación sin que sea necesaria la impugnación de las partidas por indebidas o excesivas<sup>31</sup>. Sólo en este caso se continuará la tramitación del párrafo 2° del art. 244.

La vista se concederá en todo caso, siendo preceptiva, si bien el principal inconveniente de esta audiencia proviene de las partes a quienes se da traslado de la tasación, mencionando el art. 243 de la LECRIM únicamente al Ministerio Fiscal y a la parte condenada al pago. Se pone de manifiesto por la doctrina en general la ausencia de otras partes procesales que intervinieron en el proceso y que pueden tener interés en este incidente, como es el perjudicado, el actor civil, o el propio favorecido por la condena en costas<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup>Vid. VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 370, donde permite que el juez o tribunal reforme la tasación por errores evidentes y materiales. Interpreta esta facultad como un recurso de reforma, ya que la tasación emanada del secretario judicial implica una «aprobación provisional» hasta que las partes presenten una conformidad o disconformidad con las cuentas presentadas.

<sup>32</sup> CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940, critica no sólo el hecho de no dar traslado de la tasación a la parte no condenada al pago, sino también por comunicársele al Ministerio Fiscal, afirmando la inexistencia de intereses públicos en la misma.

Con independencia de las partes a quienes se conceda la vista, el sentido que conlleva ésta es el traslado de la tasación de costas a quienes figuran en el art. 243 de la LECRIM, comenzando con el Ministerio Fiscal y luego continuando con el resto de las partes que resultan condenadas y obligadas al pago de las costas<sup>33</sup>. Se considera que el precepto contenido en el art. 243 de la LECRIM es de aplicación también cuando las costas son declaradas de oficio, en cuyo caso sólo existiría una parte que soportara la obligación legal de la condena en costas.

Pero entendemos criticable esta afirmación, no sólo por la letra de la ley, que hace referencia a la parte condenada al pago, sino además porque la vía para hacer efectivos los honorarios y derechos de los profesionales no es la tasación de costas en sentido estricto si hay declaración de las costas de oficio, sino un procedimiento privilegiado que tienen los profesionales técnicos en derecho para hacer efectivas sus retribuciones frente al cliente (art. 242 LECRIM).

---

<sup>33</sup>Por el contrario, en la práctica, en primer lugar se da traslado a la parte condenada al pago de las costas, y simultáneamente al Ministerio Fiscal, para pasar a continuación a ser notificada la misma y conceder la posibilidad de realizar manifestaciones a las otras partes personadas en el proceso principal.

Además, en caso de declaración de las costas de oficio no tiene sentido el traslado ni al Ministerio Fiscal ni al condenado a su pago. Sería más adecuado hablar de obligado al pago, no ya de las costas, sino de los gastos causados a su instancia. En cuanto al Ministerio Fiscal, pierde toda relevancia su intervención si no hay expresa condena en costas. Por lo tanto, el procedimiento para hacer efectivos los honorarios o derechos de letrado, perito o procurador por la vía de apremio hay que retomarlo en el art. 244 de la LECRIM, como indica el párrafo 3º del art. 242, no en el art. 243 de la LECRIM.

#### **7.1.- Condenado al pago.**

El art. 243 de la LECRIM impone la obligación de dar vista a la parte condenada al pago para que manifieste lo que estime conveniente.

#### **7.2.- Ministerio Fiscal.**

La idea central para afirmar la procedencia o la inconveniente intervención del Ministerio Fiscal en la

tasación de costas consiste en entender que en este incidente se debaten cuestiones de orden público, cuestiones que interesan a la sociedad en general. Así pues, quienes sostienen la conveniencia o mera necesidad de la posibilidad no sólo de conocer sino también de impugnar los honorarios y derechos por excesivos o indebidos, se apoyan en el innegable interés que tiene esta figura en impedir que prosperen costas ilegítimas y excesivas ya que afectaría a la efectividad de las sentencias<sup>34</sup>.

La Consulta 3/1973, de 23 de enero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo defiende la intervención del Ministerio Fiscal en la tasación y regulación de las costas, al estimarla incluida en la fase de ejecución de sentencia, siendo por ello preceptiva su intervención a pesar de debatirse en este trámite cuestiones exclusivamente patrimoniales que en nada afecta al orden público<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 636; el mismo autor con Rives y Martí, *El Derecho Judicial español*, T. II, cit., p. 712; GARCIA VALDES y ALCALA-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal*, cit., p. 178.

<sup>35</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940; AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 638.

A nuestro entender, la participación del Ministerio Fiscal en la tasación de costas puede tener dos puntos que favorezcan su intervención. En primer lugar, por su cualidad de parte. En segundo lugar, aunque las cuestiones patrimoniales debatidas en la tasación no pertenecen al ámbito del interés público, una correcta cuantificación de las costas puede repercutir en otras materias que tienen relevancia en el orden social, como es el pago de la pena de multa. Para ello hay que analizar el art. 126 del CP y constatar que el orden de prelación en los pagos del proceso penal afecta tanto a los derechos del perjudicado u ofendido, como a cuestiones de interés social como es el efectivo cumplimiento de las penas.

### **7.3.- Otras partes procesales y terceros ajenos al proceso penal principal.**

Cortés Domínguez considera conveniente que de la tasación se dé traslado también a otras partes procesales para que manifiesten lo que a su derecho interese. Así pues, aunque no sea parte condenada en costas, siempre que fuera parte en el proceso principal, debe darse traslado en previsión de que no se hubieren incluido en la tasación conceptos, partidas

o minutas que fueran incluibles desde un primer momento<sup>36</sup>.

En efecto, otorgando a las partes que se han visto beneficiadas por la condena en costas la posibilidad de poner de manifiesto cualquier error cometido, se salvaguarda su derecho recogido en la sentencia. En caso contrario, tendría que abonar unos honorarios o derechos al abogado, procurador o perito que actuó a su instancia indebidamente, ya que este pago tendría que corresponder a la parte que ha resultado condenada en costas. El no pago por el obligado o su propio abono de las retribuciones suponen un perjuicio que puede ser evitado si se le da traslado de la tasación de costas y manifiesta lo que a su derecho conviene. Con ello se da sentido al párrafo 1º del art. 244 de la LECRIM, que permite una corrección de la tasación de costas por el juez o tribunal sin llegar a la impugnación prevista en el párrafo siguiente.

---

<sup>36</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940; en el mismo sentido, AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 635, entiende que no puede negarse la intervención en el incidente a las demás partes, por la necesidad de la vista ordenada a los interesados, ya que todos tienen interés en que sus derechos sean reconocidos y respetados; el mismo autor con Rives y Martí, *El Derecho Judicial español*, T. II, cit., p. 712.

La práctica judicial completa los requisitos del art. 243 de la LECRIM confiriendo traslado de la tasación al resto de las partes personadas una vez que ha transcurrido el plazo de alegaciones otorgado al Ministerio Fiscal y el condenado al pago. Pero si no es parte, aunque se trate de perjudicado, no tiene la posibilidad de intervenir en la tasación, en contra de lo que la doctrina considera<sup>37</sup>.

Gómez Colomer incluye entre los interesados en realizar las manifestaciones del art. 243 de la LECRIM al abogado del Estado, dados los intereses que hay en juego<sup>38</sup>. Pero, si ya la intervención del Ministerio Fiscal resulta de difícil justificación, la del abogado del Estado, analizando el origen histórico que dio lugar al traslado de la tasación de costas a esta figura, deviene innecesaria<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal. Proceso Penal*, cit., p. 791.

<sup>38</sup>GOMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 494. La Consulta nº 105 de la Memoria de 1899 de la Fiscalía del Tribunal Supremo confirma la idea de intervención del abogado del Estado en los expedientes de este tipo. No hay que olvidar que la situación y función de abogado del Estado y Ministerio Fiscal ha variado desde entonces.

<sup>39</sup>Se daba vista al abogado del Estado como representante de la Hacienda del Estado, que debía ser defendida por la obligación de pagar el papel sellado causado en el proceso. Cuando esta función se fundía en el Ministerio Fiscal, su intervención estaba motivada por el doble carácter de representante de la ley y de la Hacienda. Al separarse ambas funciones en 1886, el Ministerio Fiscal dejó de intervenir en estos incidentes como representante del Estado. Vid. AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de*

**8.- Término alegatorio: momento en que procede la impugnación de las costas.**

El término alegatorio, señala el art. 243 de la LECRIM, es de tres días, durante en el cual manifestarán lo que tengan por conveniente, no sólo para impugnarlas sino también para cualquier otra indicación que tenga por finalidad la rectificación. El plazo de tres días es común para todas las partes indicadas en el art. 243 de la LECRIM intervinientes en la tasación, y comienza a correr desde el día de su notificación<sup>40</sup>.

**8.1.- Legitimados para impugnar.**

El art. 244 de la LECRIM no hace referencia a quienes pueden impugnar la tasación, aunque en principio no existe duda en considerar directamente legitimados a la parte o partes que hayan sido condenadas. Ahora bien, la duda surge al considerar la

---

*Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 635; MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, cit., p. 438, para la tasación de costas en el proceso civil.

<sup>40</sup>CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940.



posibilidad de impugnación al Ministerio Fiscal, dado que también se le ha dado traslado de la tasación de costas. La Consulta n° 105 de la Memoria de la Fiscalía de 1899 sostiene que la impugnación también puede ejercitarla el ministerio público sin necesidad de que previamente la parte condenada haya procedido a la impugnación. Podrá acudir a esta vía no sólo cuando tenga motivos para creer que los bienes embargados no bastarán para cubrir el importe de la multa, sino también del resto de costas procesales, que deben ser satisfechas al mismo tiempo que los gastos de defensa del procesado.

Teniendo en cuenta la posibilidad que en la práctica se concede al resto de las partes para que también manifiesten lo conveniente en la tasación de costas, hay que considerar que ostentan la misma legitimación que Ministerio Fiscal y condenado al pago para impugnar. Al mismo tiempo, si el Ministerio Fiscal es garante de la aplicación de la ley, este mismo interés puede observarse en las partes acusadoras, especialmente en el acusador popular. Esto no quiere decir que el resto de partes vayan a impugnar los honorarios de sus letrados, peritos o procuradores, sino que pueden observar alguna anomalía en minutas

ajenas que consideren puedan ser objeto de rectificación y que incluso puedan afectarles.

#### 8.2.- Impugnación por excesivas.

La impugnación por excesivas sólo puede predicarse respecto de las partidas de honorarios que se aporten a la tasación. De manera similar y siguiendo el criterio del art. 427 de la LEC, se entenderán susceptibles de impugnación por excesivos los derechos de arancel y honorarios de abogados, peritos o funcionarios no sujetos a arancel. No obstante, hay que comprender los derechos arancelarios acreditados en las cantidades, ya que se ha podido cometer un error en la confrontación de la diligencia realizada y el arancel correspondiente<sup>41</sup>.

La diferencia esencial que presenta una partida excesiva y otra indebida es el reconocimiento del derecho al cobro a la otra parte aunque se trate de cantidades excesivas. Esto no quiere decir que el total

deba ser abonado, sino que tendrá que pasar por un primer análisis y por una liquidación para depurar las cantidades que realmente se adeudan. Por ello, habrá que tomar como referencia los aranceles o las correspondientes normas orientativas<sup>42</sup>.

El trámite que se sigue cuando se impugnan los honorarios por excesivos es semejante al previsto en el art. 427 de la LEC. Se trata por tanto de un trámite especial, escasamente contencioso y con limitaciones, aunque cualificada prueba reducido al dictamen que debe emitir el Colegio de Abogados o dos letrados designados por el juez o Sala, sin que quepa recurso contra la resolución que decida<sup>43</sup>.

El principal inconveniente en la vía de impugnación de los honorarios por excesivos es la falta de oportunidad concedida a la parte que aporta la minuta impugnada para rebatir las manifestaciones del impugnante. Con mayor precisión, la LEC (art. 427)

---

<sup>41</sup>AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 638, prevé este tipo de impugnación por tratarse de una cuestión carente de relevancia jurídica, para cuya comprobación no se requiere ningún trámite especial.

<sup>42</sup>MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, cit., p. 443.

<sup>43</sup> Sentencia de la AP de Madrid (Sección 13ª) de 7 de febrero de 1994.

otorga al letrado, perito o funcionario no sujeto a arancel contra quien se dirige la queja, un plazo de dos días para que se manifieste sobre la adecuación de sus honorarios. Esta norma civil hay que entenderla de aplicación también en el ámbito penal, dada la escasez de la regulación en lo criminal.

### 8.3.- Impugnación por indebidas por aplicación subsidiaria de la LEC.

En primer lugar y con carácter previo, es necesario precisar el concepto por el que puede ser impugnada una partida. La Ley de Enjuiciamiento Criminal habla de partidas ilegítimas o excesivas, nunca hace referencia a lo que la doctrina ha denominado indebidas a partir del art. 429 de la LEC, es decir, partidas de derechos u honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas. Consideramos que el término «ilegítimo» no puede equipararse a indebido en el sentido y procedimiento que señala la LEC, sino más bien a excesivo, por cuanto la facultad de opinión que tiene el Colegio profesional respecto a lo indebido no puede existir. Por lo tanto, en materia de honorarios indebidos, acudiremos a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 429).

Esta opinión no es pacífica, porque se considera también que la LECRIM, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, unifica el tratamiento procesal otorgado a las impugnaciones de los honorarios por excesivos e indebidos. Así, Serra Domínguez entiende que las partidas de las minutas de honorarios pueden ser tachadas por ilegítimas (aquí ilegítimo se correspondería con indebido) o excesivas, reconduciéndose por el mismo procedimiento en ambos casos. El informe al Colegio correspondiente se pediría para que éste dictaminara sobre el exceso de los honorarios y sobre su ilegitimidad<sup>44</sup>.

Las razones que nos conducen al necesario distinto tratamiento procedimental derivan de la propia conceptualización de las partidas minutadas como indebidas. Cuando la impugnación tiene su base en un exceso, resulta adecuado que el órgano judicial solicite un dictamen al Colegio profesional correspondiente o a dos individuos de la misma profesión para que aporten sus datos a efectos de poner de manifiesto la práctica habitual que se sigue en la minutación o lo que el

---

<sup>44</sup>SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 342, quien acoge la tesis contraria a la defendida por MANRESA, según la cual está totalmente justificado el diferente tratamiento concedido a las impugnaciones en la LEC.

propio Colegio estima como correcto en cada actividad. Con ello, la misma corporación no sólo fija las «normas orientadoras» para la retribución profesional, sino que conocerá los posibles casos de competencia desleal entre sus colegiados<sup>45</sup>.

Esta justificación pierde fuerza cuando estamos hablando de honorarios indebidos, en cuya impugnación el Colegio profesional o los dos individuos de la misma profesión nada tienen que dictaminar al tratarse de una cuestión inescindible del proceso, y que no puede ser analizada de forma aislada. La adecuación o no de los honorarios y su consideración como indebidos es una cuestión de exclusiva competencia del juez o tribunal. Por este motivo, el concepto de ilegítimo que concede la Ley a una partida de honorarios debe estar más próximo al término exceso que al de indebido. De lo contrario, tendría que resolver y dictaminar el órgano corporativo sobre la procedencia o no de una partida dentro de un proceso, cuestión de debe quedar a la apreciación del órgano judicial.

---

<sup>45</sup>Existen Colegios profesionales donde las limitaciones en la minutación son fuertes, incurriendo en responsabilidad disciplinaria quien realice una actividad susceptible de incurrir en ejercicio desleal de la competencia por no seguir las pautas marcadas.

Manresa considera que la atribución a los honorarios del calificativo de indebidos es una cuestión de derecho que no debe resolverse por los trámites sencillos de los honorarios excesivos<sup>46</sup>. Se parte de la idea de que aún no se ha reconocido el derecho a reclamar los honorarios, cuestión que se debatirá en el incidente señalado por la LEC.

Igualmente, la razón de este diferente tratamiento la expone Aguilera de Paz, al considerar que la impugnación de las partidas por indebidas supone una cuestión de derecho que tiene que decidir el órgano judicial por unos trámites distintos a la impugnación por excesivas<sup>47</sup>. La sustanciación en pieza separada salvaguarda un pronunciamiento más adecuado para la resolución de este tipo de cuestiones, a diferencia de lo que sucede cuando se trata exclusivamente de decidir sobre la correcta aplicación o no de una normas arancelarias u orientativas procedentes de la regulación legal o colegial.

---

<sup>46</sup>MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, cit., p. 443. En contra, SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 338, siguiendo a Guasp, porque por tratarse de puntos de derecho no requieren un tratamiento especial, sólo justificado cuando debieran practicarse ciertas diligencias de prueba.

Ante la falta de regulación en la LECRIM de la impugnación de honorarios por indebidos o por no corresponder su pago al condenado en costas (en términos de la LEC), acudiremos a este cuerpo legal para permitir la impugnación a través de esta vía. Los trámites que se siguen ante la solicitud de modificación de las partidas por indebidas son los de los incidentes, por aplicación supletoria ante el silencio de la LECRIM. En estos supuestos la resolución que decide la procedencia o no de las partidas acogerá la forma de sentencia. La remisión se efectúa al art. 429 sobre la impugnación de los honorarios por indebidos en el proceso civil y a los arts. 741 y siguientes de la LEC relativa a los incidentes.

Un problema frecuente en la práctica deriva de la posibilidad de impugnar las partidas simultáneamente por excesivas y por indebidas. La situación concluye con la formación de pieza separada para la sustanciación de la impugnación por indebidos de los

---

<sup>47</sup>AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTI, *El Derecho Judicial español*, T. II, cit., p. 715.



honorarios y aranceles, mientras que la impugnación por excesivos tendrá la tramitación habitual<sup>48</sup>.

Para Serra Domínguez<sup>49</sup>, si se formulan conjuntamente ambas impugnaciones, se resolverá en primer término sobre el carácter de indebidos de los honorarios, para estudiar posteriormente si son excesivos, y sólo en el caso en que se rechace la pretensión por indebidos. Si las impugnaciones se predicen de puntos o partidas distintas, se permitirá la sustanciación de los dos trámites de forma conjunta, formándose pieza separada para el análisis de la impugnación por indebidos.

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y la doctrina, estiman que la tramitación de la impugnación de la tasación por incluir partidas indebidas debe preceder a la de excesivas, pues sólo cuando se conocen las que son debidas puede concretarse su cuantía<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup>COVIAN, Voz, "Costas", cit., p. 769.

<sup>49</sup>SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 339.

<sup>50</sup>Sentencia de la AP de Madrid (Sección 13ª) de 7 de febrero de 1994; sentencias del TS (Sala de lo Civil) de 14 de diciembre de 1990, 6 de marzo y 25 de marzo de 1993. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, cit., p. 445.

#### 8.4.- Alteración de partidas: informes emitidos por los Colegios profesionales.

La solicitud de informes a los órganos a que pertenecen los profesionales que ven impugnadas sus minutas fue criticada por la doctrina y continua siendo un trámite objeto de poco acogimiento. Para Covián<sup>51</sup>, acudir a los dictámenes suponía una dilación más del proceso, al mismo tiempo que resulta costosa, ya que los propios informes de los Colegios profesionales devengan honorarios que se computarán en la liquidación final. La crítica se encamina a considerar especialmente la aplicación de las normas arancelarias como una actividad no especializada y compatible con la labor del juez o magistrado que debe aprobar o reformar la tasación<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup>COVIAN, "Costas", cit., p. 770, quien entiende la labor realizada por los Colegios profesionales o por los dos sujetos a quien también se puede acudir, como parcial, influida por el corporativismo. Ya CHIOVENDA, *La condena en costas*, trad. Puente Quijano, Madrid, 1928, p. 484, dudaba de la utilidad de estos informes. Con esta consulta se impedía, entre otras cosas, que se realizara una tasación completa de las costas en la sentencia, con los retrasos consiguientes. Además no ofrecían ventaja ni garantía alguna, al no vincular al juez ni en su solicitud, ni en su resultado. El órgano judicial es libre de acudir a la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente y de tomar una decisión contraria al contenido del informe. Para Chiovenda, la finalidad de este órgano colegial sería recoger y modificar las normas consuetudinarias de tasación, para que el juez o tribunal aplicara esas normas directamente, sin necesidad de acudir al dictamen.

<sup>52</sup>Similar apreciación cabe realizar respecto de la adecuación de la minuta a las normas orientativas marcadas por los Colegios profesionales.

En la actualidad, los jueces pueden consultar las tarifas u honorarios. Además, no se trata de materia técnica de conocimientos ajenos a los jurídicos, pues incluso los aranceles de procuradores están recogidos en normas jurídicas que deben ser conocidos por el juzgador en virtud del principio *iura novit curia*.

Una vez en el proceso, la emisión del informe reviste los caracteres de prueba pericial, a la que acude el juez o tribunal para tener una referencia más real sobre la adecuación o no de los honorarios de abogados y peritos o cualquier funcionario no sujeto a arancel. Cuando estamos en presencia de normas arancelarias, la solicitud del informe carece de fundamento ya que el propio órgano judicial estará capacitado para comprobar la adecuación de la partida a los aranceles.

En cualquier caso, deben resaltarse dos notas referentes al informe o dictamen que se solicita al Colegio profesional o a dos individuos de la misma actividad. Por un lado, esta solicitud por parte del juez o tribunal no es obligatoria. A pesar de ello, es práctica habitual que el órgano judicial solicite este informe con el fin de orientar su decisión. Por otro lado, el informe no es vinculante, teniendo un carácter meramente orientativo, si bien en la mayoría de las

ocasiones se tomará como punto de referencia el dictamen.

### 9.- Aprobación o reforma de la tasación.

Si las costas fueron impugnadas por excesivas, tras la devolución de los dictámenes, el juez o tribunal deberá aprobar o reformar la tasación para proceder inmediatamente a hacer efectivas las costas por la vía de apremio. Los pasos procesales se reducen al mínimo una vez que se une el dictamen a los autos<sup>53</sup>. Si la impugnación tuvo lugar por indebidas la tramitación se reconduce a los incidentes de la LEC.

#### 9.1.- Órgano competente.

El órgano competente para dictar la resolución a que hace referencia el art. 245 de la LECRIM es el

---

<sup>53</sup>Para el proceso civil, el art. 428 prevé que el juez o el Tribunal, con presencia de lo que las partes o los interesados hubiesen expuesto, y de los informes recibidos, aprobará la tasación o realizará las modificaciones que aprecie convenientes y ajustadas a Derecho.

mismo en cuya sede ha sustanciado la tasación de costas. Así pues, si el secretario judicial se ha encargado de la recopilación de minutas y liquidación de cantidades, toda la documentación pasará al juez o magistrado para que proceda a la aprobación o reforma de la tasación. En este sentido no varía nada la competencia inicial, sólo se traslada de persona en la misma oficina judicial, del secretario al juez o magistrado.

#### **9.2.- Forma de la resolución.**

La resolución que pone fin a la tasación de costas reviste la forma de auto cuando la impugnación se ha llevado por la vía de partidas excesivas. La duda surge respecto a la impugnación por indebidas, supuesto en que puede resolverse mediante sentencia. A pesar de que las disposiciones de la LECRIM no dicen nada, se entienden aplicables las normas procesales civiles supletoriamente, deduciéndose del art. 429 de la LEC la sustanciación por los trámites y recursos establecidos para los incidentes.

**A) Por auto.**

Cuando la tramitación de la tasación de costas haya seguido el cauce normal, es decir, sin impugnación de honorarios o derechos, o haya habido conformidad del condenado a su pago, la resolución adoptará la forma de auto. Esta afirmación se deduce de la aplicación del art. 245.1.b) de la LOPJ y del art. 141 de la LECRIM, ya que decide un incidente y un aspecto esencial para las partes de contenido patrimonial.

Igualmente y en aplicación del art. 239 de la LECRIM, el auto que ponga fin a la tasación de costas deberá llevar contenido un pronunciamiento sobre las costas causadas en el incidente. Entre los conceptos a que viene obligada la parte que resulte condenada en costas se encuentran los gastos que reclamará el Colegio profesional o los que ejerciesen la profesión por la emisión del dictamen.

**B) Por sentencia.**

Al igual que sucede en el proceso civil, y del cual trae causa la impugnación de los honorarios por

indebidos, cuando se ponga fin al incidente se dictará una sentencia en virtud del art. 758 de la LEC.

10.- Recursos contra la resolución de la tasación de costas.

La LECRIM guarda silencio sobre los recursos que pueden utilizarse frente a la resolución que resuelva confirmando o reformando la tasación de costas. Las soluciones pasan por conceder la posibilidad de recurso en aplicación del régimen general de los mismos, o bien por acudir supletoriamente al art. 428 de la LEC que niega cualquier recurso contra el auto que decida sobre los honorarios por excesivos.

En caso de dictarse auto se entiende que no cabe recurso contra él, ya que la tasación adquiere firmeza inmediatamente, para pasar a ser ejecutado por la vía de apremio regulada en la LEC<sup>54</sup>. Respecto a la sentencia dictada en la impugnación por indebidos, cabe recurso

---

<sup>54</sup>AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTI, *El Derecho Judicial español*, T. II, cit., p. 714; CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 940; GOMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 495, si bien en estos últimos

de apelación ante la Audiencia cuando la tasación fue practicada por el Juez de lo penal o el Juez de instrucción (en juicio de faltas) en aplicación de la LEC (art. 758 de la LEC por remisión expresa del art. 429 de la LEC)<sup>55</sup>.

### 11.- Efectos de la resolución.

#### 11.1.- Ejecución de las costas por la vía de apremio.

El órgano a quien corresponde la ejecución de las costas por la vía de apremio, a pesar de la remisión a la LEC, será el juez penal<sup>56</sup>. Las normas de aplicación son las contenidas en los arts. 1481 y siguientes de la LEC. Cuando el condenado en costas es persona distinta del responsable criminalmente, podrá abonarlas voluntariamente una vez hecha la tasación, al igual que sucede con el condenado criminalmente. Pero si no

---

autores nada se dice expresamente, de lo que cabe deducir la ejecución inmediata por la vía de apremio sin ulterior recurso.

<sup>55</sup> Sentencia de la AP de Tarragona de 20 de marzo de 1996.

<sup>56</sup> AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T. II, cit., p. 640.



realiza el pago voluntariamente se procederá conforme marcan las normas relativas a la ejecución por la vía de apremio, no entrando en aplicación la normativa penal referente al orden de prelación de pagos del art. 126 del CP al existir bienes bastantes.

Confluyen varias circunstancias en la ejecución por vía de apremio de las responsabilidades pecuniarias cuando el querellante particular o actor civil son condenados en costas. Así puede haber sido necesaria la prestación de fianza cuando ejerzan la acusación personas no excluidas expresamente de ella (art. 280 LECRIM). Si la cuantía de la fianza es bastante para responder de estos conceptos no será necesario acudir a esta vía de apremio, sino que se procederá a la realización de la misma inmediatamente.

Si la prestación de fianza no tuvo lugar por recaer en los acusadores y actores las circunstancias del art. 281 de la LECRIM y resultaron éstos condenados en costas, tras la tasación de las mismas se procederá por la vía de apremio conforme establece el art. 245 de la LECRIM.

En cuanto a la naturaleza de esta ejecución se ha afirmado que se trata de un auténtico apremio y no de un juicio ejecutivo<sup>57</sup>. Mientras en el apremio se cuenta ya con un pronunciamiento y una cantidad líquida que hacer efectiva, en el juicio ejecutivo se requiere aún una sentencia que abra la fase ejecutiva.

#### 11.2.- Insolvencia del condenado como supuesto carente de solución resarcitoria para la víctima.

Si el condenado es declarado insolvente, no podrá realizarse el pago de ninguna de las responsabilidades pecuniarias a que condena la sentencia. De este modo, la situación en la que queda la víctima del delito es de completa insatisfacción de sus pretensiones. Por ello, se están arbitrando una serie de medidas de protección a las víctimas de determinados delitos para que las pretensiones resarcitorias se cumplan.

No obstante, respecto a las costas del proceso empleadas por los acusadores perjudicados y ofendidos

---

<sup>57</sup>VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., p. 371.

por el hecho delictivo, ninguna regulación hay al respecto para que vuelvan a ver en su patrimonio los desembolsos necesarios para mantener la acción penal.

El problema deriva de la nueva regulación del art. 126 del CP en relación a los sujetos obligados al pago de las responsabilidades pecuniarias cuando el penado no tiene bienes suficientes. En este caso se establece la posibilidad de que el responsable civil subsidiario haga frente a todos los conceptos recogidos en el precepto. De este modo, la insolvencia del condenado no sería óbice para que el acreedor de las costas sea resarcido de los gastos que el proceso le ha provocado. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el art. 126 del CP sólo es aplicable cuando hay insolvencia parcial. Además, la referencia al responsable civil subsidiario está siendo muy criticada por la doctrina ya que no se justifica la imputación de los pagos contenidos en la norma.

**11.3.- El problema de la prelación en el pago por insolvencia parcial del penado: art. 111 del CP del 73 y art. 126 del CP de 1995.**

La insolvencia parcial del condenado supone la insuficiencia de bienes para hacer efectivo el completo pago de las responsabilidades pecuniarias, entre las

que se encuentra la indemnización de perjuicios, las costas y la multa. Por ello es necesario establecer un orden según el cual se irán haciendo efectivas determinadas cantidades conforme se vayan encontrando o recuperando bienes. Pero este orden sólo puede ser aplicable a aquellos sujetos procesales que sean susceptibles de ser condenados no sólo por las costas, sino también sean responsables civilmente y se les imponga la pena de multa. Cuando el condenado en costas es el querellante particular o el actor civil no serán de aplicación las normas que establecen el orden de pago cuando los bienes no son suficientes<sup>58</sup>.

Si el art. 126 del nuevo CP (anterior art. 111) acoge la fórmula general, puede afirmarse la existencia de dos variantes en función del tipo de delito que se enjuicie. Las especialidades residen en los procesos seguidos por delitos privados y aquellos relativos a la salud pública (arts. 368 a 372 del nuevo CP), en los cuales, el orden general de prelación del pago de

---

<sup>58</sup>VIADA Y LOPEZ-PUIGSERVER, *Doctrina Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*, Madrid, 1961, p. 75, señalaba que el art. 111 del CP era de rigurosa aplicación cuando el reo era solvente en todo o en parte, pero dejaba de ser aplicable si estaba acreditada la completa insolvencia y era otro el que intentaba pagar. El Código Penal de 1995 (art. 126) modifica la redacción, permitiendo que los pagos se efectúen tanto por el penado como por el responsable civil subsidiario, no sin que quepa alteración alguna en el orden.

cantidades económicas se verá alterado por las concretas circunstancias de cada uno.

### 11.3.1.- Conceptos contenidos en la regla general.

El art. 126 del CP del 95 es el precepto a que nos remite el art. 246 de la LECRIM cuando los bienes del penado no son bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias. El Código Penal establece en primer lugar la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. A continuación deberá hacerse efectivo el pago al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el proceso<sup>59</sup>. Tras estos dos conceptos corresponde hacer frente a las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago, entre las que se encuentran todos los conceptos del art. 241 de la LECRIM<sup>60</sup> (honorarios y derechos de letrados, peritos y procuradores). En

---

<sup>59</sup>El anterior art. 111 del CP incluía el importe por el papel sellado utilizado en la causa. Este punto perdió vigencia por la derogación de las tasas judiciales en 1986, de tal modo que el Estado ya no devenga ningún gasto por el que deba ser resarcido.

cuarto lugar, se realizará el abono de las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin que exista preferencia entre estos gastos. Por último y siempre que quedaren bienes para ello se cumplirá con la pena de multa impuesta.

La razón que se esconde en el orden de prelación es la de protección a la víctima del hecho punible. Por ello, se establece en primer lugar el pago de las cantidades que harán frente a las pretensiones resarcitorias, protegiendo a la víctima del delito, pasando por las costas causadas en el proceso, y terminando con el pago de la multa.

Las cuestiones que pueden suscitarse son de diverso tipo. El precepto no tendría tanta importancia si el impago de la multa no llevase aparejado el arresto sustitutorio, según el cual, si el condenado no abonase la multa impuesta una vez hecha excusión de sus bienes, quedará sujeto a la responsabilidad personal y subsidiaria del art. 53 del CP.

---

<sup>60</sup>La nueva regulación introduce la referencia al acusador particular.

Teniendo en cuenta que el orden de prelación en el pago no puede modificarse por voluntad del condenado, y que lo normal es que no se llegue a satisfacer la multa -en caso contrario no estaríamos hablando de insolvencia parcial-, concluiremos que la insolvencia parcial siempre llevará aparejada una forma de restricción de los derechos del procesado. Pero con carácter previo es preciso analizar cada una de las partidas contenidas en el art. 126 del CP y su actualización.

**A) Reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.**

Se señala por la doctrina la confusión de conceptos que preside la regulación de este precepto penal. Se ha pretendido con ello satisfacer todas las responsabilidades pecuniarias por la única vía posible, de tal modo que indirectamente se ha dado mayor importancia a unas cantidades que a otra<sup>61</sup>s. Tal es el

---

<sup>61</sup>LOPEZ BARJA DE QUIROGA, *Constitución y Derecho Penal*, Cuadernos de Política Criminal, nº 31, 1987, p. 71; TORO MARZAL, con Córdoba Roda y otros, *Comentarios al Código Penal*, T. II, Barcelona, 1976, p. 608, critica el precepto por

caso de la indemnización de daños y perjuicios y la reparación del daño causado por el condenado a la víctima.

Las posturas sobre la conveniencia de situar en primer lugar el pago de la indemnización al perjudicado no han sido pacíficas. Así, mientras unos dan prioridad al cumplimiento del daño moral y material producido por el delito, afirmando la idoneidad del orden establecido<sup>62</sup>, otros, valorando el conflicto que surge entre el resarcimiento de la víctima y el pago de la multa, conceden mayor entidad a la multa por el carácter público y causal de la pena<sup>63</sup>. No falta quien mantiene una postura ecléctica, separando los conceptos y atribuyendo al Estado el pago de la indemnización cuando el condenado fuera insolvente total o parcialmente<sup>64</sup>.

---

«impropiedad sistemática», derivada de su estructura y finalidad netamente procedimentales.

<sup>62</sup>Por todos, VIADA Y VILASECA, *Código Penal reformado de 1870*, T. I, Madrid, 1890, p. 429; QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1966, p. 435; JAREÑO LEAL, *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Madrid, 1994, p. 85; GUTIERREZ-ALVIZ Y CONRADI, *Nuevas perspectivas sobre la situación jurídica penal y procesal de la víctima*, Revista Universitaria de Derecho Procesal, V, 1991, p. 167.

<sup>63</sup>TORO MARZAL, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 609.

<sup>64</sup>LOPEZ BARJA DE QUIROGA, *Constitución y Derecho Penal*, cit., p. 74, recordando la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, que dejaba en manos del



La cuestión no tiene mayor problema que el de establecer las reglas de reparto de la indemnización cuando los bienes del penado no son suficientes para resarcir toda la cuantía de la responsabilidad civil y son varios los sujetos a resarcir<sup>65</sup>. La solución consiste en el reparto proporcional entre los perjudicados, quedando pendiente el resto de la deuda para cuando el condenado venga a mejor fortuna y siempre que no haya transcurrido el plazo para efectuar la reclamación.

**B) Indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el proceso.**

Con la derogación de las tasas judiciales, ha desaparecido el concepto a que deben aplicarse los bienes del penado en segundo lugar, en la referencia al papel sellado. Tras la promulgación del CP de 1995 expresamente se suprime cualquier alusión a esta

---

Estado el pago de la indemnización por los daños corporales causados en el ámbito de los delitos cometidos por bandas armadas y terroristas.

<sup>65</sup>ARIAS RODRIGUEZ, en *Código Penal comentado*, coord. por López Barja de Quiroga, Madrid, 1990, p. 286.

partida. En cuanto a los gastos que se hubiesen hecho su cuenta del Estado en la causa, normalmente son gastos no cuantificables y difícilmente separables de los gastos judiciales que en general invierte el Erario Público en la Administración de Justicia.

No se incluyen en estos conceptos las partidas correspondientes a costas procesales, establecidas en el art. 241 de la LECRIM, ya que serán encuadrables en los números siguientes del art. 126 del CP. La equivalencia de conceptos hay que encontrarla con el número 1º del art. 241 de la LECRIM, y no con el resto. El legislador se refería fundamentalmente a las costas que devengaba el Estado en el proceso, habiendo perdido hoy día cualquier fundamento.

**C) Costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.**

La terminología utilizada en este precepto sorprendía en la regulación del CP del 73 cuando hablaba exclusivamente de acusador privado. El acusador privado se entiende como el acusador dentro de un proceso que se sigue por delito privado, perseguible sólo a instancia de parte. En principio, el contenido

de la partida a abonar en tercer lugar no hubiese sido objeto de crítica si el último párrafo del anterior art. 111 del CP no existiera, ya que se refería y continúa refiriéndose en este caso precisamente a este tipo de delitos, modificando el orden de prelación de pago.

La referencia al acusador privado había que entenderla hecha al acusador particular, sin distinguir entre querellante o mero acusador<sup>66</sup>. El nuevo Código Penal acoge la fórmula de acusador particular o privado, cuando se impusiese en la sentencia su pago. Nuevamente resulta obvia la referencia al acusador privado si al final del artículo se regula expresamente este tipo de procesos.

Por otro lado, se olvida el legislador de que en la sentencia no es necesario realizar un pronunciamiento expreso sobre la inclusión de las costas de la acusación particular o privada, ya que se entienden comprendidas<sup>67</sup>. Parece que tiene

---

<sup>66</sup>En este sentido, MUERZA ESPARZA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 749; también, MARTINEZ BERNAL, en *Comentarios al Código Penal*, coord. por Ferrer Sama, T. II, Murcia, 1944, p. 398.

<sup>67</sup>ALASTUEY DOBON, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Valencia, 1996, p. 524, considera que el tribunal tendrá la

reminiscencias del ya derogado art. 802 de la LECRIM, regulador del procedimiento de urgencia, donde era necesario que la sentencia afirmara que se incluían estas costas para que pudieran ser reclamadas.

La duda principal surge al considerar extensible el término al acusador popular y al actor civil. Consideramos poco viable esta amplia interpretación del concepto, dada la trascendencia del impago de la multa, situada en último lugar. Si bien es cierto que al hablar del querellante particular como sujeto sobre el que podía recaer la condena en costas, se incluía al acusador popular con el fin de evitar querellas infundadas y dilaciones innecesarias en el proceso, ahora nos referimos a la inclusión de las costas causadas por esta parte procesal en el tercer grupo del art. 126 del CP (en realidad es segundo). No debe hacerse inclusión de las costas del acusador popular en este punto, ya que el CP se preocupa de hacer distinciones mayores según la parte procesal que actúe.

Por otro lado, en el marco de todas las costas procesales, el Código Penal otorga mayor privilegio a

---

obligación de incluir esa partida entre las costas, si bien sólo en los delitos privados o semipúblicos.

las costas de la acusación particular que al resto, y no por ello infringe el principio de igualdad. La consecuencia de esta atención diferente estará en la entrada en el reparto equitativo con las demás costas procesales, entre las que no hay ninguna preferencia de pago. Únicamente se consideran las costas de la acusación particular como un crédito a satisfacer por encima de otras costas, de las que debemos excluir las de la acusación popular y del actor civil reconducibles por el número siguiente.

**D) Demás costas procesales.**

Manteniéndose la regulación en este punto respecto del CP del 73, la referencia a las demás costas procesales se hace tanto a las del resto de partes procesales como a las causadas en la defensa del procesado, sin que entre estas partidas exista preferencia para el cobro. En este punto es donde deben incluirse los gastos devengados por la acusación popular y por el actor civil.

Las críticas se han dirigido a constatar la injusticia de preferir las costas del acusador particular a los gastos que los profesionales han

causado en la defensa del condenado. Mientras el primero mantiene una acusación contra el imputado, el letrado que defiende al acusado lo hace en el ejercicio del derecho de defensa<sup>68</sup>.

Además de las costas de las otras partes procesales, el Código Penal se refiere a las costas devengadas en la defensa del procesado, de donde cabe realizar dos puntualizaciones. La primera dirigida a los gastos de defensa, debiendo incluir también los gastos de representación, peritaje y testimonios, ya que, si no es por la vía de los gastos de la defensa, se aplicarán a las demás costas procesales. En caso contrario se excluirían definitivamente unos gastos sin razón alguna, causados también en defensa del procesado, aunque no en su defensa técnica. La segunda observación, de menor entidad, se refiere al término procesado, entendiendo que se trata del condenado.

A pesar de resultar innecesario, se especifica en el precepto que todas estas partidas serán satisfechas sin preferencia entre los interesados, de lo que cabe

---

<sup>68</sup> Así se manifiesta ARIAS RODRIGUEZ, en *Código Penal comentado*, cit., p. 286, recogiendo la crítica de González Pérez en 1902.

extraer la aplicación de un criterio proporcional de reparto<sup>69</sup>.

**E) Multa.**

El origen de los mayores problemas y de varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional es la situación de la pena de multa en el último lugar del orden del pago establecido. Como se ha señalado, lo normal es que entre en aplicación el arresto sustitutorio para el caso de insolvencia parcial, ya que de lo contrario, se declararía la insolvencia del condenado sin posibilidad de hacer efectivas ninguna de las responsabilidades pecuniarias del art. 126 del CP.

El hecho de estar incluido este concepto entre las responsabilidades pecuniarias ha permitido negar el carácter de pena a la multa. De este modo se justificaría el lugar que ocupa en el precepto y se

---

<sup>69</sup>ARIAS RODRIGUEZ, en *Código Penal comentado*, cit., p. 286.

impediría la realización de la responsabilidad personal subsidiaria del penado al poderla abonar un tercero<sup>70</sup>.

Pero no podemos negar que la multa a que se refiere el art. 126 del CP es una pena en sentido estricto y que tiene el carácter personal de todas las penas recogidas en el CP<sup>71</sup>. Por lo tanto, como veremos más adelante, los problemas en torno a la misma subsisten.

El TC ha permitido que la ejecución de la responsabilidad subsidiaria del CP se lleve a cabo mediante otras formas de restricción de la libertad individual, tales como el arresto domiciliario, modalidad que debe fijar el tribunal atendiendo a las circunstancias de cada caso, ya que la letra de la ley no señala la equivalencia entre responsabilidad personal subsidiaria e ingreso en prisión<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> GOMEZ COLOMER, *Constitución y proceso*, Madrid, 1996, p. 206, considera la multa como sanción pecuniaria, no como pena; MONTES PENADES, *Comentarios al Código Penal de 1995*, coord. por Vives Antón, vol. I, Valencia, 1996, p. 655.

<sup>71</sup> DE LAMO RUBIO, *El art. 111 del CP y su incidencia en el contenido de las costas procesales penales*, cit., p. 3; ALASTUEY DOBON, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, cit., p. 525; PIQUE VIDAL, con otros, *El proceso penal práctico*, cit., p. 1119.

<sup>72</sup> Sentencia del TC 19/1988, de 16 de febrero. También, MANZANARES SAMANIEGO, *Las penas patrimoniales en el Código Penal español*, Barcelona, 1983, p. 15.



11.3.2.- Problemas derivados del orden establecido en el art. 126 del CP.

A) Alteración del orden previsto para evitar la responsabilidad personal subsidiaria.

El orden establecido en el art. 126 del CP, ha declarado el Tribunal Constitucional refiriéndose al anterior art. 111, no puede alterarse, ni por voluntad del obligado a su pago, ni por el destinatario de los conceptos<sup>73</sup>. Por eso se ha llegado a afirmar que el impago de las costas de la acusación privada o del resto de costas deriva en responsabilidad personal (art. 53 del CP del 95)<sup>74</sup>. Pero no hay que olvidar que la no satisfacción de los cuatro primeros conceptos no conlleva ninguna sanción marcada en la ley. Esta sólo se da respecto del impago de multa<sup>75</sup>, aunque podría verse implícita una prisión por deudas civiles.

---

<sup>73</sup>Sentencia del TC 54/1986, de 7 de mayo, cuya jurisprudencia es criticada por LOPEZ BARJA DE QUIROGA, *Constitución y Derecho Penal*, cit., p. 83.

<sup>74</sup>TORO MARZAL, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 609.

<sup>75</sup>Esta consecuencia se extrae de la equivalencia entre la cuantía de la multa y la responsabilidad sustitutoria, que se calculará a partir de esta cantidad, no sumándose ni la indemnización ni las costas procesales. Vid. ARIAS RODRIGUEZ, en *Código Penal comentado*, cit., p. 286; QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 435.

En realidad, quienes se muestran contrarios a esta medida restrictiva de derechos por el impago de multa o por el destino previo de los bienes que se posea a otros conceptos distintos, dan mayor importancia al carácter público de la pena de multa que al resarcimiento de la víctima. Se olvida en la mayoría de las ocasiones el propio fundamento de la indemnización civil y la finalidad retributiva y resarcitoria que cumple sobre la víctima<sup>76</sup>.

En el sistema actual de pagos, siempre se sacrificarán algunos aspectos del proceso penal por la mera carencia de bienes. El perjudicado por un delito o falta tiene interés en que el daño producido sobre su patrimonio o persona sea restituido, con independencia de la persona física o jurídica que abone determinadas cantidades<sup>77</sup>. Por ese motivo se prevé un sistema de responsabilidades civiles subsidiarias y directas de

---

<sup>76</sup>Sentencia del TC 230/1991, de 10 de diciembre, resalta que la ejecución de la sentencia cuando hay condenas penales en las que existe una declaración de responsabilidad civil, está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, objetivo de política criminal que se obtiene con el orden de pago establecido en el art. 111 del CP.

<sup>77</sup>El particular no tiene tanto interés en la persecución del delito y en la imposición de una pena cuando resulta evidente que el delincuente carecerá de bienes con que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias.

terceros para que el perjudicado no caiga en una situación de desamparo.

Estas mismas consideraciones cabe realizar respecto de las costas procesales empleadas en la causa para la obtención de las pretensiones, a cuyo abono ha sido condenado el penado. El interés del acusador particular también abarca la plena satisfacción de estas cantidades, careciendo de relevancia el sujeto o entidad de la que pueda proceder el pago.

Por el contrario, en cuanto a la pena de multa, el destino de esta cantidad no será el patrimonio del particular perjudicado por el delito, sino el propio Estado, interesado en la percepción de la multa para dar efectivo cumplimiento al *ius puniendi*, percepción que debe proceder del propio imputado. Con ello, los fines retributivos y preventivos encontrarán satisfacción, siendo fines tan dignos de protección como los intereses de los particulares.

El principal obstáculo que impide la alteración de orden en el pago es la idea que subyace en el legislador consistente en considerar tanto a las indemnizaciones civiles como a las costas procesales también parte de la pena en el sentido estricto del término. El gravamen causado sobre el condenado con

este precepto penal es mayor que la mera imposición de una multa.

En definitiva, debemos confirmar la imposibilidad de modificar el orden previsto en el art. 126 del CP por tratarse de un precepto indisponible por las partes y por el órgano judicial. Ello es así porque se incluyen conceptos que constituyen una pena en sentido estricto, como la multa. Además, no debe dejarse al criterio del condenado la opción entre restituir al perjudicado y evitar la prisión. En este caso prevalece el interés del particular sobre el del Estado en la satisfacción de cantidades pecuniarias<sup>78</sup>.

No obstante, con la promulgación del nuevo CP, la situación se torna más favorable para el penado por la posibilidad de cumplir el arresto no sólo con el

---

<sup>78</sup> El interés del legislador por las víctimas se incrementa, siendo aconsejable extender a las costas procesales los fondos que progresivamente establece el Estado para el completo resarcimiento de los daños. La Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que el Estado efectúa el pago de la indemnización por los daños corporales causados en el ámbito de los delitos cometidos por bandas armadas y terroristas. Se ha aprobado recientemente en el Congreso una Ley que concede estos fondos a las víctimas de delitos violentos y agresiones sexuales. Las ayudas que concederá el Estado no podrán superar en ningún caso la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia, de modo tal que se excluye implícitamente cualquier otro concepto pecuniario que deba pagar el condenado. Este intento progresivo por proteger a las víctimas y evitar que queden en situación no sólo de desamparo económico y social, sino también que vean su pretensión infructuosamente concedida, sería más completo extendiendo la ayuda a todos los pronunciamientos económicos de la sentencia que tengan como destino al sujeto perjudicado.

ingreso en centro penitenciario, sino también con el fraccionamiento en los pagos (art. 125 CP). Así se establece la sustitución de la pena de multa por arrestos domiciliarios, arrestos de fin de semana o trabajos en beneficio de la comunidad<sup>79</sup>. Pero la novedad más importante es la posibilidad de fraccionamiento de pagos para hacer frente a estas responsabilidades<sup>80</sup>. El problema surge por la referencia del art. 125 del CP a los bienes del responsable civil, concepto que incluiría al responsable penal si recae en la misma persona, y al tercero interviniente en calidad de tal. Esta idea no impide que se mantenga el orden establecido en el precepto, pero se producirá una mayor permisividad en cuanto a cantidades y sujetos que pueden hacer frente a las responsabilidades pecuniarias.

**B) Pago de la multa por terceros.**

Otra cuestión tratada por la jurisprudencia constitucional era el pago de la multa por terceros y

---

<sup>79</sup> ALASTUEY DOBON, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, cit., p. 526.

<sup>80</sup> Ya propugnado por DE LAMO RUBIO, *El art. 111 del CP y su incidencia en el contenido de las costas procesales penales*, cit., p. 4, antes del CP del 95.

concretamente su incidencia sobre el impago de las costas procesales. El pago por terceros de los conceptos marcados en el art. 111 del anterior CP debía permitirse en todo caso pero respetando el orden preceptuado<sup>81</sup>. La única traba que se ponía consistía en destinar el pago a los conceptos que se establecen por un orden concreto, evitando de este modo que se diera la responsabilidad personal subsidiaria sin que se hubieran satisfecho previamente las indemnizaciones o las costas<sup>82</sup>. En contra de esta limitación se afirmó que debía respetarse la voluntad del tercero de destinar el dinero aportado a los conceptos relativos a

---

<sup>81</sup>Sentencias del TC 54/1986, de 7 de mayo y 230/1991, de 10 de diciembre, que entienden que el condenado a pena pecuniaria puede optar entre el pago de la multa o la medida sustitutoria, pero la opción no se hace extensiva a la intención de destinar los recursos de que se dispone al aseguramiento de su propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o sus bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o falta. Vid. DE LAMO RUBIO, *El art. 111 del CP y su incidencia en el contenido de las costas procesales penales*, cit., p. 4.

<sup>82</sup>En realidad el problema que se plantea es temporal. Si el juez concede un plazo determinado de tiempo para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena de multa, es imposible seguir el orden establecido en el art. 126 del CP para el pago de las responsabilidades pecuniarias, ya que no hay cantidad líquida que señale la indemnización y costas abonables. Se requerirá que en ejecución de sentencia y en la tasación se determinen estas cuantías, transcurriendo el tiempo que se ha otorgado para el pago de la multa. Vid. TORO MARZAL, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 613.

multas<sup>83</sup> Se opuso a este argumento el carácter personal de la pena, debiendo sufrirla en todo caso el reo<sup>84</sup>.

La situación sufre alguna alteración con el nuevo art. 126 del CP. Ya se ha dicho anteriormente cómo se introduce la posibilidad de que el responsable civil subsidiario pague en principio cualquiera de los conceptos de este precepto. Una redacción tan específica y al mismo tiempo carente de fundamento, nos lleva a entender que el pago de estas partidas pueden efectuarlo tanto el penado como el responsable civil subsidiario<sup>85</sup>. Ahora bien, esto no obsta para que el orden se siga manteniendo y se cumpla con el resarcimiento de la víctima. Igualmente se permite el fraccionamiento del pago para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias al responsable civil, con lo cual el carácter personal de la pena de multa pierde relevancia.

---

<sup>83</sup> VIADA Y LOPEZ-PUIGSERVER, *Doctrina Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*, cit., p. 75.

<sup>84</sup>TORO MARZAL, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 613; MANZANARES SAMANIEGO, *Las penas patrimoniales en el Código Penal español*, cit., p. 111; el mismo autor con ALBACAR LOPEZ, *Código Penal (Comentarios y jurisprudencia)*, Granada, 1987, p. 454.

<sup>85</sup> La falta de referencia al responsable civil es evidente.

Llegados a este punto consideramos que al ser el art. 126 del CP un precepto de orden público, no cabe modificar la atribución de pagos siguiendo esos destinos señalados, porque al igual que interpreta el TC, no se puede asegurar la libertad en detrimento de la persona perjudicada por el delito. El sentido de esta norma es favorecer a la víctima y resarcirle lo antes posible de los daños causados por el delito.

**11.3.3.- Supuesto excepcional para delitos privados.**

El mismo art. 126 del CP, en su último párrafo señala la variación en el orden cuando el delito es de los que sólo puede perseguirse a instancia de parte, en cuyo caso se situarán en segundo lugar las costas del acusador privado, en detrimento de la indemnización del Estado. El CP del 95 mantiene esta alteración respecto del CP del 73.



11.3.4.- Delitos contra la salud pública de los arts. 368 a 372 del CP.

El art. 378 del CP modifica el orden de prelación general seguido en el art. 126 del CP para hacer frente al pago de los diversos pagos<sup>86</sup>. Al igual que la regla general, se realizará la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. La multa tendrá una consideración mayor y precederá a la satisfacción de las costas del acusador particular y a las demás costas procesales, que tendrán un tratamiento igual, sin que exista preferencia entre ellas.

La aplicación del precepto tiene un ámbito limitado a los procesos que se sigan por delitos relativos al tráfico de drogas y estupefacientes, aunque la alteración en el orden y los conceptos no se justifican claramente. En la regulación inicial (art. 344 bis k), desaparecía toda referencia a la indemnización al Estado, si bien se recupera la partida correspondiente en el actual CP, igualándose al régimen general del art. 126.

---

<sup>86</sup>La inicial modificación del Código Penal se operó por la Ley Orgánica 8/1992, de 13 de diciembre, en materia de tráfico de drogas.

Por otro lado, la pena de multa se hace efectiva en tercer lugar, aplicándosele igualmente la sanción prevista en el art. 53 del CP en el caso de impago de la misma. La diferencia es grande respecto al sistema general, en el cual, el impago de las costas de la acusación particular implicaba la entrada en juego del arresto sustitutorio, por vía indirecta del no pago de la multa. En el art. 378 del CP, esta falta de abono de las costas del acusador particular no conlleva esta medida sustitutoria, ya que, de cumplirse la pena de multa, y resultando los bienes insuficientes para el pago de las costas, éstas quedarán simplemente insatisfechas.

En cuarto y quinto lugar, se sigue la misma terminología que en el art. 126, haciéndose efectivos los pagos sobre las costas del acusador particular y las demás costas procesales, incluyendo las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados, respectivamente.

En su primitiva redacción tenían el mismo tratamiento para el legislador las costas del que mantuvo la acusación hasta la sentencia que las empleadas en la defensa del condenado. Las razones no aparecían delimitadas claramente aunque ya se ha subsanado ese diferente trato.

El orden establecido tiene más sentido que el previsto con carácter general, al preferir el legislador la pena de multa a las costas procesales, cualquiera que sea el sujeto que las haya devengado. El arresto sustitutorio no tiene por qué ser sanción por el impago de las costas indirectamente, como ocurre en general. Todo lo contrario, se preferirá un pago parcial, si los bienes no alcanzan más que a parte de las costas, sin que se causen más perjuicios personales por una cuestión carente de sustantividad.

Pero las razones esenciales que llevaban al legislador a preferir el pago de la multa con carácter previo a la satisfacción de las costas tanto de la acusación particular como de los propios defensores, tenían que ver con el destino de los bienes decomisados en materia de tráfico de drogas y estupefacientes en el anterior Código. El art. 48 del CP del 73 señalaba que los bienes decomisados se aplicarían para cubrir las responsabilidades del penado, remitiéndonos al art. 111 del CP que, con carácter general determinaba cuáles eran estos bienes. Si en el orden de pago con estos bienes se situaban los honorarios y derechos de aquellos que defendieron y representaron a condenados por este tipo de delitos, la consecuencia es el pago de

minutas con dinero procedente del tráfico de drogas y el blanqueo jurídico del mismo.

En 1993 las directrices procedentes de la Fiscalía General del Estado tenían como objetivo evitar esta situación, señalando dos vías para ello. Por un lado, se aplicaría el art. 344 bis e) 3° del CP anterior, ya que los bienes decomisados por sentencia se adjudicarían automáticamente al Estado. Además, el orden establecido en el pago y que era objeto de estudio en este momento, preveía el pago de las multas con anterioridad al pago de las costas del acusador particular y de la defensa del condenado. Lo elevado de la cuantía de las multas impediría en la mayoría de las ocasiones que los bienes decomisados alcanzaran a los honorarios de los defensores.

Cualquier problema que se planteó en la práctica respecto al destino de los bienes decomisados se elimina en el Código de 1995. En concreto, la regulación de estos bienes se modifica esencialmente en el aspecto que nos interesa. Así pues, el art. 127 fija que el producto de lo decomisado se aplicará a cubrir únicamente las responsabilidades civiles del penado, no

haciendo referencia a ninguna responsabilidad pecuniaria ajena a este concepto<sup>87</sup>.

Entendemos justificable este argumento cuando se trata de los honorarios de los que defendieron a los procesados, pero para el resto de las costas procesales, en concreto las del acusador particular, el razonamiento perdía entidad ya que, se verían afectados por el destino estatal concedido a estos bienes, quedando sin ver compensada su actuación en el pleito.

El Código Penal de 1995, en su art. 378, mantiene básicamente el orden establecido en 1992, consiguiendo una mayor uniformidad respecto a la regla general del art. 126. Se recupera la asignación de bienes del penado, no aparece el responsable civil subsidiario en materia de tráfico de drogas y estupefacientes, a la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa. El contenido de esta partida no encuentra justificación en la legislación actual. Además, se retoma la idea de acusador privado, junto al particular, ignorando que se

---

<sup>87</sup>En general, en el CP se aprecia un intento por separar y eliminar cualquier comunicación entre los diversos conceptos que integraban las responsabilidades pecuniarias.

trata de delitos de carácter público en los que no es necesaria la querrela del perjudicado para que se inicie.

**11.4.- Comiso de instrumentos y efectos del delito: art. 48 del CP del 73 y art. 127 del actual.**

El art. 48 del CP del 73 establecía el destino de los efectos que provenían de su relación con el hecho delictivo. Así pues, serían decomisados, salvo que pertenecieran a tercero no responsable del delito. El producto que se obtuviera de la venta de estos bienes se destinaría a cubrir las responsabilidades del penado. Las cantidades obtenidas pasarían a formar parte de la masa de bienes que harían frente al conjunto de responsabilidades pecuniarias del art. 111 del CP.

El presupuesto para que el comiso se destinara al pago de las responsabilidades procesales era la insolvencia del condenado, ya que si resultaba solvente, se acudiría a sus bienes para hacer efectivas

estas cantidades. Señalaba Manzanares Samaniego<sup>88</sup> que para el pago de las responsabilidades del art. 111 del CP se acudiría únicamente al producto obtenido de los bienes decomisados cuando el reo careciera de otros bienes. Ello tenía su justificación en los fines preventivos y retributivos de la pena, porque si el comiso sirviera para satisfacer las responsabilidades patrimoniales del condenado solvente, desaparecería el daño económico que la sanción representa.

Como señalamos anteriormente, la aplicación del art. 48 del CP daba lugar a algunos problemas cuando se enjuiciaban delitos relacionados con el tráfico de drogas y estupefacientes, ya que suponía una vía de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico al destinarse al pago de los honorarios empleados en la defensa del procesado condenado. Ante este fraude legal, en primer lugar el legislador optó por modificar el orden de pago establecido en el art. 111 del CP y en regular expresamente el destino de los bienes decomisados y el producto de su venta. Por ello se incluyó el art. 344 bis e) 3º en el CP del 73, que

---

<sup>88</sup>MANZANARES SAMANIEGO, *Las penas patrimoniales en el Código Penal español*, cit., p. 288. En contra se mostraba CORDOBA RODA, *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 201, según el cual, el producto del decomiso de adelanta a la ejecución de las responsabilidades pecuniarias sobre fianzas y bienes del condenado.

adjudicaba al Estado los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia. Quedaba por último regular el destino que el Estado daría a estos bienes. En 1995 se mantiene el destino de estos objetos para los mismos delitos en el art. 374.3.

En la actualidad rige la Ley 36/95, de 11 de diciembre que crea un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y delitos relacionados, para destinarlo a determinados fines expresamente recogidos en esta normativa.

Se benefician con estos fondos las entidades y particulares que colaboren en la investigación de estos delitos, quedando en el olvido aquellos particulares que emplean cantidades de dinero en el mantenimiento de la acusación particular y que resultan decisivos para el resultado final de la sentencia condenatoria. La pregunta se dirige a la averiguación de la procedencia de los bienes con que se harán efectivas sus costas procesales en el caso en que la sentencia sea condenatoria y el condenado no tenga bienes suficientes para hacer frente, no ya a las indemnizaciones a los



perjudicados<sup>89</sup> o a la multa, sino a estas cantidades. En el marco de procesos instados en la persecución de delitos de narcotráfico, las costas de la acusación particular son las cantidades patrimoniales que se encuentran en una situación de desamparo, ya que para cualquier otro tipo de responsabilidad pecuniaria existe o un fondo estatal que se hace cargo de ello, o una regulación favorable a su reembolso<sup>90</sup>.

Se debería incluir, bien en la Ley de ayuda a las víctimas de delitos violentos o en la Ley que crea el fondo procedente de los bienes decomisados, una partida o concepto que se destinara al pago de las costas procesales a que resulta obligado el condenado.

#### **11.5.- Fianza a cuenta de las costas: destino y origen de las costas en libertad provisional.**

Como ya se dijo en su momento, la fianza prevista en los arts. 589 y siguientes de la LECRIM tendrá como destino el pago de las responsabilidades pecuniarias

---

<sup>89</sup>Para lo cual se van creando fondos de ayudas a las víctimas.

<sup>90</sup>El particular afectado por un delito relacionado con el tráfico de drogas y estupefacientes ve cómo, además del riesgo personal que sufre con la personación en la causa y el mantenimiento de la acción penal, encontrará grandes inconvenientes en ver

que el delito pueda ocasionar, entre las que se encuentran las costas procesales por remisión al art. 126 del CP. De este modo se va a facilitar la ejecución de estas responsabilidades sobre la persona y patrimonio del condenado. Si la cantidad afianzada resulta insuficiente, se procederá a la exacción de sus bienes para hacer efectivas todas las responsabilidades.

Una variedad de la fianza se recoge en el art. 532 de la LECRIM, que puede ser prestada según el criterio judicial, cuando proceda la libertad provisional del procesado. El art. 529 del enjuiciamiento criminal permite, ante determinados delitos, que el juez decrete la libertad condicional mediante la prestación de una fianza. En el auto el juez fijará la calidad y cantidad de la que debe prestar el procesado, necesaria para que se obtenga la libertad provisional.

La naturaleza de esta fianza es muy distinta de la recogida con carácter general en otros preceptos de la LECRIM, y en concreto en el art. 589, por ello es

---

satisfechos unos gastos causados en la sustanciación del litigio, reconocidos legalmente, pero discriminados ante los privilegios otorgados a otras responsabilidades pecuniarias.

preferible acoger la denominación de garantía<sup>91</sup>. Mientras en este último artículo tiene como finalidad el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, en caso de libertad provisional, se piensa que con la fianza se garantiza la comparecencia a los llamamientos judiciales del procesado. Así lo prevé el art. 532 de la LECRIM, que confirma el destino de la fianza, bien para responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el juez o tribunal que conozca de la causa, bien para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, adjudicándose el resto para el Estado.

La garantía se devolverá si se dan las circunstancias del art. 541 de la LECRIM<sup>92</sup>. En cambio, si el procesado no comparece se procederá a la realización de sus bienes o de los del fiador. La cantidad se destinará al pago de las costas, pero sólo las causadas en la pieza separada de situación personal del inculcado, y adjudicándose el resto al Estado, el

---

<sup>91</sup>MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 519, considera que la ley lo denomina impropriamente fianza, consistiendo en realidad en la prestación de una garantía de libertad provisional.

<sup>92</sup>ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, cit., p. 578, señala la discriminación que puede suponer establecer la fianza para determinadas personas que carecen de bienes patrimoniales con que hacer frente a esta situación.

cual lo destinará a los presupuestos generales para cubrir las necesidades de los servicios públicos<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup>Vid. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 520.

## CONCLUSIONES

I.- Las costas procesales tienen con carácter general una finalidad eminentemente resarcitoria al objeto de reintegrar al litigante vencedor de los gastos que el proceso le haya ocasionado. Ahora bien, la problemática que en el proceso penal tiene esta materia difiere respecto a la que rige en el ámbito del proceso civil por cuanto los criterios de imposición no se aplican por igual a todos los que suelen intervenir en el proceso penal. Ello se manifiesta especialmente por el modo en que la legislación española concibe el ejercicio de la acción penal. Por todo esta razón, entendemos que debería procederse a una reforma de la LECRIM en este sentido y modificar los actuales criterios de imposición.

II.- Aunque la finalidad de las costas procesales no se haya convertido en obstáculo que sirvan para impedir un aumento de la litigiosidad, la realidad demuestra que esta materia incide de manera muy negativa en los justiciables. De este modo, incluso ante la perspectiva de una sentencia favorable, los particulares prefieren mantener su situación jurídica a defender su derecho ante los tribunales, fundamentalmente ante la hipótesis de ver disminuido su patrimonio como consecuencia de los gastos derivados de la sustanciación del proceso.

III.- La razón por la cual las costas procesales se regulan en diversos textos legales se justifica por el carácter punitivo que tenía en los códigos penales promulgados durante el siglo pasado. Con el Código de 1932 las costas pasan a configurarse como una de las consecuencias económicas del proceso, manteniéndose la regulación hasta nuestros días. Ahora bien, estos fundamentos se corresponden con la condena en costas del responsable criminal, cuestión que se modifica cuando se prevé la condena a los acusadores o actores civiles. El distinto tratamiento obedece sin duda a razones históricas y al origen de la institución. Mientras que para el condenado era considerado exclusivamente como una pena, para el acusador las costas adquirirían un carácter procesal. Las consecuencias en ambos casos son distinta índole, apreciándose con mayor intensidad cuando se pretende impugnar una resolución judicial que adolece de algún vicio respecto a esta materia. Por todo ello se propugna la unificación tanto de los criterios de imposición aplicables a todas las partes como del lugar donde debieran estar reguladas.

IV.- Como en otros tantos aspectos, la promulgación del CP de 1995 no ha solucionado los problemas planteados. Al contrario, ha introducido

modificaciones en los preceptos relativos a las costas que carecen de justificación y denotan un intento por completar una materia que por sí misma no requiere de las novedades introducidas y menos aún en este cuerpo legal. Hubiese sido un momento idóneo para extraer del Código Penal las referencias que contiene en relación a las costas del condenado para regularlas en la LECRIM de forma completa y con criterios uniformes tanto para el penado como para los acusadores, suprimiendo el pretendido carácter sustantivo otorgado a los arts. 123 y siguientes del CP.

V.- Otro de los problemas derivados de la deficiente regulación legal radica en el distinto tratamiento que ofrece a los criterios que deben seguirse en orden a la imposición de las costas, sobre todo en relación a la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse. Las referencias a las costas no se encuentran exclusivamente en el CP y en los arts. 239 y siguientes de la LECRIM. En esta última así como en la LOPJ también hallamos preceptos que establecen la necesidad de que el órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento sobre las costas. El art. 142, regla 4ª. 4 de la LECRIM no en vano exige que las sentencias fundamenten doctrinal y legalmente las resoluciones adoptada en esta materia. En este punto



pueden surgir dos cuestiones. Sería pues preciso establecer la necesaria exigencia de motivación en lo que a las costas concierne a fin de que este pronunciamiento pudiera ser objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales superiores.

VI.- Mayores problemas plantea la cuestión en torno a las posibilidades que tiene la decisión judicial relativa a las costas para acceder a los recursos establecidos, sobre todo cuando se trata de impugnar una sentencia de absolutoria dado el carácter material de la norma contenida en el art. 239 y siguientes de la LECRIM. No obstante, la jurisprudencia ha salvado este obstáculo por la vía de la invocación conjunta de los artículos del Código Penal, normas en este caso de carácter sustantivo. Aunque la técnica no nos parece absolutamente adecuada, hemos de confirmar la necesidad de que cuestiones de este tipo puedan ser revisada en instancias superiores, especialmente cuando por la gravedad de delito o su excesiva complejidad lleve aparejada gastos importantes. Si con anterioridad hemos propugnado la regulación conjunta de toda la materia referente a las costas en la LECRIM, con la consiguiente pérdida del carácter sustantivo de alguna de sus normas, este es el momento en que se debe encontrar un sistema para futuras reformas. El ejemplo

lo encontramos en el recurso de apelación creado recientemente para las sentencias y autos dictadas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado. Entre los motivos se prevé que la sentencia haya podido incurrir en infracciones legales que afecten a la calificación jurídica, la determinación de la pena o medidas de seguridad, o a la responsabilidad civil. Consideramos que el precepto podría haber incluido también una referencia a las costas procesales en consonancia con el art. 142, regla 4ª. 4 de la LECRIM, regulador de los aspectos formales de la sentencia. Nada obsta para que en próximas reformas se acoja un motivo de apelación o casación que amplíe las facultades revisoras de las infracciones sobre imposición de costas.

VII.- El triple criterio establecido para la imputación de costas merece ser igualmente objeto de crítica no sólo porque carece de uniformidad, sino también porque el fundamento general acerca de las costas desaparece cuando se produce la absolución del procesado y consiguientemente se declaran las costas de oficio. En este aspecto la doctrina mayoritaria, a la cual nos adherimos, ha considerado especialmente injusto el hecho de que el absuelto tenga la obligación de realizar cualquier desembolso económico para

defenderse en un proceso penal frente a una acusación que se ha resultado infundada. Por ello debería insistirse en la idea, preconizada por Alcalá-Zamora, que permitiera la condena al acusador particular o privado por el mero hecho de la absolución, tendiendo así a un sistema más justo y equitativo en lo referente a criterios impositivos. El principal inconveniente que se plantearía al propugnar un sistema basado en el criterio objetivo del vencimiento sería el que resulta de la presencia de un órgano público como es el Ministerio Fiscal y su posible condena en costas pues en este caso habría que preguntarse quién debería reembolsar los importes satisfechos por el acusado absuelto. Consideramos necesario un criterio que extiende la condena en costas al Ministerio Fiscal, lo cual implica afirmar que debería ser el Estado el que abonará los gastos, sólo o en unión de los posibles acusadores particulares o populares.

VIII.- La LECRIM carece de referencias expresas al tercero responsable civil (directo o subsidiario), y al acusador popular. En este sentido, el CP del 95 da intervención en materia de costas al primero, permitiéndole efectuar los pagos en defecto del condenado, pero en ningún momento se aprecia en el legislador la intención de imponerle los gastos de

proceso. Será preciso colmar el vacío legal al respecto, especialmente cuando el responsable civil es un tercero, no siendo suficiente ejecutar las costas sobre su patrimonio cuando los bienes del penado no sean bastantes. En cuanto al actor popular la LECRIM también guarda silencio, considerando necesario equipararlo al querellante particular a estos efectos, si bien circunscribimos la posibilidad de que sea condenado en costas a los gastos ocasionados por el ejercicio de la acción penal, no extendiéndose a la civil respecto de la cual carece de legitimación. En la actualidad existe base legal suficiente para su condena, pero en cualquier caso, las posibles reformas deben dar entrada a esta parte procesal cuando el sistema de imposición sea el vencimiento.

IX.- No pueden pasar inadvertidos los preceptos aislados que también establecen la condena en costas para los incidentes y recursos. La falta de uniformidad es la nota característica de esta normativa, especialmente en cuanto al criterio de imposición establecido. Igualmente tampoco se señala una especial condena en todos los incidentes ni en todos los recursos. En concreto para el recurso de apelación nada se ha previsto, con lo cual debemos acudir al régimen general del art. 239 y siguientes de la LECRIM con la

consiguiente dificultad terminológica que conlleva adaptar conceptos como penado, querellante o actor civil a un recurso en el que sólo habrá recurrente y recurrido.

X.- La tasación de costas viene realizándose en la práctica de forma incorrecta, por cuanto se incluyen en la misma liquidaciones de partidas cuya ejecución debe efectuarse en procedimientos distintos, como es la determinación de la cuantía de la indemnización, liquidación de intereses y multa. Son elementos cuya constatación requiere una vía distinta a la tasación, como es la ejecución de la sentencia. Las consecuencias son importantes porque los medios de impugnación también son diferentes.

Por otro lado, la confusión en la redacción de los preceptos relativos a este incidente resultan confusos pues sólo prevén la posibilidad de impugnar la partidas por excesivas o ilegítimas, conceptos ambos que debemos distinguir de partidas indebidas propio de la LEC. A pesar de lo establecido en la LECRIM, consideramos necesario acudir a la LEC de forma supletoria para determinar la existencia de una vía de impugnación de honorarios por indebidos, para la cual se establece el procedimiento de los incidentes. No obstante debemos propugnar la regulación conjunta de la

tasación de costas en el proceso penal y civil, con el fin de evitar los problemas que en la práctica surgen como consecuencia de la falta de precisión legislativa.

XI.- El art. 126 del CP de 1995 establece un orden de preferencia en el pago de determinadas cantidades, situando en último lugar el abono de la multa. El objetivo de este precepto es conseguir una pronta reparación de la víctima, de tal modo que los bienes del penado se destinarán a resarcir al perjudicado por el delito, al abono de las costas y al pago de la multa. En caso de no hacer efectiva esta última se sustituirá la misma por responsabilidad personal. A pesar de estas consecuencias, el orden del art. 126 no debe verse alterado con el fin de evitar esta medida restrictiva de la libertad. Con el nuevo CP la situación se vuelve más favorable para el condenado parcialmente insolvente, pues el pago de estas responsabilidades pecuniarias puede hacerlo el responsable civil subsidiario y también el responsable civil fraccionando los pagos. Lo determinante es que la víctima se vea resarcida tanto por el ilícito penal como por la sustanciación del proceso, en detrimento de la efectiva realización de la multa a favor del Estado.

**BIBLIOGRAFIA**

AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1912.

AGUILERA DE PAZ Y RIVES Y MARTI, *El Derecho Judicial español*, Madrid, 1923.

ALAMILLO CANILLAS, *La teoría de las crisis del proceso, aplicada al proceso penal*, *Revista de Derecho procesal*, 1951.

ALCALA-ZAMORA TORRES y ALCALA-ZAMORA CASTILLO, *La condena en costas*, Madrid, 1930.

ALCALA-ZAMORA y GARCIA VALDES, *Derecho Procesal Criminal*, Madrid, 1.944.

ALEJANDRO Y TORRES, *Las costas judiciales*, Pretor, 1971.

ALMAGRO NOSETE, *Garantías constitucionales del proceso civil*, *Justicia* 81, n° esp.

ALONSO PRIETO, *Tendencias jurisprudenciales sobre el seguro de responsabilidad civil automovilística. Aspectos procesales*, *Revista de Derecho de la Circulación*, n° 3, 1974.



ALONSO Y ALONSO, *De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822*, Revista de Estudios Penitenciarios, II, febrero, 1946.

ALVAREZ CID y ALVAREZ CID, *El Código Penal de 1870*, Córdoba, 1908.

ALVAREZ-LINERA Y URIA, *La condena en costas al Estado*, La Ley, nº 4, 1982.

ANDRES IBAÑEZ, *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, en «La sentencia penal», Cuadernos de Derecho Judicial, XIII, Madrid, 1992.

ANTON ONECA, *Derecho Penal*, Madrid, 1986.

- *Historia del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XVIII, 1965.

- *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código Penal español*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1972.

ANZIZU FUREST, *Aspectos sociológicos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: duración y coste del proceso*, Justicia 82, I.

**ARANGÜENA FANEGO**, *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español*, Barcelona, 1991.

**ARIAS RODRIGUEZ**, en «Código Penal comentado», coord. por López Barja de Quiroga, Madrid, 1990.

**BACIGALUPO**, *La motivación de la subsunción típica en la sentencia penal*, en «La sentencia penal», Cuadernos de Derecho Judicial, XIII, Madrid, 1992.

**BAENA BOCANEGRA**, *La intervención del abogado en el proceso penal*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, vol. I, 1992.

**BAJO FERNANDEZ**, *Coste y eficacia de la Justicia penal en España*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, n° 6.

**BARRON DE BENITO**, *Accidentes de circulación: juicio verbal civil y juicio de faltas*, Madrid, 1992.

**BAUMANN**, *La situación del proceso penal en Alemania*, Justicia 83, I.

**BECENÑA**, *Costas en el procedimiento civil*, Revista de Derecho Privado, n° 101, X, 1922.

**BELADIEZ ROJO**, *Naturaleza jurídica de los actos dictados por la Administración en ejecución de una sentencia. Silencio administrativo negativo y condena en costas*, La Ley, 1993-4.

**BELING**, *Derecho Procesal Penal*, trad. Fenech, Barcelona, 1943.

**BETTIOL**, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, trad. Gutiérrez-Alviz y Conradi, Barcelona, 1977.

**BOCCARA**, *Los honorarios del abogado*, Madrid, 1984.

**BRAVO TUDELA**, *Organización judicial y procedimiento vigente en materia criminal*, Madrid, 1879.

**BRU DEL HIERRO**, *Imposición de costas en los juicios*, Revista Jurídica de Cataluña, 1896.

**CABALLERO GEA**, *Las responsabilidades, penal y civil, dimanantes del accidente de circulación*, 2ª ed., Pamplona, 1983.

CALVET BOTELLA, *Las costas en el proceso civil y la Administración del Estado*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n° 1133, 1978.

CALVO SANCHEZ, *La recusación de jueces y magistrados (II)*, Revista Universitaria de Derecho Procesal, n° 2, 1989

CARMONA RUANO, *El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, «Cuestiones de Derecho procesal Penal», Madrid, 1994.

CASABO RUIZ, *La aplicación del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXII, 1979.

- *El Proyecto de Código criminal de 1831 de Sáinz de Andino*, Murcia, 1978.

- *El Proyecto de Código Penal de 1939. Estudio preliminar*, Murcia, 1978.

CASADO COCA, *Inconstitucionalidad y economía procesal en el proceso civil*, La Ley, 1985-1.

CASTEJON, *Apuntes de Historia política y legislativa del Código Penal de 1848*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, T. 193, 1953.

- *El Código del 48 en su Centenario*, Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, n° 41, T. II, 1948.

CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español (Parte general)*, Madrid, 1988.

CHIAVARIO, *Processo e garanzie della persona*, 3ª ed., Milano, 1984.

CHIOVENDA, *La condena en costas*, trad. Puente Quijano, Madrid, 1928.

CIMA GARCIA, *La ejecución en materia de costas*, en Cuadernos de Derecho Judicial, «Efectos jurídicos del proceso», 1995, n° XXV.

COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Valencia, 1990.

*Código Penal de 8 de septiembre de 1928, anotado y concordado por la Redacción de El Consultor de los*

*Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Madrid, 1928.

*Código Penal de España. Sancionado por S.M. en 19 de mayo de 1848 y reformado según el Real Decreto de 30 de junio de 1850*, Barcelona, 1850.

**CORTES DOMINGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA**, *Derecho Procesal Civil*, Valencia, 1995.

**COVIAN**, Voz «*Costas*», *Enciclopedia Jurídica Española*. T. IX.

**CUELLO CALON**, *Derecho Penal (Parte General)*, Barcelona, 1926.

- *Exposición del Código Penal reformado de 1932*, Barcelona, 1933.

**DAMIAN MORENO**, *Reflexiones sobre el nuevo proceso especial de responsabilidad por daños ocasionados por vehículos de motor*, *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, n° 5, 1991.

- *La inquisitio generalis Como alternativa al sobreseimiento provisional*, La

Ley, 1995-1.

DE ANGEL YAGÜEZ, *La responsabilidad civil*, Bilbao, 1988.

DE CASTRO Y OROZCO y ORTIZ DE ZUÑIGA, *Código Penal explicado, para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, Granada, 1848.

DE LAMO RUBIO, *El art. 111 del Código Penal y su incidencia en el contenido de las costas procesales penales*, Actualidad Jurídica, n° 154, 1994.

DE LA OLIVA, ARAGONESES MARTINEZ, HINOJOSA SEGOVIA, MUERZA ESPARZA y TOME GARCIA, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1.996.

DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil español*, Madrid, 1942.

DE MIGUEL Y ALONSO, *Los costos y las costas en el proceso civil español*, Revista de Derecho Procesal, n° 4, 1964.

DE PINA, *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed., Madrid, 1934.

**DEL TORO MAZAL**, en «Comentarios al Código Penal», coord. por Córdoba Roda, Barcelona, 1976.

**ESPEJO-SAAVEDRA**, *Sobre la obligada intervención de letrado en los juicios de faltas*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, n° 6, 1984.

**ESTEBAN GOMEZ**, *Las costas de la acusación particular en los procesos de urgencia*, La Ley, n° 3, 1981.

**FAIREN GUILLEN**, *La Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985.

- *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Madrid, 1986.

- *Doctrina general del Derecho Procesal*, Barcelona, 1990.

**FENECH**, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Barcelona, 1952.

- *El Proceso Penal*, 2ª ed., Madrid, 1974.

- *Estudio sistemático del sobreseimiento*, Revista de Derecho Procesal, n° 3, 1945.



FERNANDEZ ENTRALGO, *La motivación de las resoluciones judiciales en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Poder Judicial, n° esp., VI.

- *Presunción de inocencia, apreciación de la prueba y motivación de la sentencia*, *Revista General de Derecho*, n° 493-494, octubre-noviembre, 1985.

FERRER TARREGA, *La motivación de las sentencias penales*, en «*La sentencia penal*», Cuadernos de Derecho Judicial, XIII, Madrid, 1992.

FIESTAS LOZA, *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, *Revista de Historia del Derecho*, T. II-1, Granada, 1977-78.

FONT SERRA, *La acción civil en el proceso penal*, Madrid, 1991.

FRANCESCHINI, *El beneficio de pobreza*, trad. Xirau, Madrid, 1927.

GARAVELLI, *Spese giudiziali (Diritto Processuale Penale)*, en *Enciclopedia del Diritto*, T. XLIII, Milano, 1990.

GARCIA FERNANDEZ, *Irresponsabilidad del ministerio fiscal*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 97, 1900.

GARCIA GOYENA, *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, 1843.

GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, Madrid, 1988.

- *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981.

GIMENO SENDRA, MORENO CATENA y CORTES DOMINGUEZ, *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Valencia, 1993.

GIMENO SENDRA, MORENO CATENA, GARBERI LLOBREGAT y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, *Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1993.

GOMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982.

- *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, 1985.

- *Constitución y proceso penal*, Madrid, 1996.

GOMEZ DE LA ESCALERA, *La aclaración de sentencias*, *Revista General de Derecho*, n° 576, septiembre, 1992.

- *El remedio o mal llamado recurso de aclaración de las resoluciones judiciales*, *Poder Judicial*, n° 35, 1994.

GOMEZ DE LA SERNA y MONTALBAN, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, 11ª ed., Madrid, 1874.

- *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Madrid, 1861.

GOMEZ DE LIAÑO Y GONZALEZ, *Directrices predominantes sobre el beneficio de asistencia judicial gratuita, en la doctrina y en los proyectos de reforma*, Pretor, 1969.

GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Madrid, 1972.

GOMEZ ORBANEJA, *La acción civil de delito*, *Revista de Derecho Privado*, n° 384, 1949.

- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Barcelona, 1951.

**GONZALEZ MONTES**, *Acción penal y perdón del ofendido en los denominados delitos semipúblicos*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, n° 2, 1983.

**GRACIA MARTIN**, con otros, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Valencia, 1996.

**GROIZARD Y COMEZ DE LA SERNA**, *El Código Penal de 1870, concordado y comentado*, Burgos, 1872.

**GUALANDI**, *Spese e danni nel processo civile*, Milano, 1962.

**GUASP**, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943.

**GUTIERREZ**, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804.

**GUTIERREZ-ALVIZ Y CONRADI**, *Nuevas perspectivas sobre la situación jurídica penal y procesal de la*

víctima, Revista Universitaria de Derecho procesal, V, 1991.

**HERRERO PEREZAGUA,** *La condena en costas,* Barcelona, 1994.

**HIDALGO GARCIA,** *El Código penal, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo,* Madrid, 1908.

**HIDALGO SANCHEZ,** *Notas sobre formulación de minutas e impugnaciones,* Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, nº 3-4, 1976.

**IBAÑEZ LOPEZ-POZAS,** *Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados,* Madrid, 1993.

**IBAÑEZ Y GARCIA-VELASCO,** *Curso de derecho procesal Penal,* Madrid, 1969.

**JARAMILLO GARCIA,** *Novísimo Código Penal,* Salamanca, 1928.

**JAREÑO LEAL,** *La pena privativa de libertad por impago de multa,* Madrid, 1994.

JIMENEZ DE ASUA y ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Madrid, 1929.

LAGET-VALDESON y LAGET, *Théorie du Code Pénal Espagnol comperée avec la législation française*, Paris, 1860.

LALINDE ABADIA, *Los gastos del proceso en el Derecho histórico español*, Anuario de Historia del Derecho Español, 1964.

LANDROVE DIAZ, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991.

LARDAZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, 2ª ed., Madrid, 1828.

LESSONA, *I doveri sociali del diritto giudiziario civile*, Torino, 1897.

LLORCA ORTEGA, *La sentencia y el pronunciamiento sobre costas en los procesos penales*, Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1980.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, *Constitución y Derecho Penal*, Cuadernos de Política Criminal, n° 31, 1987.

LOPEZ BUSTOS, *A vueltas con algunas cuestiones resueltas por la doctrina pero aún controvertidas en el campo sancionador: prescripción, «solve et repete» y costas procesales*, Poder Judicial, n° 24, 1991.

LOPEZ DE HARO, *Comentario al art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, *Revista de los Tribunales*, T. XVIII, 1889.

LOPEZ-REY y ALVAREZ-VALDES, *El nuevo Código Penal*, Madrid, 1933.

LOZANO-HIGUERO PINTO, *Constitución y proceso: el principio de imposición de costas*, León, 1987.

LUZON CUESTA, *El recurso de casación penal*, Madrid, 1993.

MANIGOT, *Código de Procedimientos en materia penal*, Buenos Aires, 1972.

MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1944.

**MANZANARES SAMANIEGO y ALBACAR LOPEZ,** *Código Penal, Comentarios y Jurisprudencia*, Granada, 1987.

**MANZANARES SAMANIEGO,** *Las penas patrimoniales en el Código Penal español tras la Ley Orgánica 8/1983*, Barcelona, 1983.

**MANZINI,** *Istituzioni di Diritto Processuale Penale*, 2ª ed., Padova, 1967.

**MARTINEZ BERNAL,** en «*Comentarios al Código Penal*», coord. por Ferrer Sama, Murcia, 1947.

**MARTINEZ GIRON,** *La temeridad en procesos laborales*, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 15, 1983.

**MARTINEZ-PEREDA y otros,** *Temas de Derecho Procesal*, Madrid, 1990.

**MEDINA FERNANDEZ-ACEYTUNO,** *La imposición de costas a la Administración en el proceso contencioso-administrativo*, *Revista General del Derecho*, 1994.

**MESTRE DELGADO,** *La motivación de las resoluciones judiciales*, *La Ley*, IV, 1989.



MICHAVILA NUÑEZ y BARRILERO YARNOZ, *La condena en costas a la Administración: revisión de los criterios tradicionales*, Revista Española de Derecho Administrativo, n° 68, 1990.

MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona, 1976.

MOLINA BLAZQUEZ, *La responsabilidad civil en el Código Penal de 1995*, Poder Judicial, n° 38, 1995.

MONTERO AROCA, *Las costas de la acusación particular en los procesos de urgencia*, en «Estudios de Derecho Procesal», Barcelona, 1981.

- *Condena en costas a la Administración del Estado*, Justicia 82, I.

- *Las costas de la acusación particular en los procesos de urgencia*, Revista de Derecho Judicial, n° 54, 1973.

- *Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución*, Justicia 82, IV.

MONTERO AROCA, ORTELLS RAMOS, GOMEZ COLOMER y  
MONTON REDONDO, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*,  
T. III, Barcelona, 1994.

MONTERO AROCA, ORTELLS RAMOS y GOMEZ COLOMER,  
*Derecho Jurisdiccional. Parte general*, T. I, Barcelona,  
1994.

MONTES PENADES, *Comentarios al Código Penal de  
1995*, coord. por Vives Antón, vol. I, Valencia, 1996.

MONTES, *Derecho penal español, parte general*,  
Madrid, 1917.

MORENO CATENA, CORTES DOMINGUEZ y GIMENO SENDRA,  
*Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1996.

MORILLAS CUEVA, *Teoría de las consecuencias  
jurídicas del delito*, Madrid, 1991.

MUÑOZ CONDE, *Introducción al Derecho Penal*,  
Barcelona, 1975.

MUÑOZ GONZALEZ, *Las costas*, Madrid, 1981.

MUÑOZ ROJAS, *Notas sobre la jurisdicción y la acción en el ámbito del proceso penal*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, n° 1, 1977.

MUÑOZ SABATE, *Estudios de práctica procesal*, Barcelona, 1987.

OLIVERA, *Problemas del procedimiento de urgencia: las costas del querellante particular o actor civil*, Revista Jurídica de Cataluña, 1961.

ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca Jurídica o Tratado original y metódico de los juzgados, de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia*, 2ª ed., Madrid, 1840.

PACHECO, *El Código Penal, concordado y comentado*, 4ª ed., Madrid, 1870.

- *Estudios de Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, 1887.

PAJARDI, *La responsabilità per le spese e i danni del processo*, Milano, 1959.

**PEDRAZ PENALVA**, *La reforma procesal penal de la República Federal de Alemania de 1.975*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1976, n° 2-3.

**PEREZ GONZALEZ**, *La defensa de los pobres y las costas procesales en el juicio criminal*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 101, 1902.

**PIOLETTI**, *Spese giudiziali (Diritto Processuale Penale)*, en *Novissimo Digesto Italiano*, T. XVII, 1970.

**PIQUE VIDAL**, con otros, *El proceso penal práctico*, 3ª ed., Madrid, 1997.

**PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ**, *Derecho procesal Civil*, Madrid, 1969.

- *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pamplona, 1982.

**PUIG PEÑA**, *Derecho Penal (Parte general)*, 7ª ed., Barcelona, 1988.

**QUINTANO RIPOLLES**, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1966.

RAMIRO RUEDA, *Elementos de Derecho Penal*, 2ª ed.,  
Santiago, 1889.

RODRIGUEZ DEVESA y MARTINEZ AZNAR, *Ley de  
Enjuiciamiento Criminal*, Pamplona, 1990.

RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte  
General*, 8ª ed., Madrid, 1981.

RODRIGUEZ, *Elementos del Derecho Civil, Penal y  
Mercantil de España*, Madrid, 1861.

RUIZ VADILLO, *Algunas anotaciones sobre la  
construcción de la sentencia penal desde la perspectiva  
constitucional*, Boletín Informativo del Ministerio de  
Justicia, nº 1550-1551, enero, 1990.

- *El principio de oportunidad reglada*, en  
«Estudios de Derecho procesal penal», Granada, 1995.

SAEZ JIMENEZ y LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA,  
*Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*, Madrid,  
1968.

SAEZ JIMENEZ, *Enjuiciamiento Criminal.  
Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento  
Criminal referidos a la Ley de Urgencia*, Madrid, 1962.

**SELVA**, *Comentarios al Código Penal reformado*, Madrid, 1870.

**SERRA DOMINGUEZ**, *La intervención de las compañías aseguradoras en el proceso penal*, Justicia 82, IV.

- *El Ministerio Fiscal*, Revista de Derecho Procesal, n° 3 y 4, 1979.

- *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, 1969.

**TARUFFO**, *La fisonomía della sentenza in Italia*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Penale, 1986.

**TORRES ROSELL**, *Aspectos procesales del perdón*, Cuadernos de Política Criminal, n° 46, 1992.

*Trámites Parlamentarios de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

**VALDES RUBIO**, *Derecho Penal*, Madrid, 1910.

**VAZQUEZ IRUZUBIETA**, *Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1990.

**VAZQUEZ SOTELO**, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. por Albácar López, 2ª ed., Madrid, 1994.

- *Comentario al art. 523 de la LEC*, en «Comentarios a la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil», coord. por Cortés Domínguez, Madrid, 1985.

**VIADA LOPEZ-PUIGCERVER y ARAGONESES ALONSO**, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Madrid, 1974.

**VIADA Y LOPEZ-PUIGCERVER**, *Doctrina Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*, Madrid, 1961.

**VIADA Y VILASECA**, *Código Penal reformado de 1870*, Madrid, 1890.

**VICENTE Y CARAVANTES**, *Código Penal de España*, sancionado por S.M. en 19 de marzo de 1848, y 30 de mayo de 1849, 2ª ed., Barcelona, 1849.

- *Código Penal reformado, comentado novísimamente*, Madrid, 1851.

**VILATA MENADAS**, *Las costas en los juicios verbales de tráfico*, *Revista General del Derecho*, junio, 1994.

VILLANUEVA Y SANTAMARIA, *La responsabilidad civil, las costas y las tasas judiciales*, Pretor, 1971.

- *Las compañías de seguros y su intervención en los juicios de faltas*, Pretor, 1971.

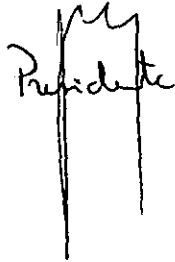
VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, *Comentarios al nuevo Código Penal*, Madrid, 1848.

ZUBIRI DE SALINAS, *La motivación de las sentencias*, en «*La sentencia penal*», Cuadernos de Derecho Judicial, XIII, Madrid, 1992.

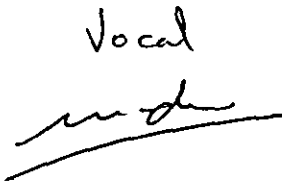


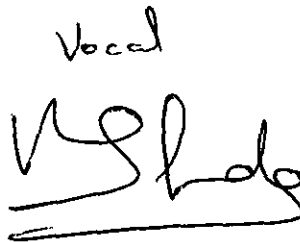
REUNIDO EL TRIBUNAL QUE SUSCRIBI EN EL DIA DE  
LA FECHA, ACORDO CALIFICAR LA PRESENTE TESIS  
DOCTORAL CON LA CENSURA DE ~~Aprobada~~ (aprobada)

MADRID, 17- Octubre 1997

Presidente  


Vocal  


Vocal  


Vocal  


Secretario  
